

00781

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

**Facultad de Derecho**  
División de Estudios de Posgrado

**LAS PARTES EN LOS PROCESOS DE QUIEBRA  
Y CONCURSO CIVIL DE ACREEDORES**

**T E S I S**

Que para obtener el grado de

**DOCTOR EN DERECHO**

**p r e s e n t a**

***LIC. VICTOR RAUL DE LAS CASAS SALAZAR***

Director: Dr. Cipriano Gómez Lara.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

1996



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

00781

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

**Facultad de Derecho**  
División de Estudios de Posgrado

**LAS PARTES EN LOS PROCESOS DE QUIEBRA  
Y CONCURSO CIVIL DE ACREEDORES**

**T E S I S**

Que para obtener el grado de

**DOCTOR EN DERECHO**

**p r e s e n t a**

**LIC. VICTOR RAUL DE LAS CASAS SALAZAR**

Director: Dr. Cipriano Gómez Lara.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

1996

The main objective of this doctoral thesis titled "Las Partes en los Procesos de Quiebra y Concurso Civil de Acreedores" (The Parties in the Procedure of Bankruptcy and the Proceedings Prior to the Adjudication of Bankruptcy for Creditors) is to demonstrate the existence of parties in the proceedings prior to the adjudication of bankruptcy as well as to specify which of the subjects involved in those proceedings are considered as parties.

As a second goal, this work tries to determine how the general theory of the parties in the procedure is applied, focussing on the case of the parties in the proceedings prior to the adjudication of bankruptcy, therefore the work is divided into three chapters.

In the first one, the theory of the parties in the procedure is explained, focusing on the main elements that there must be in the procedure subjects to be considered as parties. This chapter also involves a development of the most important concepts such as: legal capacity, procedure substitution, representation, legal standing, succession, joinder and sorts of third party intervention.

As for the second chapter an analysis of the characteristics, functions and some other concurrent circumstances for the subjects and organisms of a bankruptcy procedure is made; elements that determine the role of proceeding parties that the creditors and the debtors have, excluding the trustee and the Attorney's General Office.

In the third and final chapter is explained how applicable the concepts of the general theory of the parties are for the specific case of the proceedings prior to the adjudication of the bankruptcy. Those concepts were developed in the first chapter of this work.

## **DEDICATORIAS**

*A mis Padres:*

*Manuel Víctor De las Casas B.*  
*e*  
*Isaura Salazar de De las Casas.*

*A mi Esposa:*

*Nivia González de De las Casas.*

*A mi pequeña hija:*

*Nivia Elena*

## **AGRADECIMIENTOS**

*Al Dr. Cipriano Gómez Lara,  
maestro ejemplar, por su valiosa  
dirección y asesoría en el curso  
de este trabajo.*

*A mis compañeros de la División de Posgrado  
en Derecho, que en todo momento me brindaron  
su apoyo y amistad, y a las autoridades  
académicas y administrativas, maestros y funcionarios  
de dicha División.*

## ***AGRADECIMIENTO ESPECIAL***

*A mi madre, cuyo respaldo fue  
decisivo en el logro de nuestras  
metas académicas.*

## INDICE GENERAL

pag.

<b>Introducción</b>	. . . . .	. i
---------------------	-----------	-----

### CAPITULO I

#### Las Partes en el Proceso Civil

<b>A.</b>	Concepto . . . . .	. 1
<b>B.</b>	Capacidad . . . . .	. 8
	1. Personas físicas o naturales . . . . .	. 10
	2. Personas morales o jurídicas . . . . .	. 11
	3. Los patrimonios autónomos . . . . .	. 12
<b>C.</b>	Representación . . . . .	. 15
<b>D.</b>	Legitimación . . . . .	. 20
<b>E.</b>	Substitución y Sucesión Procesal . . . . .	. 24
	1. Substitución Procesal . . . . .	. 24
	2. Sucesión Procesal . . . . .	. 26
<b>F.</b>	Litisconsorcio . . . . .	. 27
	1. Concepto . . . . .	. 27
	2. Clases de Litisconsorcio . . . . .	. 29
	a. Activo, pasivo y mixto . . . . .	. 30
	b. Inicial u originario y sucesivo . . . . .	. 30
	c. Necesario y voluntario o facultativo . . . . .	. 30
	c.1. Litisconsorcio necesario . . . . .	. 30
	c.2. Litisconsorcio voluntario o facultativo . . . . .	. 37
	d. Simple y recíproco . . . . .	. 41
	e. Alternativo y subsidiario . . . . .	. 41
<b>G.</b>	Intervención de Terceros y Tercerías . . . . .	. 42
	1. Intervención coactiva . . . . .	. 44
	a. El tercero llamado en evicción . . . . .	. 45
	b. El tercero llamado en garantía . . . . .	. 46
	c. Laudatio o nominatio auctoris . . . . .	. 46
	d. Llamado al tercero pretendiente . . . . .	. 47
	e. Llamamiento ex officio . . . . .	. 48
	f. Integración de la litis . . . . .	. 49
	2. Intervención voluntaria . . . . .	. 49

a. Intervención adhesiva.	. 51
a.1. Intervención adhesiva simple (tercería coadyuvante)	. 52
a.2. Intervención adhesiva autónoma o litisconsorcial.	. 54
b. Intervención principal (tercería excluyente)	. 57
b.1. Tercería excluyente de dominio	. 58
b.2. Tercería excluyente de preferencia	. 62

## CAPITULO II

### Sujetos y Organos de los Procesos Concursales

<b>A.</b>	El Juez . . . . .	. 67
	1. Juez del concurso civil . . . . .	. 68
	2. Juez de la quiebra . . . . .	. 69
<b>B.</b>	Carácter del Ministerio Público en los Procesos Concursales . . . . .	. 74
	1. El Ministerio Público en el concurso civil de acreedores . . . . .	. 82
	2. El Ministerio Público en la quiebra . . . . .	. 84
<b>C.</b>	El Síndico . . . . .	. 89
	1. El síndico en el concurso civil de acreedores . . . . .	. 90
	2. El síndico en la quiebra . . . . .	. 95
<b>D.</b>	Los Acreedores . . . . .	. 99
	1. Los acreedores en el concurso civil . . . . .	. 100
	2. Los acreedores en la quiebra . . . . .	. 103
<b>E.</b>	La Junta de Acreedores . . . . .	. 112
	1. La junta de acreedores en el concurso civil . . . . .	. 113
	2. La junta de acreedores en la quiebra . . . . .	. 113
<b>F.</b>	La Intervención . . . . .	. 116
	1. La intervención en el concurso civil . . . . .	. 117
	2. La intervención en la quiebra . . . . .	. 118
<b>G.</b>	El Deudor Común . . . . .	. 121
	1. El sujeto concursado . . . . .	. 122
	2. El quebrado o fallido . . . . .	. 125

**CAPITULO III**  
**Las Partes en los Procesos Concursales**

<b>A.</b>	<b>Capacidad, Representación y Legitimación</b>	. 133
	<b>1. Los acreedores en los procesos de concurso civil y de quiebra</b>	. 134
	<b>a. Personas físicas o naturales</b>	. 134
	<b>a.1. Personas físicas o naturales con capacidad procesal</b>	. 134
	<b>a.2. Acreedores ausentes</b>	. 136
	<b>a.3. Menores e incapaces</b>	. 140
	<b>b. Personas morales o jurídicas</b>	. 145
	<b>c. Patrimonios autónomos</b>	. 145
	<b>- Legitimación procesal de los acreedores</b>	. 146
	<b>2. El deudor común</b>	. 149
	<b>a. Personas físicas</b>	. 153
	<b>a.1. Deudor con capacidad procesal.</b>	. 153
	<b>a.2. El deudor ausente</b>	. 156
	<b>a.3. Menores de edad e incapaces</b>	. 156
	<b>b. Personas morales o jurídicas</b>	. 165
	<b>b.1. Asociaciones y sociedades civiles</b>	. 166
	<b>b.1.1. Asociaciones</b>	. 166
	<b>b.1.2. La sociedad civil</b>	. 168
	<b>b.2. Sociedades mercantiles</b>	. 173
	<b>b.2.1. Quiebra de la sociedad y de los socios</b>	. 176
	<b>- Representación de la sociedad</b>	. 177
	<b>b.2.2. Quiebra de sociedades irregulares</b>	. 183
	<b>b.2.3. Quiebra de "sociedades en liquidación"</b>	. 186
	<b>c. Patrimonios autónomos</b>	. 193
	<b>c.1. La masa hereditaria</b>	. 193
	<b>c.1.1. Concurso de la masa hereditaria</b>	. 194
	<b>c.1.2. Quiebra de la masa hereditaria</b>	. 197
	<b>c.2. Los bienes del fideicomiso</b>	. 199
	<b>c.3. La fortuna de mar</b>	. 200

<b>B.</b>	Substitución y Sucesión . . . . .	. 204
	1. Substitución y sucesión procesal del acreedor . . . . .	. 204
	2. Substitución y sucesión procesal del deudor . . . . .	. 204
<b>C.</b>	Litiseconsorcio y Pluralidad de Partes . . . . .	. 206
<b>D.</b>	Intervención de Terceros . . . . .	. 213
	1. Intervención de terceros en el concurso civil de acreedores . . . . .	. 213
	2. Intervención de terceros en la quiebra . . . . .	. 215
	<b>Conclusiones</b> . . . . .	. 220
	<b>Bibliografía</b> . . . . .	. 224

# **INTRODUCCION**

El estudio del derecho procesal nos conduce al conocimiento de sus diversas figuras e instituciones, las cuales presentan una vasta temática que ha sido abordada con amplitud y profundidad por estudios doctrinales, disposiciones legales y tesis jurisprudenciales.

Sin embargo, resulta notable cómo una figura procesal, aparentemente estudiada con exhaustividad por los tratadistas, cobra nueva importancia como tema problemático al ser considerada, no ya en sus trillados aspectos generales, sino con relación específica a determinadas instituciones jurídicas.

Tal es el caso de las partes procesales en el ámbito de los juicios universales de concurso civil y de quiebra.

Nuestra natural inclinación por el estudio del derecho procesal, y la necesidad de fijar el tema de nuestra investigación en relación con el ámbito de la especialidad académica por la cual optamos (derecho privado) nos condujo a adoptar el tema de las partes en los procesos concursales como tópico de investigación.

Al abordar las diversas fuentes bibliográficas sobre derecho civil, derecho mercantil y derecho procesal civil, pudimos detectar los siguientes problemas:

1. ¿Podemos hablar de partes en los procesos concursales?
2. ¿Quiénes serían partes en dichos procesos?
3. ¿Qué carácter tienen el Ministerio Público y el síndico en los procesos concursales?
4. ¿Constituye la masa de acreedores un litisconsorcio?

Respecto de las anteriores interrogantes, y en base a las lecturas preliminares sobre la materia, señalamos las siguientes hipótesis:

- El deudor y los acreedores son partes en los procesos concursales.
- El síndico y el Ministerio Público no son partes en dichos procesos.
- La masa de acreedores no constituye un litisconsorcio.

Con estas pocas hipótesis como directrices iniciamos nuestra investigación.

Si bien la situación no resultaba novedosa, al menos era controversial y poco desarrollada.

Al respecto, notamos las opiniones más divergentes entre distinguidos procesalistas y estudiosos del derecho privado.

Algunos emitían conceptos sin siquiera fundamentarlos. Otros, pretendían fundamentarlos, aunque de manera insuficiente, ya que abordaban el tema en el contexto de obras muy amplias, lo cual hacía poco propicia la profundización en un aspecto específico.

Decidimos, en primer lugar, desarrollar de manera general un capítulo sobre las partes en el proceso civil, puesto que mal podríamos desarrollar una investigación sobre partes procesales si no teníamos claro dicho concepto en todos sus aspectos.

Este primer capítulo, de carácter general, nos serviría como punto de apoyo para el desarrollo de los capítulos posteriores, más específicos.

Resultó relevante en este capítulo inicial el aspecto del interés jurídico y la titularidad de la esfera de intereses, con el fin de determinar en el siguiente capítulo, quienes tenían el carácter de partes en los procesos concursales, excluyendo así a los representantes y a otros sujetos que actúan en el proceso.

Igualmente importante resultó la determinación de la personalidad procesal de los patrimonios autónomos, de relevancia en el curso del trabajo, así como las características del litisconsorcio, la cual constituyó la base para la comprobación de nuestra hipótesis sobre la naturaleza procesal de la masa de acreedores.

En el segundo capítulo, hacemos un estudio de los sujetos y órganos de los procesos concursales, con el fin de tomar sus características, funciones y otras circunstancias concurrentes en ellos como base para determinar su carácter de parte o no, según los criterios expuestos en el capítulo anterior.

Finalmente, determinadas ya las partes en los procesos concursales, el último capítulo está dedicado a estudiar dichas partes de acuerdo con los aspectos contemplados en el Capítulo I en relación con las partes en general.

Sobre la marcha de la investigación fueron surgiendo nuevos problemas que se fueron incorporando al trabajo para ser

tratados posteriormente, dando por resultado una serie de conclusiones que resulta extensa si se la compara con los pocos problemas e hipótesis planteados de manera inicial.

De gran importancia resultó para nuestra investigación, la tesis profesional de Apodaca y Osuna "Presupuestos de la Quiebra" (1945) en la cual considera que el presupuesto de la quiebra lo constituye la empresa mercantil y no el sujeto comerciante, como lo indica la Ley de Quiebras. Esta tesis es seguida por juristas tan prestigiosos como el maestro Cervantes Ahumada.

Para fundamentar su tesis, niega la existencia de partes en la quiebra, a la cual le atribuye el carácter de un procedimiento administrativo y no jurisdiccional, incurriendo en el error de identificar el procedimiento de quiebra con una de sus etapas.

Al rebatir sus fundamentos, fuimos encontrando abundantes elementos de juicio para apoyar nuestra tesis.

Igualmente relevantes resultaron para nuestro trabajo, las obras del mercantilista Joaquín Rodríguez Rodríguez, el cual ha hecho grandes y meritorias publicaciones en materia mercantil y, específicamente, en relación con la Ley de Quiebras.

Con este trabajo, pretendemos haber contribuido en alguna medida al esclarecimiento de una vieja polémica doctrinal, como lo es la relativa a las partes en los procesos concursales.

**CAPITULO I**  
**LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL**

## A. Concepto.

Desde el punto de vista sustantivo, la relación jurídica es el vínculo que la norma de derecho establece entre dos o más sujetos (1). En ambos extremos de esta relación jurídica se encuentran los sujetos de derecho que la establecen, constituyéndose así en partes de dicha relación. En este sentido, se denomina parte a cada uno de los extremos de la relación jurídica material. Es parte material. Así, son partes materiales, por ejemplo, el vendedor y el comprador en el contrato de compra-venta, y los cónyuges en el matrimonio.

Sin embargo, en el ámbito procesal no se da esa misma identidad entre el concepto de sujetos de la relación jurídica y el concepto de partes. Los sujetos de la relación jurídica procesal están constituidos, además de las partes, por el Estado, mediante el funcionario jurisdiccional competente (2). Así, a diferencia de la relación jurídica material, la cual se presenta como una línea recta en cuyos extremos se hallan las partes, la relación jurídica procesal se presenta como un triángulo, en cuyo vértice se encuentra el juez, y en ambos extremos de la base se encuentran las partes (3). Aquí, si se trata de proceso contencioso, la relación

- 
- (1) COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, 3ra. reimpresión, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1988, p. 515
- (2) DEVIS ECHANDIA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil, t. II, Bogotá, Editorial Temis, 1961, p. 1
- (3) GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, 4ta. edición, México, Editorial Trillas, 1989, p. 14.

de jurisdicción entre las partes y el Estado es doble: "... relación de acción (entre demandante y Estado); y relación de contradicción (entre demandado y Estado); al paso que si se trata de un proceso voluntario, la relación de jurisdicción es simple (relación de acción únicamente)." (4)

Como podemos apreciar, la relación jurídica material se da entre las partes pertinentes de manera directa, en tanto que la relación jurídica procesal se da principalmente entre cada una de las partes y el juez, y en menor medida, entre las partes recíprocamente.

En este punto conviene destacar la distinción que hace Devis Echandía, entre parte material y parte formal:

"Se entiende por partes, en sentido material, los sujetos del litigio de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por parte en sentido formal, los sujetos del proceso." (5)

Coincidimos con el citado tratadista en cuanto a la identidad que existe entre el concepto de parte material y el de sujeto de la relación jurídica sustancial. No obstante, discrepamos respetuosamente de la identificación que hace entre los conceptos de parte formal y el de sujeto procesal, y consideramos que hasta se contradice ya que, tal como citáramos con anterioridad (6), el

(4) DEVIS ECHANDIA, opus cit., p. 14

(5) Ibidem, p. 380

(6) Supra, p. 1

mismo autor considera como sujeto procesal al Estado "...mediante el funcionario jurisdiccional competente." (7)

Ahora bien, hecha la distinción entre los conceptos de parte material y parte procesal, y entre los conceptos de partes procesales y sujetos procesales, cabría plantearse ahora cual sería la definición más apropiada respecto del concepto de parte procesal.

Al respecto se han vertido las más diversas opiniones entre los tratadistas del derecho procesal. De entre las definiciones consultadas, expondremos las tres que, a nuestro juicio, reflejan en mayor medida la doctrina dominante:

Para Alsina "...parte es aquel que en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal y aquel respecto del cual se formula esa pretensión. Por consiguiente, tiene calidad de tal quien como actor o demandado pida la protección de una pretensión jurídica por los órganos jurisdiccionales." (8)

Por su parte, de la Oliva y Fernández opinan que son partes "... los sujetos a quienes afectará en forma directa el pronunciamiento del tribunal..." sea que se conceda o niegue lo pedido, o que se establezca que no puede pronunciarse al respecto. (9)

(7) DEVIS ECHANDIA, op. cit., p. 1

(8) ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, t. I, 2da. edición, Buenos Aires, Ediar Soc. Anon. Editores, 1963, p. 473.

(9) OLIVA, Andrés de la y FERNANDEZ, Miguel Angel. Lecciones de Derecho Procesal, t. I, 3ra. edición, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1986, p. 315.

Finalmente, Serra Domínguez considera que son partes

"...los sujetos esenciales del proceso designados activa o pasivamente en su acto inicial, o comparecidos en nombre e interés propio en su curso, que resultan afectados por la resolución final del proceso." (10)

De las anteriores definiciones podemos hacer las siguientes observaciones:

1.- Constituyen las partes en un proceso, la persona o personas, por un lado, que solicitan del juez la aplicación de una norma a un determinado caso, así como la persona o personas, por el otro, frente a la cual o las cuales se formula dicha pretensión.

Nótese que hemos preferido usar el término de "aquel frente al cual" y no el de "aquel contra el cual" se formula la pretensión (11) ya que este último término sugiere la existencia de una controversia, cuando en realidad, entre partes opuestas (opuestas por estar una frente a la otra y no una contra la otra) puede haber identidad de intereses.

Tal es el caso de los juicios de deslinde, de división de bienes comunes y de divorcio por mutuo consentimiento, en los cuales puede haber un interés común (12).

(10) SERRA DOMINGUEZ, Manuel. "Partes en Proceso" en Nueva Enciclopedia Jurídica, t. XIX, Barcelona, Editorial Francisco Seix, 1989, p.7

(11) Esta expresión es usada por Rocco, quien afirma que podrá asumir la calidad de demandado en juicio "...aquella persona contra la cual se afirma la titularidad de una relación jurídica (...)" (El subrayado es nuestro). ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, t. II, Bogotá, Editorial Temis / Buenos Aires, Editorial Depalma, 1970, p. 144.

(12) DEVIS ECHANDIA, op. cit., p. 379

A la parte que, mediante su actividad procesal, trata de obtener del juez una decisión favorable respecto de un determinado asunto, suele llamársele parte activa. En tanto que a la parte respecto de la cual se formula la pretensión, suele denominársele parte pasiva. Estos términos serían apropiados, sin duda alguna, en el caso del demandado que se allane a la pretensión del demandante. Pero resultarían inexactos en los casos en que el demandado oponga excepciones, en los cuales se encontraría desempeñando un papel activo. Y, con mayor razón en el supuesto de que el demandado demande en reconvención (13).

Tal vez sea esta situación la que llevó a Rocco a afirmar que, tanto el demandante como el demandado son los sujetos activos de la relación jurídica procesal, en tanto que el Estado vendría a ser el sujeto pasivo (14). Sin embargo, debemos tener presente que Rocco hace referencia al Estado como sujeto del proceso y no como parte. Y que el demandado sólo será sujeto activo en la medida que oponga sus excepciones o que demande en reconvención, tal como señalamos en líneas anteriores.

Otras expresiones que suelen usarse para referirse a las partes en el proceso son las de actor y opositor, con lo cual se ha

---

(13) ALSINA, op. cit., p. 474

(14) ROCCO, op. cit., p. 117

generalizado el error de identificar el concepto de actor con el de demandante, y el de opositor como sinónimo de demandado. Es actor quien promueve una instancia del proceso. Por lo tanto en la primera instancia se identifican los conceptos de demandante con el de actor. Pero si el demandado apela, este se convierte en actor (15).

Por otra parte, tal como señala Devis Echandía, es opositor el que sostiene puntos de vista contrarios a los del actor. Seguidamente afirma que, por lo tanto, en la primera instancia se identifica el concepto de demandado con el de opositor (16). Y es en este punto en donde discrepamos del citado jurista ya que, tal como hemos visto reiteradamente, el demandado bien puede estar de acuerdo con la pretensión del actor y, en consecuencia, aceptar lo expuesto en el libelo de demanda. En tal caso, estaríamos ante un demandado mas no ante un opositor.

Cuando ambos apelan, consideramos que cada apelante es actor respecto del recurso que interpone y opositor respecto del interpuesto por la contraparte, ya que ambos han promovido la segunda instancia y ambos se oponen recíprocamente. No obstante, Devis Echandía considera (aunque sin sustentar su consideración) que ambos conservan la primitiva calidad de actor y opositor, demandante y demandado respectivamente (17).

---

(15) DEVIS ECHANDIA, op. cit., p. 384

(16) Ibid., loc. cit.

(17) Ibid., loc. cit.

"En algunos juicios especiales se les puede distinguir no sólo como demandante y demandado, sino con nombres referentes al objeto de la pretensión: ejecutante y ejecutado,..., alimentante y alimentario,..., arrendador y arrendatario (en los lanzamientos),..., concursante y concursado o quebrado, etc." (18)

2.- También podemos observar, respecto de las definiciones expuestas, el hecho de que, aunque las partes suelen estar determinadas en el acto inicial del proceso, se puede dar una modificación en cuanto a los sujetos que asumen la calidad de demandante o de demandado, en virtud de la sustitución o de la sucesión procesal, o pueden concurrir con posterioridad, terceros interesados, con el fin de asumir la condición de parte.

3.- Otra circunstancia característica con relación a las partes, es que es a éstas a quienes afecta de manera directa el pronunciamiento final del tribunal (19). No quiere decir esto que las partes sean las únicas afectadas por la resolución final del proceso, ya que otras personas pudieran tener interés en el resultado del juicio, pero este sería un interés secundario. Así, por ejemplo, los acreedores de las partes estarán interesados en que sus respectivos deudores resulten airosos en el juicio: el del demandante, para que aumenten las posibilidades de hacer efectivo su crédito; y el del deudor, para que no disminuyan las posibilidades de hacer efectivo el suyo.

---

(18) Ibid., p. 394

(19) OLIVA Y FERNANDEZ. loc. cit.

Aunque ambos grupos de acreedores se verán afectados positiva o negativamente, según lo favorable o desfavorable que resulte para cada parte la decisión final del juicio. Pero resultarán afectados de manera indirecta, ya que los directamente afectados serán las partes, respecto de las cuales se dicte la resolución final que ponga fin al proceso y que, en consecuencia, verán afectado o disminuido su patrimonio.

## **B. Capacidad.**

Para que sea válida la concurrencia de las partes al proceso, estas deben ser capaces.

En un sentido amplio, la capacidad es la aptitud o suficiencia para alguna cosa (20). En el ámbito específico de lo jurídico, la capacidad es la aptitud para gozar de un derecho (capacidad de goce) o para ejercerlo (capacidad de ejercicio) (21).

La capacidad de goce o capacidad civil es la aptitud general "...para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera del Derecho Privado;..." (22). Esta capacidad la tiene todo ser o ente al cual la ley le reconozca la condición de persona o centro de imputaciones jurídicas.

(20) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, t. I, 20ma. edición, Madrid, Editorial Espasa-Calpe, 1984, p. 263.

(21) CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico, traducción de Aquiles Horacio Guaglione, Buenos Aires, Depalma, 1986, p. 98.

(22) CANABELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Buenos Aires, Heliasta, 1982, p. 44

---

En consecuencia, cualquier sujeto de derecho puede ser parte en el proceso. También tienen capacidad para ser parte las sociedades irregulares y ciertas masas patrimoniales que no tienen esa condición en la vida jurídica general.

En cambio, la capacidad de ejercicio es la facultad para realizar válidamente actos jurídicos. En el terreno procesal, esta capacidad de ejercicio se traduce en una capacidad procesal, la cual es definida por Devis Echandía como "... la aptitud necesaria para comparecer en juicio, ...y, por lo tanto, realizar válidamente actos procesales." (23)

Los individuos que carezcan de esta capacidad procesal no podrán comparecer ni actuar válidamente en el proceso por sí mismos, sino por medio de sus representantes (24).

Las personas morales o jurídicas, dada su naturaleza, actuarán necesariamente por medio de sus representantes, aunque aquí no quepa hablar de incapacidad.

Veremos a continuación, lo relativo a la capacidad, con relación a los individuos, colectividades y masas patrimoniales que pueden tener la calidad de parte procesal.

---

(23) DEVIS ECHANDIA. op. cit., p. 223

(24) Vid. art. 45 del Código Civil para el Distrito Federal.

1. Personas físicas o naturales.

"Son personas naturales, todos los individuos de la especie humana cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición."(25)

En consecuencia, todo ser humano, por el solo hecho de serlo, tiene capacidad para ser parte en el proceso.

Esta capacidad jurídica o personalidad (26) principia con el nacimiento y se extingue por la muerte, aun cuando la ley protege la vida del que está por nacer y se le tiene por nacido para los efectos previstos en la ley (27). Por lo tanto, la persona humana solo puede ser parte en el proceso desde el momento de su nacimiento y hasta el momento de su muerte.

No importa que el individuo en cuestión sea menor de edad o que esté comprendido en alguna de las causales de incapacidad previstas en la ley, ya que tales circunstancias no son más que restricciones de la personalidad (28), por cuanto invalidan los actos procesales realizados en dichas circunstancias, pero no impiden que se constituyan en partes los individuos afectados por tales restricciones y que, como dijimos con anterioridad, que comparezcan o actúen en el proceso por medio de sus representantes.

(25) PANAMA. Código Civil, artículo 38. párrafo 2do.

(26) En el presente trabajo empleamos el vocablo "personalidad" para hacer referencia a la condición de persona.

(27) V. artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal.

(28) V. artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal.

Sin embargo, tratándose de la capacidad procesal, la minoridad y las otras circunstancias constituyen un verdadero impedimento para la válida realización de actos procesales, teniendo, la persona física que se halle en alguna de dichas situaciones, que valerse de un representante para comparecer y actuar en el proceso.

Tienen incapacidad procesal, los individuos que se hallen en alguna de las condiciones contempladas en el art. 450 del Código Civil para el Distrito Federal, a cuya lectura nos remitimos.

## 2.- Personas morales o jurídicas.

"Es persona jurídica una entidad moral o persona ficticia, de carácter político, público, religioso, industrial o comercial, representado por persona o personas naturales, capaz de ejercer derechos y de contraer obligaciones."(29)

La anterior definición, aunque tomada del Código Civil de la República de Panamá, es perfectamente aplicable al entorno jurídico mexicano.

Tales categorías de personas jurídicas o morales están enumeradas en el artículo 25 del Código civil para el Distrito Federal, las cuales tienen capacidad para ser parte en el proceso civil aunque, dada su naturaleza, deberán ser representadas por las

---

(29) PANAMA, Código Civil, artículo 38, párrafo 3ro.

personas físicas o naturales a las cuales corresponda dicha representación en virtud de las disposiciones legales o estatutarias pertinentes.

### 3.- Los patrimonios autónomos.

El llamado patrimonio autónomo es una masa patrimonial que, sustraída a la administración de su titular, es confiada a un administrador que actúa en nombre de la misma, lo que permite que dicha masa patrimonial sea tenida en el proceso como un todo independiente, análogamente a una persona (30).

Tales administraciones autónomas se organizan a veces para la liquidación de determinadas masas patrimoniales destinadas a la satisfacción de un grupo de acreedores, o para asegurar la conservación de patrimonios o de bienes, mientras se ignora o es incierto o controvertido quien sea en definitiva el verdadero titular de ellos (31).

Tradicionalmente se ha considerado que para ser parte en el proceso se requiere tener la capacidad que reconoce el derecho civil.

---

(30) CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, t. II, traducción y notas de E. Gómez Orbaneja, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1954, p. 317.

(31) REDENTI, Enrico. Derecho Procesal Civil, t. I, traducción de Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Redín, prólogo por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Colección Ciencia del Progreso, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957, p. 166.

Sin embargo, los mismos códigos procesales tradicionales admiten la posibilidad de que figuren como partes en el proceso, ciertas masas patrimoniales a las cuales se les dota de una especie de personalidad transitoria para los fines del proceso, a la cual pudiésemos llamar capacidad jurídica procesal o "personalidad procesal". (32)

Respecto de este relativamente novedoso concepto, señala Ramos Méndez que:

"...estos conceptos contruidos a través de las categorías del derecho privado exigen ser completados en su contenido por las exigencias prácticas que surgen de la experiencia procesal del derecho. Aunque inicialmente el derecho privado aporta los datos de partida para construir la capacidad de las partes, dichos datos son insuficientes desde el punto de vista procesal. La titularidad de la acción y su ejercicio vienen ligados consustancialmente a la parte, al sujeto que tiene una necesidad jurídica mediatizada por un proceso, independientemente de cual sea la cualidad con que el derecho privado la califique... la titularidad de la acción excede de los estrechos moldes de la capacidad que fija el derecho privado. Los conceptos de capacidad para ser parte y capacidad procesal son más extensos y entre ambos disciplinan un importante aspecto del status procesal de parte." (33)

Aunque el citado autor hacía referencia específica a las sociedades irregulares (que en España no tienen personalidad moral) así como a otras uniones sin personalidad, tales criterios son perfectamente aplicables a las masas patrimoniales.

(32) V. GOMEZ ORBANEJA, Emilio y HERCE QUEMADA, Vicente. Derecho Procesal, t.I, 2da. edición (modificada y puesta al día), Madrid, s. ed., Gráfica Administrativa (imp.), 1949, p. 138.

(33) RAMOS MENDEZ, Francisco. Derecho Procesal Civil, Barcelona. Biblioteca Procesal, Librería Bosch, 1980, p.p. 217-219.

A lo manifestado por Ramos Méndez, podemos agregar lo expuesto por Briseño Sierra, el cual señala que:

"...a todo lo largo de la historia y del derecho positivo, se encuentran subjetividades que no corresponden al individuo somático, a la gente; y aun respecto de ésta, puede acontecer que, o bien se le elimine en mayor o menor medida de la aptitud jurídica, o bien se le incluya antes de nacer." Y agrega que "...ser capaz es tener aptitud jurídica. Toca al derecho, arbitraria y convencionalmente, ir determinando qué tipo de agrupamientos de gente o de cosas pueden estimarse como receptáculos de derechos y obligaciones." (34)

Apoyados por las autorizadas opiniones de los tratadistas precitados, podemos afirmar que los llamados "patrimonios autónomos" tienen personalidad procesal o, al decir de Devis Echandía:

"...una especie de personalidad provisional y transitoria..., porque nos parece que evidentemente la ley les reconoce cierta personalidad..., para los solos efectos de su defensa en juicio, a esas uniones o masas de bienes." (35)

Los casos más característicos (mas no necesariamente los únicos) de masas patrimoniales con capacidad jurídica procesal los constituyen la herencia y la masa del concurso y de la quiebra.

---

(34) BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, t. IV, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1970, p.p. 66-67

(35) DEVIS ECHANDÍA, op. cit., t. III, p. 56

Respecto de la herencia, el artículo 1706 del Código Civil para el Distrito Federal, al determinar las obligaciones del albacea, señala entre éstas, la de representar a la sucesión en todos los juicios que se hubieren de promover en su nombre o que se promovieren contra ella.

Por lo que se refiere a la masa del concurso o de la quiebra, el artículo 125 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos contempla la actuación del quebrado "como tercero coadyuvante de la quiebra".

### **C. Representación.**

Tal como señala Devis Echandía, para que la concurrencia de la parte en el proceso sea válida y eficaz,

"...debe reunir las siguientes condiciones: a) capacidad para ser parte; b) capacidad procesal o para comparecer al juicio,...; c) debida representación cuando no se actúa personalmente o se trata de una persona jurídica;..."(36)

Cuando vimos lo relativo a la capacidad para ser parte, pudimos apreciar que esta es mucho mas amplia en el derecho procesal que en el derecho privado. Sin embargo, al abordar la capacidad procesal, podemos observar todo lo contrario, es decir, que al igual que en el derecho privado, esta está restringida específicamente a las personas naturales con capacidad de ejercicio.

(36) Ibid., op. cit., t. III, p. 43

En efecto, cuando un incapaz, considerado así de acuerdo a las reglas del derecho privado, o una persona moral, sea parte en un proceso, esta no podrá ejecutar válidamente actos procesales por sí misma, sino por medio de un representante que tenga capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones procesales, esto es, que tenga capacidad procesal.

Podemos concebir la representación como un acto o como una situación. Como acto consiste en la realización de actos jurídicos por parte de una persona llamada representante, en nombre de otra llamada representado, de tal forma que dichos actos surtan sus efectos sobre la esfera jurídica de este último, como si él mismo los hubiese celebrado. "Así los derechos y obligaciones emanados del acto jurídico de que se trate, se imputan directamente al representado."<sup>(37)</sup> Como situación, es el estado o condición jurídica en que se hallan el representante y el representado.

La representación puede ser legal, voluntaria o necesaria. La representación legal es aquella prevista en la ley para las personas incapaces. La representación voluntaria existe mediante

---

(37) SOBERON MAINERO, Miguel. "Representación" en Diccionario Jurídico Mexicano, t. IV, 3ra. edición, México, Instituto de Investigación Jurídica, Porrúa-UNAM, 1989, p. 2802

declaración unilateral de voluntad o mediante contrato. La representación necesaria deriva de la propia naturaleza de la persona moral representada. En este último caso, es decir, el de la representación de las personas morales, suele suscitarse una situación intermedia entre la representación voluntaria y la legal, ya que algunos administradores y gerentes ostentan su cargo mediante un acto de voluntad, pero sus facultades suelen estar contenidas en alguna ley. (38)

En el terreno procesal, la representación encuentra su principal aplicación en el artículo 45 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, según el cual, por los incapaces "...comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho..."

Dentro del concepto genérico de representación, debe entenderse incluida la gestión de negocios, a la cual algunos autores denominan "representación oficiosa" (39)

Ya en el proceso, la representación tiene, entre otros fines, el de suplir la incapacidad procesal. No obstante, se dan casos que no son de suplencia sino de integración de la capacidad procesal (40). Tal es el caso del menor emancipado, el cual

---

(38) V. SOBERON MAINERO, op cit., p. 2803

(39) Ibid., loc., cit.

(40) RAMOS MENDEZ, loc. cit.

necesita durante su menor edad, de un tutor para negocios judiciales, tal como lo previene el numeral II del artículo 643 del Código Civil para el Distrito Federal. Según Véscovi, en tales casos no se da una representación sino una asistencia (41).

Para los efectos procesales, existen formas específicas de representación, tales como el mandato judicial y la gestión judicial.

"El mandato judicial es un contrato por medio del cual una persona llamada mandante, confiere a otra llamada mandatario, una representación para que actúe en nombre suyo..." (42)

De la cita transcrita resulta obvia la referencia a una actuación en juicio o actuación procesal, pues, de lo contrario, no podría tratarse de un mandato judicial.

El mandato judicial se constituye mediante un poder específico para pleitos y cobranzas el cual, dentro de los grados de poderes generales enumerados en el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal,

"Es el de menor grado e intensidad, pero el de mayor interés procesal, porque es precisamente el tipo de poder

(41) VESCOVI, Enrique. "Los sujetos del proceso: las partes" en Cuaderno de Derecho Procesal. No. 1 Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, 1973, p. 116.

(42) GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 8va. edición. Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, HARLA, 1990, p. 266

que se otorga a un procurador o representante procesal, para que actúe en juicio, y de ahí la denominación para pleitos".(43)

Al relacionar el poder para pleitos y cobranzas con los otros grados de poder expuestos en el art. 2554, señala el Dr. Gómez Lara que, el poder para actos de administración, además de las facultades que le son propias, es comprensivo de las gestiones de pleitos y cobranzas. Y el poder para actos de dominio, es comprensivo de los dos anteriores (44).

El mandato judicial pertenece a la categoría de la representación voluntaria y está regulado por los artículos 2585 a 2594 del Código Civil para el Distrito Federal.

Finalmente, tenemos la gestión judicial, la cual constituye una forma específica de representación que no corresponde a la voluntaria en su sentido tradicional, ni a la legal, sino que tiene su origen en la figura del cuasi contrato. Nace de la voluntad del gestor en defensa de los intereses del representado, en los supuestos previstos en el artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por su peculiar característica, la gestión judicial corresponde a lo que ciertos autores han denominado "representación oficiosa"(45)

---

(43) Ibid. p. 267

(44) Ibid., loc. cit.

(45) V. SOBERON MAINERO, loc. cit.

Sin embargo, sostiene Becerra Bautista que el gestor judicial es un substituto procesal y, por ende, es parte en el juicio (46). Discrepamos del citado autor, ya que mal puede ser parte en el proceso civil, alguien cuyos intereses jurídicos no sean los que estén en juego, ni en forma alguna resultará afectado con la sentencia o resolución que se dicte al respecto.

Concluiremos lo relativo a la gestión judicial, haciendo un señalamiento respecto de una importante diferencia que se da en esta institución, según sea contemplada en el Código de Procedimientos Civiles o en las normas procesales del Código de Comercio.

En efecto, según el artículo 50 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal., la gestión judicial es admisible para promover el interés del actor o del demandado, en tanto que el artículo 1059 del Código de Comercio no admite la gestión judicial para representar al actor.

#### **D. Legitimación.**

La determinación de las partes concretas en un proceso específico, se establece de manera inicial mediante la demanda judicial. En consecuencia, quedaría el arbitrio del demandante la determinación de las partes, razón por la cual la demanda no puede tener un valor absoluto para tal determinación (47).

(46) BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, 10ma. edición, México, 1981, p. 19.

(47) ROCCO, op. cit., p. 351.

Corresponde, pues, al derecho, establecer, "...según criterios abstractos y generales, qué sujetos pueden pretender la realización de una determinada relación por parte de los órganos jurisdiccionales, y respecto de qué sujetos dicha realización puede ser pretendida." (48)

Solo los titulares de los derechos subjetivos pueden figurar como partes en el proceso, aparte de aquellos otros facultados por la ley material o procesal. Estos sujetos son partes legítimas. Poseen legitimación (activa o pasiva) y facultad de llevar el proceso. (49)

"La legitimación jurídica, debe entenderse como una situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo que lo autoriza a adoptar determinada conducta. En otras palabras, la legitimación es autorización conferida por la ley, en virtud de que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta."(50)

La teoría de la legitimación tiene como objetivo la determinación jurídica de las partes en un proceso singular (51).

La parte en el proceso estará legitimada activa o pasivamente, según que se trate del actor o del demandado respectivamente.

(48) Ibid., p. 353

(49) PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo. Tratado de Derecho Procesal Civil, t. I, 2da. edición, (revisada y actualizada), Pamplona, Editorial Aranzadi, 1985, p.p. 315-316.

(50) GOMEZ LARA, Teoría..., p. 261

(51) RAMOS MENDEZ, op. cit., p. 240

Para atribuir la legitimación, el derecho procesal se basa principalmente en el derecho material. A esta legitimación suele llamársele legitimación material, normal, ordinaria o directa. Tal es el caso del arrendador y del arrendatario, reconocidos por el derecho material como partes en el contrato de arrendamiento. A estos mismos sujetos les reconocería su condición de partes, el derecho procesal, en el proceso en que se demande la resolución del contrato de arrendamiento. Es esta la forma usual de legitimación, llamada *legitimatio ad causam*, la cual hace referencia al sujeto del derecho deducido en el juicio (52).

Mas no siempre se da una exacta correspondencia entre la titularidad material y la facultad de comparecer al juicio y ejercer válidamente los actos procesales correspondientes. Tal es el caso de la legitimación procesal, en la cual, un sujeto, no siendo parte en la relación jurídica material, está facultado para comparecer como parte en el juicio de que se trate.

En la legitimación procesal, o *legitimatio ad processum*, llamada también legitimación extraordinaria o indirecta, la substitución procesal constituye su figura típica por antonomasia. Tal es el caso previsto en el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Ninguna acción podrá ejercitarse sino por aquel a quien compete, o por su representante legítimo. No obstante

---

(52) *Ibid.*, p. 241.

eso, el acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor cuando conste el crédito de aquel en título ejecutivo; y excitado éste para deducirlas, descuide o rehusé hacerlo..."

De acuerdo con la hipótesis de la norma precitada, tal acreedor no sería parte en la relación jurídica material, de la cual sí es parte su deudor respecto de un tercero. No tendría la *legitimatío ad eusam*. Sin embargo, la ley le confiere la facultad de ejercer la acción que normalmente sólo le correspondería a su deudor, siempre que concurren los otros requisitos previstos en la misma norma. El acreedor tendrá entonces la *legitimatío ad processum*.

El artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone:

"Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales."

En esta norma de carácter general, se determina que la parte inicial o interviniente debe tener un interés, el cual se traduce en el perjuicio que sufriría dicha parte, de no concurrir al

organismo jurisdiccional. Debe tratarse de un interés serio amparado por la norma jurídica material (53)

Quien tenga tal interés, estará legitimado para iniciar un procedimiento judicial o para intervenir en él.

No obstante, otras normas con un carácter más específico, determinan quienes estarán legitimados para constituirse como partes en determinados casos. Así en el artículo 3ro. del Código de Procedimientos Civiles determina quién tiene la legitimación pasiva en acciones reales; el artículo 4to. determina la legitimación activa en la reivindicación; el artículo 13 determina la legitimación activa y pasiva en la petición de herencia, etc., etc.

El artículo 47 dispone el examen, de oficio, de la legitimación procesal de las partes, por el juez de la causa.

#### **E. Substitución y Sucesión Procesal.**

##### **1.- Substitución procesal.**

"La substitución procesal tiene lugar cuando una persona, obrando en nombre propio, ejercita, sin embargo, una acción que pertenece a un tercero u opone una excepción también ajena"(54)

(53) V. BRISEÑO SIERRA. op. cit., p. 111

(54) PALLARES. Eduardo. "Substituto Procesal" en Diccionario de Derecho Procesal Civil. 4ta. ed., México, Porrúa, 1963, p. 748.

Tal es el caso previsto en el antes citado artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La substitución procesal se da en virtud de la acción oblicua, también llamada subrogatoria, la cual no debe confundirse con la cesión de derechos ni de deudas, ni con la subrogación, previstas todas en el Título Tercero, primera parte, Libro cuarto del Código Civil. En estos casos, en virtud de la transmisión de las obligaciones, el nuevo titular está legitimado materialmente.

En la acción oblicua, en cambio, el substituto no está legitimado en la causa que va a ser materia del juicio que entable contra el deudor de su deudor. Tiene interés en que su deudor sea pagado "..., pero no es acreedor el deudor de su deudor, porque no se ha subrogado en los derechos de éste en contra de aquél."(55). Posee, sin embargo, una legitimación procesal para proceder en substitución de su deudor, en virtud de la facultad que le confiere la ley procesal.

En la substitución procesal, es el substituto y no el substituído la verdadera parte procesal (56).

---

(55) PALLARES, op. cit., p. 750

(56) GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil, 2da. edición corregida. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1961, p. 195.

## 2.- Sucesión procesal.

Se entiende por sucesión procesal el cambio que se da en la parte, de una persona, por otra que ocupa su posición procesal por haber devenido titular de los derechos de la cosa litigiosa en un proceso pendiente. Es la aplicación al proceso de la mecánica del fenómeno sucesorio (57).

"Por virtud de la propia sucesión, le alcanza -al sucesor- la eficacia de los actos realizados válidamente por su causante, debiendo asumir el proceso en el estado en que se encuentre y pudiendo aprovechar, a partir de dicho momento, las oportunidades procesales no transcurridas."(58)

La sucesión procesal puede darse por la muerte de quien originalmente ocupaba la posición de parte, sucediéndole en el ejercicio de la acción, el albacea, como representante de la sucesión, la cual vendrá a ocupar la posición de parte. También podrá ocurrir la sucesión procesal por transmisión entre vivos de la cosa litigiosa.

Son, pues, presupuestos y requisitos de la sucesión procesal, la litispendencia y la transmisión de los derechos sobre la cosa litigiosa.

(57) RAMOS MENDEZ. op. cit., p. 257

(58) Ibid., loc. cit.

## **F. Litisconsorcio.**

### **I. Concepto.**

El fenómeno del litisconsorcio se presenta cuando la(s) parte(s) está(n) integrada(s) por un número plural de sujetos de derecho (59).

Es motivo de discusión doctrinal, si tal fenómeno provoca una pluralidad de procesos o una pluralidad de pretensiones, o un proceso complejo, o una pretensión con varios sujetos (60). Sin embargo, "...el efecto externo más característico es la existencia de un solo proceso y de un juicio único que le pone término."(61)

El litisconsorcio encuentra su fundamento en el principio de economía procesal, así como en la necesidad de evitar que se dicten sentencias contradictorias respecto de un mismo asunto. Además, en ciertos casos, resulta imperativa la comparecencia de todas las personas que pudieran ser afectadas de manera directa por las cuestiones que se ventilen en el proceso pues, de no comparecer o, al menos, de no ser citadas, no sería posible pronunciar sentencia válida y eficaz.

---

(59) LOPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. 5ta. edición. Bogotá. Editorial A B C , 1991, p.p. 201-202.

(60) RAMOS MENDEZ. op. cit., p. 268

(61) *Ibid.*, loc. cit.

Aparte de todo lo expuesto, resulta oportuno exponer lo que al respecto manifiesta Carnelutti:

"Una exigencia elemental de la historia, o quizá mejor de la historiografía, es que sea completa. La verdad está en el todo, no en la parte. Una visión parcial corre siempre el riesgo de ser inexacta; incluso es inevitablemente, poco o mucho, inexacta. Cuando se dice, por ejemplo, en derecho penal, que el juez debe conocer no sólo el hecho sino también el hombre se quiere decir precisamente esto: que no debe juzgar de acuerdo con un trozo de su vida, sino de acuerdo con su vida entera.

Un derivado de esta exigencia es aquel instituto que se llama la acumulación procesal o proceso acumulativo, el cual supone la conexión de la litis o sea la existencia de algún elemento común entre ellas. La ley favorece la decisión con el mismo proceso de varias litis conexas.

Ciertamente, una de las razones de este favor es económico y consiste en el ahorro, que se puede obtener, de tiempo y de medios; pero esta no es la única razón ni la más grave. Otra razón se refiere al peligro de decisiones contradictorias que podría verificarse si los procesos se separasen, puesto que el elemento común podría ser apreciado diversamente; pero tampoco ésta me parece a mí la razón fundamental. La verdad es que la ampliación del campo visual facilita al juez tanto la reconstrucción como la valoración jurídica del hecho; en primer lugar le ofrece la posibilidad de hacer mejor la historia. Cuanto más se amplía el cuadro, más se manifiesta en cuanto a cada hecho su verdad y con ella su valor." (62)

Concluye señalando Carnelutti que, si bien esta razón vale para la acumulación objetiva, el beneficio es más sensible y

---

(62) CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal, t.I. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971, p. 114.

evidente en el caso de la acumulación subjetiva o litisconsorcio.  
(63)

De acuerdo con lo expuesto en el citado autor, podríamos agregar como un cuarto fundamento o razón de ser del litisconsorcio, la mejor apreciación y consecuente valoración que puede tener el juez respecto de los hechos a considerar.

Pese a la importancia que para el proceso reviste el litisconsorcio, éste no se halla debidamente regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, habiendo sólo dos artículos que hacen referencia a esta figura (64).

Por tal razón, y para resolver los problemas relativos a las diversas situaciones litisconsorciales que han de presentarse, se hace preciso acudir a la doctrina, a la jurisprudencia y a la legislación extranjera sobre la materia.

## 2.- Clases de litisconsorcio.

Se distinguen las siguientes clases de litisconsorcio:

- a) Activo, pasivo y mixto
- b) Inicial u originario y sucesivo
- c) Necesario y voluntario o facultativo
- d) Simple y recíproco; y
- e) Alternativo y subsidiario

---

(63) Ibid., loc. cit.

(64) V. Artículos 53 y 54 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**a) Activo, pasivo y mixto.**

El litisconsorcio será activo, pasivo o mixto, según que el fenómeno se dé respectivamente, en la parte demandante, en la parte demandada o en ambas partes.

**b) Inicial u originario y sucesivo.**

El litisconsorcio será inicial si la pluralidad de sujetos actores o demandados se da desde la iniciación del proceso, y será sucesivo si se verifica durante su posterior desenvolvimiento.

**c) Necesario y voluntario o facultativo.**

"Esta tipología...tiene su fundamento en el examen de la exigencia o no de que varias personas litiguen conjuntamente."

(65)

Por la complejidad e importancia de esta clasificación, veremos separadamente cada uno de estos tipos.

**c.1.- Litisconsorcio necesario.** El litisconsorcio necesario se presenta cuando, por disposición legal expresa o por la naturaleza del asunto controvertido, no es posible iniciar el proceso, o dictar sentencia válida sobre el fondo de la cuestión, si no son llamados al juicio o si no concurren como demandantes todos los interesados a quienes afecte de manera directa los efectos de dicha sentencia.

---

(65) RAMOS MENDEZ, op. cit., p. 269

Tales situaciones se dan, por ejemplo, en la demanda de venta o división de la cosa común (66); en la demanda de rescisión del contrato de compraventa cuando hay pluralidad de compradores en mancomún (67); en la demanda de responsabilidad del síndico por parte de la masa de acreedores (68); en la demanda de rescisión de contratos de arrendamiento relacionados entre sí y celebrados con un solo arrendatario por varios arrendadores (69); en la demanda de nulidad de un acto jurídico respecto de todas las personas que intervinieron como partes en dicho acto (70).

En todos estos casos, y en otros de similar naturaleza, la acción deberá ejercerse por todos o frente a todos los interesados directos en la relación jurídica material.

Al respecto, señala Clariá Olmedo:

"El litisconsorcio necesario u obligatorio se fundamenta en la existencia de relaciones jurídicas sustantivas que no pueden resolverse fraccionadamente en lo que respecta a sus elementos subjetivos, porque la decisión que recaiga necesariamente deberá vincular a todos los ubicados en una parte u otra de las posiciones de esa relación jurídica."

- 
- (66) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca, Volumen 71, Página 20, Tercera Sala, Amparo Directo 3084/71. Unanimidad de 4 votos.
- (67) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca, Vol. 3, Pág. 63, Tribunales Colegiados de Circuito, Amparo Directo 5/968 (antes 1772/966). Unanimidad de votos.
- (68) Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XC, Pág. 1704, Tercera Sala, Amparo en Revisión 3144/44. Mayoría de 3 votos.
- (69) Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, T. LXXXVIII, Pág. 1540, Tercera Sala.
- (70) Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca, T. XI-Mayo, Tesis III. 2o 33c, Pág. 352. Tribunales Colegiados de Circuito, Amparo Directo 337/92. Unanimidad de votos.

"Es una conjunción inseparable, por la cual no se permite una decisión individual para cada uno de los integrantes de la parte."

"Para la validez del procedimiento, la integración del litisconsorcio debe ser plena, desde su inicio o por agregación sucesiva oportuna, de manera que tengan debida intervención todas las personas vinculadas activa o pasivamente con el tema a decidir para que puedan ejercer su derecho de alegación y de prueba."

"A veces el litisconsorcio tiene su fuente en expresas previsiones de la ley; pero cuando esta previsión no existe debe constituirse o se determina en atención a la naturaleza del objeto del proceso: relación o situación jurídica controvertida." (71)

La acertada opinión de Clariá Olmedo, vertida en la cita transcrita, pone de manifiesto el fundamento del litisconsorcio necesario.

Con el imperativo de la concurrencia o del llamamiento a juicio de los litisconsortes necesarios, se satisface la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional vigente, el cual dispone textualmente:

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

La primera de las garantías consagradas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución hace referencia al juicio

---

(71) CLARIA OLMEDO, Jorge A. Derecho Procesal. (Reimpresión), 1991. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1983, p.p. 63-64.

(entendido como proceso) previo, como medio para que el afectado pueda ser privado válidamente de cualquiera de los bienes tutelados por la referida norma constitucional, en el cual el interesado ha de tener plena injerencia con miras a producir su defensa (72)

En efecto, cuando no sea posible afectar a una de las partes de una determinada relación jurídica, sin afectar también a la otra u otras, es preciso que todas sean llamadas a juicio, a efecto de que sean oídas.

Sin embargo, es preciso señalar que no es requisito indispensable el que el interesado concorra efectivamente al juicio. Basta con que se le dé la oportunidad de comparecer mediante el debido llamamiento para que se entienda satisfecha la referida garantía constitucional (73).

La segunda de las garantías pertinentes al tema en estudio, es el de las formalidades procesales esenciales con miras a dar a los interesados las oportunidades de defensa y de prueba (74).

Entre estas formalidades procesales esenciales están precisamente la citación y el emplazamiento los cuales, en el caso que nos ocupa, se cumplen mediante el llamamiento a juicio de todos los litisconsortes necesarios.

---

(72) BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 23a. ed., México. Editorial Porrúa, 1991, p. 543.

(73) *Ibid.*, loc. cit.

(74) *Ibid.*, p.p. 550-552

No obstante, la exigencia de que comparezcan o sean llamados a juicio los litisconsortes necesarios, no se ha establecido para satisfacer las garantías previstas en el artículo 14 constitucional, aunque ello ocurra de hecho, ya que la formación del litisconsorcio necesario será igualmente exigible en casos en los cuales no esté de por medio la privación de alguno de los bienes jurídicos tutelados por la referida norma constitucional. Solamente hemos querido subrayar o resaltar la importancia de este fenómeno procesal.

Tal como señaló Clariá Olmedo al final de la cita transcrita (75), a falta de previsión legal expresa, el litisconsorcio necesario podrá constituirse en atención a la naturaleza del objeto del proceso, postura ésta que ha sido recogida en tesis jurisprudencial de los Tribunales Colegiados de Circuito (76).

Dado que el efecto principal del litisconsorcio es el de que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, el juez de la instancia puede realizar officiosamente el examen correspondiente (77).

Sin embargo, también la parte a la cual corresponda podrá interponer la excepción del litisconsorcio necesario, caso en el

---

(75) Supra. p. 32

(76) Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. T. II Segunda Parte-1. Pág. 325. Tesis 24. Tribunales Colegiados del Circuito, Amparo Directo 205/88, 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.

(77) Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. T. II, Segunda Parte-1. Pág. 325. Tesis 30. Tribunales Colegiados de Circuito, Amparo Directo 290/88. Unanimidad de votos.

cual, declarada fundada la excepción, no será pertinente al juez entrar al estudio de la acción y de las demás excepciones opuestas (78).

Ahora bien, cabe advertir, que cuando se demanda la nulidad de un acto jurídico, o de una relación jurídica material, sólo están legitimados como litisconsortes pasivos necesarios los titulares de esa relación jurídica material, o las partes materiales en dicho acto jurídico, no así los terceros que hayan intervenido en dicho acto, v. gr., como fedatario (notario) o como registrador de la propiedad, ya que no son partes en la relación jurídica emanada de dicho contrato y, por ende, la sentencia que se dicte al efecto, no afectará su interés jurídico (79).

El litisconsorcio necesario tiene los siguientes efectos:

- i) El principal, es el de que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes (80).
- ii) Se alteran las reglas de competencia (81) con la excepción prevista en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto de la competencia funcional, es

---

(78) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vol. 69, Pág. 48. Tribunales Colegiados de Circuito, Amparo Directo 236/74, 30 de septiembre de 1974. Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo.

(79) V. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. T. VI, Segunda Parte-1, Pág. 102, Tesis 284. Tribunales Colegiados de Circuito, Amparo Directo 3053/90. Unanimidad de votos; Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. T. III, Segunda Parte-1, Pág. 451, Tesis 33, Tribunales Colegiados de Circuito, Amparo Directo 290/88. Unanimidad de votos.

(80) V. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. T. II, Segunda Parte-1, Pág. 325, Tesis 30. Tribunales Colegiados de circuito, Amparo Directo 290/88 Unanimidad de votos.

(81) V. Artículo 156, párrafo 2do. de la fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

decir, de las acciones que por su cuantía o naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes (82).

- iii) La sentencia de segunda instancia puede afectar a todos los litisconsortes, aun cuando solo uno de ellos haya apelado (83).
- iv) La sentencia que estima la excepción de litisconsorcio necesario no impide el planteamiento de un nuevo proceso contra todos los litisconsortes (84).
- v) "...la legitimación en la causa y el interés para obrar son los mismos para todos los litisconsortes necesarios." (85)
- vi) Los efectos de la sentencia o de la apelación alcanzan al litisconsorte contumaz o al inactivo, respectivamente, no porque se hallen representados por los litisconsortes apersonados o diligentes, como erróneamente sostienen la doctrina y la legislación procesal alemanas (86), sino que por la naturaleza única e indivisible de la relación, los efectos de la sentencia o del recurso alcanzan a todos los litisconsortes (87).

---

(82) V. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vol. 205-216, Pág. 38. Tribunales Colegiados de Circuito. Amparo en Revisión 1274/84, 9 de octubre de 1986.

(83) Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. T.V. Segunda Parte-1, Pág. 287, Tesis 87. Tribunales Colegiados de Circuito. Amparo Directo 104/90, 15 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.

(84) RAMOS MENDEZ. op. cit., p. 279

(85) DEVIS ECHANDIA. op. cit., t. II, p. 476.

(86) V. GOLDSCHMIDT, James. Derecho Procesal Civil, traducción de la 2da. edición alemana de Leonardo Prieto Castro, Barcelona, Editorial Labor, 1936, p. 441.

(87) DE LA PLAZA. Manuel. Derecho Procesal Civil, Volumen I, 2da. edición, corregida, aumentada y puesta al día, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1945, p. 329; SERRA DOMINGUEZ, Manuel. "Concepto y regulación positiva del litisconsorcio" en Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, Núms., 2-3, Madrid, 1971, p.p. 597-598.

- vii) La confesión o la admisión de hechos efectuada por alguno(s) de los litisconsortes, no puede ser invocada contra los demás, en tanto que tales hechos no se encuentren probados con relación a estos últimos (88).
- viii) Cuando exista condena en costas contra una parte litisconsorcial, ésta debe ser cancelada por los litisconsortes que la forman, por partes iguales, salvo el caso de desistimiento, caso en el cual la condena en costas sólo se impondrá a quienes no desistieron (89).
- ix) Los actos de disposición del objeto procesal realizados por alguno(s) de los litisconsortes no surtirán efectos respecto de los que no se comprometieron en tales actos, quedando los primeros eximidos de las ulteriores cargas procesales así como del pago de las costas relativas a los trámites realizados sin su intervención, aunque sí les alcanzarán los efectos de la sentencia (90).
- x) El desistimiento o la transacción respecto de alguno(s) de los litisconsortes pasivos necesarios, favorecerán a todos los demás (91)

**c.2-** Litisconsorcio voluntario o facultativo.

Según Ramos Méndez, el litisconsorcio es voluntario o facultativo cuando la presencia en el proceso de una pluralidad de

---

(88) PALACIO, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil, t. III, 4ta. reimpresión, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, s.f. p. 216.  
(89) DEVIS ECHANDIA, op. cit., t. II p.p. 473-474.  
(90) PALACIO, op. cit., p. 215.  
(91) DEVIS ECHANDIA, op. cit., t. II. p.p. 471-472.

litigantes, es algo que obedece exclusivamente a criterios de oportunidad particulares (92)

Por su parte, Azula Camacho señala que se da este tipo de litisconsorcio cuando entre los integrantes de cualquiera de las partes, o de ambas, "... median varias relaciones jurídicas materiales, que pueden ser ventiladas en el mismo proceso, en virtud de la afinidad o conexidad existente entre ellos." (93)

Se puede presentar el litisconsorcio voluntario o facultativo en casos tales como cuando varios inquilinos de un mismo inmueble demandan a su común arrendador que impide u obstaculiza el acceso al edificio, o cuando con un mismo hecho se ha ocasionado perjuicio a varias personas. En tales casos, los afectados podrán demandar por separado o unirse para adelantar un solo proceso.

En consecuencia, no basta la sola voluntad del actor para que se produzca el litisconsorcio voluntario. Se requiere además cierta conexión entre las distintas acciones (94) o, por lo menos, una simple afinidad u homogeneidad (95), a la cual Prieto Castro denomina conexión impropia o intelectual (96).

---

(92) RAMOS MENDEZ, op. cit., p. 269.

(93) AZULA CAMACHO, Jaime. Manuel de Derecho Procesal. Bogotá, Editorial Derecho y Ley, 1979, p. 260.

(94) DE LA OLIVA Y FERNANDEZ, op. cit., p. 390.

(95) DEVIS ECHANDIA, op. cit., t. II, p. 427.

(96) PRIETO CASTRO, op. cit., p. 382.

El primer caso (la conexión) se da cuando existe identidad respecto del objeto o de la causa de pedir (causa petendi) en las pretensiones acumuladas. (97). Tales serían los casos por ejemplo, de la acumulación de acciones reivindicatorias por parte de un propietario frente a las varias personas que le han desposeído o, en el caso de una persona que por un mismo hecho haya causado daño a varias, la demanda conjunta que estos instauren frente a ella. Al darse aquí la conexión por el objeto o por la causa, estaríamos frente a un litisconsorcio propio.

En cambio, estaríamos ante un litisconsorcio impropio en el segundo caso, es decir, cuando sólo se da una afinidad en las pretensiones, la cual permite una mayor facilidad en su tratamiento conjunto, no presentándose el vínculo de identidad en el objeto o en la causa. Esta última modalidad se presentaría, por ejemplo, cuando el propietario de un ganado ovino, originalmente sano, demanda conjuntamente a dos ganaderos de corderos enfermos que contagiaron a aquel ganado (98) o, cuando el locador demanda a varios inquilinos por desalojo, invocando para ello el mismo hecho o la misma norma legal. (99)

Si no se da ningún vínculo de conexión o de afinidad entre las diversas acciones acumuladas, "...el litisconsorcio contribuiría sólo a complicar el proceso en que se acumulan las acciones ejercitadas." (100)

(97) SERRA DOMINGUEZ, "Concepto y regulación positiva...", op. cit., p. 575.

(98) PRIETO CASTRO, op. cit., p. 382.

(99) PALACIO, op. cit., t. I, p. 452

(100) DE LA OLIVA y FERNANDEZ, op. cit., p. 390.

Por tal razón el juez puede, a solicitud de parte o de oficio, rechazar la pretensión del litigio común si no se dan los elementos determinantes del mismo. (101)

El litisconsorcio voluntario o facultativo tiene los siguientes efectos:

- i)** El principal consiste "... en que todas las acciones se discuten en un mismo proceso y se resuelven en una sola sentencia..." aunque esta no tenga necesariamente los mismos efectos para todos los litisconsortes, dada la inexistencia de una relación de derecho material única, y la sustantividad de cada una de las relaciones acumuladas. (102)
- ii)** Los recursos sólo benefician al litigante que los interpone (103)
- iii)** Las pruebas, en general, serán individuales, salvo que versen sobre hechos comunes, caso en el cual serán afectados los demás litigantes (104).
- iv)** Los actos procesales de los litigantes sólo afectarán favorable o desfavorablemente al que los realice (105).
- v)** La excepción interpuesta por un litisconsorte facultativo sólo le beneficia a él (106)

---

(101) VESCOVI, op. cit., p. 132.

(102) DE LA PLAZA, op. cit. p. 327.

(103) VESCOVI, op. cit., p. 135.

(104) Ibid., loc. cit.

(105) DE LA OLIVA Y FERNANDEZ, op. cit., p. 391.

(106) AZULA CAMACHO, op. cit., p. 265.

- vi) Los actos de disposición de cualquier litisconsorte sólo a él le perjudican o afectan (107)
- vii) La oposición que formule cualquier litisconsorte sólo a él atañe. (108).

**d.- Simple y recíproco.**

El litisconsorcio será simple cuando los litisconsortes se encuentren enfrentados únicamente en relación con la contraparte. Tal ocurre en el caso de los poseedores de un mismo bien demandado en reivindicación. (109).

El litisconsorcio será recíproco, en cambio, "...cuando los litisconsortes no sólo están enfrentados con la contraparte sino también entre sí, como ocurre con la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía, ..." (110)

**e.- Alternativo y subsidiario.**

La doctrina española hace además una distinción entre el litisconsorcio alternativo y el subsidiario, los cuales constituyen en realidad una especie de litisconsorcio voluntario o facultativo. (111)

---

(107) SERRA DOMINGUEZ. "Concepto y regulación...", op. cit., p. 579.

(108) AZULA CAMACHO, loc. cit.

(109) Ibid., p. 262

(110) Ibid., loc. cit.

(111) SERRA DOMINGUEZ, "Concepto...", op. cit., p. 580

El litisconsorcio alternativo surge cuando se demanda a varias personas alternativamente para que se condene sólo a la que resulte jurídicamente responsable. Y estaremos ante un litisconsorcio subsidiario, cuando se demande con carácter principal a una persona y, para el caso de que ésta resulte absuelta, se dirija también la acción contra otra *ad cautelam*. (112) Desde un punto de vista práctico, opina Ramos Méndez que "...es mucho más recomendable dirigir la acción directamente contra todas las personas en litisconsorcio voluntario, aunque no todas hayan de ser condenadas en la sentencia." (113)

**G.- Intervención de Terceros y Tercerías.**

El tercero es un concepto meramente negativo, que hace alusión a quien no figura como demandante o como demandado en un proceso. Puede ser indiferente al proceso o ser titular de un derecho que podría verse afectado por el resultado del juicio. (114).

En este último caso, el tercero podría intervenir en el proceso con el fin de ejercitar las acciones pertinentes, tal como lo previene el artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

---

(112) Ibid., loc. cit.; RAMOS MENDEZ, op. cit., p. 270.

(113) Ibid., loc. cit.

(114) RAMOS MENDEZ, op. cit., p.p. 298-299.

Pero también puede el tercero ser llamado a juicio, a instancia de parte, o de oficio, por el juez, tal como veremos oportunamente.

La primera característica del tercero es su calidad de interviniente al vincularse al proceso, a diferencia de las partes originales.

La segunda característica es el interés del tercero en el asunto debatido como razón que lo legitima para intervenir, sea que comparezca por citación o por iniciativa propia. Este interés puede ser directo o indirecto, según que el interesado sostenga su propio derecho, o bien que jurídicamente resulte afectado en virtud de la relación jurídica sustancial que tenga con alguna de las partes. (115)

No obstante esto último, el tercero también puede ser instado a comparecer en interés de alguna de las partes.

Los terceros pueden integrar a la parte activa o a la pasiva, o pueden pretender frente a demandante y demandado en una situación en la que asumirían la posición activa, y las partes primitivas la pasiva. (116)

---

(115) AZULA CAMACHO, op. cit., p. 270.

(116) CLARIA OLMEDO, op. cit., p. 56

Podemos decir, entonces, siguiendo a Azula Camacho, que:

"...la intervención de tercero puede concebirse como la comparecencia que hace una persona al proceso con posterioridad a la constitución de la relación jurídica procesal y merced a su propia iniciativa, o a la citación efectuada por el funcionario, sea de oficio o a instancia de parte, con la finalidad de sostener su propio derecho o simplemente apoyar al demandante o demandado, en virtud del vínculo jurídico que los liga y que puede verse afectado con la decisión." (117)

Podemos clasificar la intervención de terceros, en intervención voluntaria e intervención coactiva, según que dicha intervención responda a la libre determinación del tercero, o a una citación judicial dispuesta de oficio o a instancia de alguna de las partes originales. (118)

#### 1.- Intervención coactiva.

La intervención coactiva se verifica cuando, de oficio, o a instancia de cualquiera de las partes originarias, se dispone la citación de un tercero para que participe en el proceso pendiente, con el fin de que la sentencia a dictarse en él, pueda serle eventualmente opuesta. (119)

A continuación, veremos las diversas clases de intervención coactiva:

---

(117) AZULA CAMACHO, op. cit., p. 269  
(118) PALACIO, op. cit., t. III, p. 228.  
(119) Ibid., p. 246.

a) El tercero llamado en evicción.

La responsabilidad por evicción está prevista en el artículo 2283 del Código Civil para el Distrito Federal.

Tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa comprada.

"Sin embargo, dicha responsabilidad se extingue, en principio, en la hipótesis de que el vencido en el juicio no haya pedido la citación de saneamiento al enajenante, o de que, pese a haber formulado el pedido, lo haya hecho fuera del plazo señalado por la ley procesal." (120)

Al respecto, el primer párrafo del artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone:

"Artículo 22.- El tercero obligado a la evicción, deberá ser citado a juicio oportunamente, para que le pare perjuicio la sentencia."

Esta oportunidad para denunciar el pleito al obligado a la evicción está prevista en el artículo 657 del mismo texto legal, el cual dispone que dicha denuncia deberá hacerse, solicitándolo del juez, antes de la contestación de la demanda. La parte final de la norma aludida agrega que el tercero obligado a la evicción, una vez integrado al proceso, se convertirá en parte principal, es decir, ya no será considerado como tercero respecto de las partes procesales originales.

---

(120) Ibid., p. 252.

"En caso de evicción, en consecuencia, la denuncia de la litis constituye una carga procesal que pesa sobre el adquirente y cuyo incumplimiento lo expone al riesgo de ser derrotado en la correspondiente pretensión regresiva frente al enajenante" (121)

Según Palacio, aun cuando el juicio puede ser resuelto sin la citación del obligado a la evicción, la intervención de éste, unido al demandado, conforma un litisconsorcio que debe reputarse necesario,

"...ya que entre el adquirente y el enajenante existe una relación jurídica única e inescindible que, como tal, no puede ser objeto de decisiones distintas con relación a cada uno de ellos." (122)

**b) El tercero llamado en garantía.**

Este llamamiento se hace, generalmente, a un codeudor o a un fiador, el cual responderá subsidiariamente en caso de ser insolvente el deudor original (123) o para que le pare perjuicio la sentencia, tal como lo previene la parte final del artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**c) Laudatio o nominatio auctoris.**

Es el mecanismo que ofrece la ley para cuando una persona ha sido demandada como poseedora de un bien y ésta

---

(121) Ibid., loc. cit.

(122) Ibid., p. 257.

(123) GOMEZ LARA, Teoría..., p.p. 274-275.

manifiesta que en realidad no lo posee a nombre propio, sino por cuenta de otro (como mero tenedor). El tercero es citado y si reconoce la posesión, se le tendrá como parte en el proceso, permitiendo la extromisión de la persona que figuró como demandada original. (124) Al respecto, el artículo 5to. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala:

"Artículo 5.- El tenedor de la cosa puede declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño."

**d) Llamado al tercero pretendiente.**

Este llamamiento tiene como presupuesto la existencia de dos (o más) pretendientes al derecho a una prestación por parte de un obligado que ha sido demandado en juicio por uno de dichos pretendientes. El interés del obligado en hacer que se declare la certeza, antes de pagar, de cual sea entre los distintos pretendientes, el que verdaderamente tiene derecho a la prestación, le faculta a llamar en causa al otro pretendiente, a fin de que el juez decida la controversia entre ellos. "Así se habrá declarado judicialmente cierto a quién le corresponde poder exigir su prestación, sin el temor de pagar a quien no tiene derecho."  
(125)

(124) ARJONA L., Adán Arnulfo. "Las Partes" en Estudios Procesales, t.I, 2da. ed., comp. por Jorge Fábrega P., Panamá, Editora Jurídica Panameña, 1989, p. 240.

(125) CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil, vol. II, trad. de la 1ra. ed. italiana por Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1986, p. 384.

Nuestra ley procesal no ha previsto este llamado a terceros, y sólo existen disposiciones que permiten al deudor la consignación o depósito de la cosa debida, cuando resulte dudoso quién sea el titular del crédito o el propietario de la cosa (artículo 224 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y artículos 2098 y 2099 del Código Civil para el Distrito Federal).  
(126)

e) Llamamiento ex officio.

Consiste en la citación que hace el juez a un tercero, cuando advierte que en un proceso que se tramita en su despacho se está produciendo colusión o fraude que puede perjudicar a dicho tercero, para que haga valer sus derechos, quedando, sin embargo, en libertad de concurrir o no.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no prevé el llamamiento ex officio o de oficio para estos casos.

Por su parte, el artículo 598 del Código Judicial de la República de Panamá dispone:

"En cualquiera de las instancias, siempre que el Juez advierta colusión o fraude en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos, y con tal fin se suspenderán los trámites hasta por treinta días..." (127)

(126) PALLARES, "Llamado al tercero pretendiente", op. cit., p.p. 555-556

(127) PANAMA, Código Judicial, Libro II (Procedimiento Civil), Panamá, Asamblea Legislativa, 1987.

f) Integración de la litis.

Tal como se expuso oportunamente, las partes podrán requerir la comparecencia de los litisconsortes necesarios. No obstante, en el sistema del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal., el juez no aparece facultado para emplazar oficiosamente (*iussu iudicis*) a los litisconsortes necesarios. Sólo puede (o debe) según la jurisprudencia expuesta (128), abstenerse de entrar al estudio de la acción y de las demás excepciones opuestas o, al menos, "... abstenerse de dictar sentencia sobre el fondo cuando entienda que no están presentes todos los litisconsortes necesarios." (129)

2.- Intervención voluntaria.

La intervención voluntaria se configura ante el ingreso a un proceso pendiente, de un tercero por su libre voluntad.

La intervención voluntaria puede ser principal (llamada también excluyente), la cual puede ser, a su vez, de dominio o de preferencia; o puede ser adhesiva, la que a su vez puede ser simple o litisconsorcial.

Según Palacio, no debe confundirse la intervención voluntaria con la tercería, ya que existen diferencias entre una y otra figura procesal.

---

(128) Supra, p.p. 34-35

(129) V. DE LA OLIVA Y FERNANDEZ, op. cit., p. 424.

El autor consultado hace referencia específica a la intervención principal o excluyente, en la cual, dice, el tercero se integra al proceso para hacer valer una pretensión incompatible con la del actor y la del demandado en el proceso principal, asumiendo, por consiguiente, el carácter de parte en dicho proceso. En consecuencia, la sentencia que se dicte lo afectará en la misma medida que a las partes originarias. (130)

Expone como ejemplo, el supuesto de que el primitivo actor hubiese demandado la restitución de la tenencia de la cosa sobre la base de un contrato de arrendamiento y el tercero pretendiese lograr la posesión de esa misma cosa alegando el derecho de propiedad. (131) En el ejemplo expuesto, la pretensión del tercero sería incompatible con la originaria, ya que la satisfacción de la pretensión del proceso principal haría imposible la del tercero excluyente y viceversa.

En la tercería, en cambio, el tercero pretende hacer valer su derecho de propiedad sobre un bien embargado en el proceso principal, o el derecho a ser pagado con preferencia al embargante. Por lo tanto, el tercerista no interpone una pretensión incompatible con la del proceso principal (a cuyo resultado es indiferente) y, por lo tanto, no pierde su condición de tercero en dicho proceso, aunque se constituya en parte activa en el proceso de tercería. (132)

---

(130) PALACIO, op. cit., t. III, p. 274.

(131) Ibid., p. 233.

(132) Ibid., p. 234.

No obstante lo interesante de esta exposición, en nuestro ámbito procesal se pueden incluir ambas figuras dentro de la categoría de las tercerías excluyentes o intervención principal, indistintamente, ya que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. no hace distinción en cuanto a tales supuestos, aparte de que la redacción del artículo 252 de dicho texto legal da pie a que ambos casos queden englobados dentro del concepto de tercería.

A más de lo expuesto, cita Pallares el caso con ejemplo, similar al aludido por Palacio respecto a la intervención principal, calificando a tal intervención como tercería excluyente de dominio. (133)

Por tal razón, en el desarrollo de nuestra exposición, trataremos como tercería a ambos casos indistintamente.

**a) Intervención adhesiva.**

La intervención adhesiva es aquella en la cual el tercero deduce una pretensión coincidente con la de una de las partes originarias.

Se distinguen de manera principal, dos variedades de intervención adhesiva: intervención adhesiva simple e intervención adhesiva autónoma o litisconsorcial.

---

(133) PALLARES, "Tercerías" en Diccionario..., op. cit., p. 761

**a.1.-** Intervención adhesiva simple (tercería coadyuvante). El interviniente simple, es el tercero que defiende un interés propio, sostenido por un derecho de otro (con quien coadyuva); esto es, un interés propio en un conflicto ajeno. (134) Es el caso del fiador que coadyuva con el deudor en el juicio que le sigue el acreedor; el del acreedor hipotecario en el proceso relativo a la reivindicación del inmueble gravado, etc.

En tales supuestos, el interviniente coadyuvante carece de legitimación para litigar frente al adversario de la parte a quien se adhiere. (135) Por tal razón, Couture define al tercero coadyuvante como "... aquel que tiene un interés jurídico propio en un conflicto ajeno; pero en condiciones tales que la defensa de un interés propio le conduce al litigio a defender el interés ajeno." (136)

Constituye presupuesto de admisibilidad de la intervención adhesiva simple, tal como se desprende de los ejemplos antes expuestos, el que el tercero tenga interés en el triunfo de la parte con la cual coadyuva, (137) como bien dispone el artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Pero no debe de tratarse de cualquier interés. Debe de ser un interés legalmente tutelado, como dice Pallares, o un interés

(134) VESCOVI, op. cit., p. 141.

(135) PALACIO, op. cit., t. III, p. 237

(136) COUTURE, Eduardo J. Estudios de Derecho Procesal Civil, t. III, 2da. ed., Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1978, p. 220

(137) PALACIO, op. cit., t. III, p. 238.

jurídico, al decir de Palacio. (138) En consecuencia, no basta un interés meramente moral, como sería el caso de aquel que se interesa en la suerte de un pariente o de un amigo. Tampoco es suficiente un interés meramente económico, como sería el caso del acreedor interesado en que no se vea disminuído el patrimonio de su deudor en el juicio que se ventila en su contra. Pero si este acreedor tiene una garantía hipotecaria en contra de su deudor, tendrá un interés legítimo si el juicio versa sobre una acción reivindicatoria respecto del bien hipotecado.

La posición procesal del interviniente adhesivo simple es subordinada o dependiente respecto de la que corresponde a la parte con la cual coadyuva. (139) Es, al decir de Alcalá Zamora, una subparte, (140) por lo cual su actuación procesal debe estar limitada por la conducta asumida por la parte principal, salvo que actuare fraudulentamente en perjuicio de su derecho, caso en el cual debe estar facultado para sustituirle procesalmente. (141)

No obstante, la forma peculiar como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. ha regulado lo relativo a la tercería coadyuvante, crea una situación de confusión, pues da la impresión de que, en una misma regulación, estamos ante una intervención adhesiva simple y ante una intervención adhesiva litisconsorcial, indistintamente.

(138) PALLARES, "Tercerías", op. cit., p. 759; PALACIO, op. cit., t. III, p. 238

(139) PALACIO, op. cit., t. III p. 239.

(140) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Puntualizaciones relativas al concepto de parte" en Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, No. 1. Madrid, s. ed., 1983, p.p. 124-125.

(141) PALACIO, op. cit., t. III, p. 240.

En efecto, al regular la tercería coadyuvante, es evidente que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hace referencia específica a la modalidad de la intervención adhesiva simple, ya que en su artículo 656 considera al tercero coadyuvante como asociado con la parte cuyo derecho coadyuva.

Sin embargo, al enumerar sus facultades, menciona entre éstas la de continuar con su acción o defensa, aun cuando el principal desistiere, lo cual resulta incompatible con la naturaleza de un mero subordinado, salvo el caso de evidente fraude o colusión entre las partes principales, y en perjuicio del tercero interviniente, tal como, al respecto, se ha manifestado nuestra jurisprudencia. (142)

Esta, entre otras circunstancias, pone de manifiesto, tal como observa Pallares, "... que el Código vigente confunde la intervención adhesiva con la litisconsorcio voluntaria..." (sucesiva, agregamos). (143)

La tercería coadyuvante puede ser interpuesta en toda clase de juicios, de acuerdo con el artículo 655, incluso en los de quiebra o concurso, tal como observa Pallares. (144)

**a.2.-** Intervención adhesiva autónoma o litisconsorcial. En la intervención adhesiva autónoma o litisconsorcial, el tercero

---

(142) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol. 127-132. Pág. 177, Amparo Directo 2785/78. Tercera Sala. 16 de agosto de 1979, 5 votos.

(143) Cfr. PALLARES, "Tercerías". op. cit., p. 759-760

(144) Ibid., p. 759

ingresa al proceso para hacer valer un derecho propio frente a algunas de las partes originarias, adhiriéndose a la calidad de actora o de demandada. (145)

Se trata, nada menos, que de un litisconsorcio voluntario sucesivo. No obstante, también puede darse en casos del llamado litisconsorcio cuasinecesario, el cual constituye una figura intermedia entre el litisconsorcio necesario y el voluntario. La nota característica de este tipo de litisconsorcio, es que la sentencia dictada respecto de alguno de los litisconsortes cuasinecesarios, alcanza a los demás, aún cuando no se exija su comparecencia al proceso, la cual es voluntaria. (146) Tal situación se da principalmente en los casos de obligaciones solidarias.

No obstante, trátase de litisconsorcio voluntario o de litisconsorcio cuasinecesario, la intervención adhesiva litisconsorcial o autónoma se caracteriza

"...por la circunstancia de que el tercero habría gozado de legitimación procesal propia para demandar o ser demandado originariamente en el proceso al cual ingresa, sea a título individual o conjuntamente con la parte a cuya posición adhiere." (147)

(145) PALACIO, op. cit., t. III, p. 243

(146) Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho Procesal Civil, t.I, Bogotá, Editorial Temis, 1992, p.p. 190-192; LOPEZ BLANCO, op. cit., p.p. 211-214.

(147) PALACIO, op. cit., t.III, p. 243.

Como ejemplo de este tipo de intervención se puede mencionar el caso del acreedor solidario que ingresa al juicio iniciado por otro acreedor contra el deudor, o el caso recíproco del codeudor solidario no demandado originalmente. También menciona Palacio el caso del accionista que se adhiere a la pretensión formulada por otro, tendiente a obtener la nulidad de una asamblea, o el de aquel que se adhiere a la oposición deducida por la sociedad demandada. (148)

Dado que el interviniente adhesivo litisconsorcial ingresa al proceso en virtud de un derecho propio, legitimado en la causa correspondiente, su posición procesal respecto de la parte a la cual se adhiere es de coordinación y no de subordinación, como acontece en el caso de la intervención adhesiva coadyuvante.

En consecuencia, el interviniente adhesivo litisconsorcial goza de autonomía en cuanto a su gestión procesal, pudiendo, por consiguiente, adoptar actitudes independientes y hasta contrapuestas a la de la parte originaria. (149)

En tales casos, podría surgir el ya mencionado litisconsorcio recíproco (150) y hasta configurarse la demanda a la coparte, en aquellos ordenamientos procesales que la contemplan. (151)

---

(148) Ibid., loc. cit.,

(149) Ibid., p.p. 244-245

(150) Supra, p. 41

(151) Cfr. LOPEZ BLANCO, op. cit., p.p. 237-243.

**b) Intervención principal (tercería excluyente).**

Conceptuamos la intervención principal, o tercería excluyente como aquella en la cual el interviniente formula su propia pretensión, la cual resulta oponible o incompatible con la de las partes originarias. (152)

La tercería excluyente puede ser de dominio o de preferencia, según que se funde en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alegue el tercero (artículo 659), o bien que dicho fundamento esté en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado (artículo 660).

De acuerdo con el artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las tercerías excluyentes pueden promoverse en toda clase juicios

"Las de dominio pueden oponerse en cualquier juicio y sea cual fuere la acción que en él se ejercite; pero como son más comunes en el juicio ejecutivo, los autores han tratado de esta materia juntamente con dicho juicio." (153)

Este tema se asemeja al planteado con anterioridad (154) respecto de la distinción entre la intervención principal y la tercería excluyente que plantea un sector de la doctrina, (155) aún

(152) AZULA CAMACHO, op. cit., p. 276.

(153) Comentario del Legislador Don Pablo Zayas al artículo 1424 del Código Procesal de 1872, el cual regulaba la materia, citado en el Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, Tomo LXXXI, Pág. 3422. Tercera Sala, Amparo Directo 5400/67, 27 de febrero de 1969, Unanimidad de 4 votos.

(154) Supra, p.p. 49-50

(155) V. además DE LA OLIVA y FERNANDEZ, op. cit., p.p. 416-417.

cuando eminentes tratadistas del derecho procesal civil consideran que ambas figuras pueden quedar comprendidas dentro del concepto de tercería excluyente. (156)

De acuerdo con el artículo 671 del Código de Procedimientos Civiles, la interposición de una tercería excluyente faculta al actor en el juicio principal para pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor. Consideramos que debe de haber un error de redacción, ya que no puede bastar la mera interposición de la tercería para que se pueda proceder contra los otros bienes del deudor, sino, además, dicha tercería debe ser efectivamente admitida, término que bien emplea Pallares. (157) En todo caso, si el deudor fuere comerciante, y éste no tuviere otros bienes en los cuales se pueda ampliar la ejecución, podrá el ejecutante pedir la declaración de quiebra, tal como lo dispone el artículo 1375 del Código de Comercio.

**b.1.-** Tercería excluyente de dominio. La tercería excluyente de dominio tiene por objeto

"...que se declare que el tercero opositor es dueño del bien que está en litigio en el juicio principal, que se levante el embargo que ha recaído sobre él y se le devuelva con todos sus frutos y accesorios, o bien que es el titular de la acción ejercitada en dicho juicio." (158)

(156) CALAMANDREI, op. cit., p.p. 318-320

(157) PALLARES, "Tercerías", op. cit., p. 761

(158) Ibid., p. 760

Por lo tanto, son elementos fundamentales para la procedencia de una tercería excluyente de dominio, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "... la propiedad sobre la cosa, y la identidad entre esa cosa y la que fue objeto del secuestro cuyo levantamiento se pretende." (159) El anterior criterio puede completarse, agregando la cosa que fue objeto del litigio en el juicio principal, la cual, no necesariamente debe estar secuestrada o embargada.

En consecuencia, no basta con probar la propiedad de los bienes objeto de la tercería, sino que es preciso también probar la identidad de tales bienes con los embargados en el juicio principal. Tal ha sido al respecto el criterio de la jurisprudencia. (160)

Por otra parte, dado que la acción de tercería es una acción de dominio similar a la reivindicatoria, son aplicables por analogía, respecto de las tercerías, las restricciones establecidas por el artículo 8 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto de la acción reivindicatoria. (161)

Otra restricción, esta vez en relación con el tercerista, es la que establece el segundo párrafo del artículo 659, según el cual,

---

(159) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Vol. 79, Pág. 79, Tercera Sala. Amparo Directo 1474/74. 4 de julio de 1975. Unanimidad de 4 votos.

(160) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Vol. 2, Pág. 89, Tercera Sala. Amparo Directo 5400/67. 27 de febrero de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

(161) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Vol. 2, Pág. 89, Tercera Sala. Amparo Directo 5400/67. 27 de febrero de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

no puede interponer tercería excluyente de dominio "...aquel que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado."

Según criterio jurisprudencial, la tercería excluyente de dominio ha de proponerse necesariamente ante dos partes contendientes que se atribuyen la propiedad de la cosa que se discute, por lo cual no puede interponerse esta tercería, por ejemplo en un proceso de denuncia de bienes vacantes. (162)

En cuanto a la oportunidad para interponer la tercería excluyente de dominio, el artículo 664 dispone que ésta se podrá oponer en cualquier estado del juicio, con tal de que no se haya dado posesión de los bienes al rematante o actor, en su caso, por vía de adjudicación. Lo anterior significa que la oposición de la tercería excluyente de dominio se tendrá por deducida oportunamente, si ésta se interpuso, aun cuando ya se haya dictado sentencia ejecutoria, siempre que no se haya dado efectiva posesión de los bienes, sea por remate, por adjudicación, o mediante el otorgamiento de la escritura traslativa de propiedad a favor de la parte actora. (163)

En relación con el efecto procesal de la admisión de la tercería de dominio, ésta no suspende el curso del juicio principal,

---

(162) Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, Tomo LXIII, Pág. 1135, Tercera Sala.

(163) Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, Tomo LXXXI, Pág. 3422, Tercera Sala. Amparo Directo 6913/42, Sec. 1a. 15 de agosto de 1994. Unanimidad de 4 votos.

sino cuando éste llega a remate, donde sí se suspenderá entonces dicho curso hasta que se decida la tercería (artículo 665).

Tratándose de copropiedad, o de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, podrá promover la tercería excluyente de dominio, el copropietario y el cónyuge, respectivamente, que no sea parte en el juicio principal, respecto de la parte alícuota que les corresponda de los bienes objeto del litigio o afectados por el embargo. (164)

En cuanto a la actitud de las partes en el juicio principal, frente a la demanda de tercería, se pueden dar diversas situaciones con efectos igualmente diversos.

Si las partes originarias se allanaren, o no contestaren la demanda de tercería, el juez mandará cancelar los embargos (artículo 667). Si se oponen a la demanda, ésta se substanciará en la vía ordinaria (artículo 654).

Si una de las partes en el juicio principal, no contesta la demanda de tercería, o se allana a la pretensión del tercerista, la tercería se seguirá únicamente entre el tercerista y la parte opositora. (165)

---

(164) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vol. 109-114, Pág. 163, Tercera Sala. Amparo Directo 439/77, 15 de marzo de 1978, 5 votos; Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Vol. LXXV, Pág. 133, Tercera Sala. Amparo Directo 342/62, 11 de septiembre de 1963, 5 votos.

(165) Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Vol. XCVII, Pág. 115, Tercera Sala. Amparo Directo 8158/63, 14 de julio de 1965, 5 votos.

La confesión de una sola de las partes originarias no será suficiente para condenar, porque expondría a una defraudación a la contraparte originaria o al tercer opositor. En tal caso será necesaria la confesión o el allanamiento de ambas, salvo que la sola confesión se encuentre debidamente concatenada con otros medios probatorio. (166)

Finalmente, la sentencia de tercería vale por sí misma, independientemente de que el juicio principal no llegue hasta el final. En este caso no rige el principio general de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. (167)

**b.2.- Tercería excluyente de preferencia.**

"La tercería excluyente de preferencia, implica que sobre los bienes afectados por la ejecución, un sujeto extraño a las partes originales se presente o inserte en dicho proceso y alegue que tiene mejor derecho a ser pagado con el producto de dichos bienes. Es decir, el tercerista en este tipo de trámite excluyente de preferencia, alega tener una prelación, o sea, un mejor derecho a ser pagado". (168)

Al igual que en el caso de la tercería excluyente de dominio, la excluyente de preferencia debe fundarse en título que deberá ser presentado con la demanda de tercería (artículo 661).

(166) Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca, Vol. XL, Pág. 204 Tercera Sala. Amparo Directo 6261/57. 5 de octubre de 1960. Unanimidad de 4 votos.

(167) Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, Tomo LVI, Pág. 880, Tercera Sala. Amparo en Revisión 3363/1937. Sec. 1a, 28 de abril de 1938. Unanimidad de 5 votos.

(168) GOMEZ LARA. Teoría..., p. 275

La tercería de preferencia también podrá oponerse en cualquier clase de juicio y en cualquier estado en el que éste se encuentre, con tal de que no se haya hecho el pago respectivo al demandante en el juicio principal. (artículo 664)

La admisión de una tercería excluyente de preferencia tampoco suspende el curso del juicio principal, hasta la realización de los bienes embargados. El efecto de ésta será el de suspender el pago (que se hará al acreedor que tenga mejor derecho) hasta que se decida la tercería. Entretanto, el precio del remate se depositará a disposición del juez (artículo 666).

Si las partes en el juicio principal se allanaren o no contestaren la demanda de tercería, el juez pronunciará sentencia declarando el mejor derecho del tercerista a ser pagado (artículo 667). Si se oponen, ésta se tramitará en la vía ordinaria.

La sola confesión del ejecutado no hará plena prueba, porque se expondría a un fraude el derecho del ejecutante. Tal confesión deberá concatenarse con otros medios probatorios o con la confesión del propio ejecutante.

En cuanto a restricciones (artículo 662), tenemos que no podrá oponer tercería de preferencia el acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada. Al comentar ésta disposición, señala Pallares que la misma, además de injusta, no tiene razón de ser, ya que aunque se tenga otro derecho real, el acreedor sigue teniendo el derecho de

ser pagado preferentemente sobre el bien que esté en litigio (169) No obstante, es preciso tener presente, también, que en la realización de las diligencias de secuestro, embargo y remate, el ejecutante ha tenido que cumplir con una serie de cargas procesales, necesarias o eventuales, por lo que también sería injusto que todo este esfuerzo (a veces dispendioso) no fuese a resultar en su provecho sino en el del tercerista.

Tampoco puede promover tercería de preferencia al acreedor que sin tener derecho real, no haya embargado el bien objeto de la ejecución. No obstante, tal como señala Pallares, puede ser acreedor preferente, por ejemplo, el acreedor por concepto de salarios o alimentos, aunque no haya embargado el bien objeto de la ejecución, dada la naturaleza intrínseca de su crédito. (170)

Finalmente, tampoco puede interponer tercería excluyente de preferencia el acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes para solventar el crédito. Objeta Pallares que, aun cuando los señale, "...se le causa al acreedor un perjuicio porque se le obliga a sacar a remate dichos bienes, siendo así que puede recibir el pago de su crédito en el juicio principal sin mayores molestias para él;..." (171) A ésta objeción se pueden oponer los mismos reparos que en el primer caso. El perjuicio que se

---

(169) PALLARES, "Tercerías", op. cit., p. 760

(170) Ibid., loc. cit.

(171) Ibid., p. 760-761.

causaría el acreedor preferente sería el de no poder aprovechar las diligencias adelantadas por el ejecutante, lo cual, de hacerse, sometería a éste último a la repetición de dichas diligencias.

La parte final del artículo 662 deja abierta la posibilidad de que la ley prohíba a los acreedores en otros casos, la promoción de tercerías excluyentes de preferencia.

**CAPITULO II**  
SUJETOS Y ORGANOS DE LOS PROCESOS  
CONCURSALES

Al comienzo del presente trabajo, (172) señalamos que la relación jurídica procesal la constituyen las partes, y el Estado, mediante el funcionario jurisdiccional competente.

No obstante, además de los sujetos de la relación jurídica procesal, existen otros sujetos procesales que auxilian y coadyuvan al desenvolvimiento del proceso, tales como los funcionarios del Ministerio Público, los abogados, los síndicos del concurso y de la quiebra, los peritos, los albaceas, los depositarios, los interventores, los notarios, los árbitros, etc., además de los testigos y otros terceros.

En los procesos concursales (concurso civil y quiebra) tenemos una serie de funcionarios constituidos en órganos del concurso y de la quiebra, además de otros sujetos que con carácter principal, participan en los procesos de concurso civil y de quiebra.

Conceptuamos al órgano como medio o conducto. "La persona que ejecuta un acto o cumple un fin." "Cada uno de los elementos característicos de la acción en las instituciones y, particularmente, en las personas abstractas." (173)

El órgano puede ser unipersonal, o pluripersonal o colegiado, según que la titularidad recaiga en una sola persona física, o en varias colectivamente. (174)

---

(172) Supra, p.1

(173) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. t.V. 20a. edición, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1981, voz "Organo". Si aceptamos esta última acepción aplicada a los órganos del concurso y de la quiebra, estaríamos aceptando, implícitamente, la teoría del proceso como institución. V. al respecto, GOMEZ LARA, Teoría, p.p. 286-287.

(174) Nueva Enciclopedia Jurídica. t. XVIII, op cit., voz "Organo"

De acuerdo con lo expuesto, podemos conceptuar los órganos de los procesos concursales como las personas o grupos de personas encargados de la gestión de dichos procesos.

A algunos de estos órganos y sujetos suele atribuírseles la condición de partes o de representantes en los procesos concursales. No obstante, algunos autores consideran que éstos son procesos con parte única, o bien, que los procesos concursales son procesos sin partes.

Con el fin de determinar quiénes son partes en los procesos concursales y, como consecuencia lógica, si se configura o no este concepto en dichos procesos, estudiaremos detenidamente cada uno de estos sujetos, funcionarios y órganos, con el fin de determinar, en base a las características, funciones y otras circunstancias concurrentes en él, en quién o en quiénes se manifiesta el carácter de parte procesal.

#### **A. El Juez**

En general, es función del juez, dirigir o conducir el proceso, y resolver mediante la aplicación de la ley al caso controvertido. (175)

En los procesos concursales, esta regla se aplica con diversos matices, según que se trate de concurso civil o de quiebra, no obstante las similitudes que se dan en uno y otro caso.

---

(175) GOMEZ LARA, Teoría, p. 199

## **I.- Juez del concurso civil.**

Son funciones del juez del concurso civil, la declaración del concurso cuando éste proceda, y cumplir con las diligencias subsiguientes que dispone el artículo 739 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., a saber:

I.- Notificar personalmente o por cédula al deudor la formación de su concurso necesario y por el Boletín el concurso voluntario;

II.- Hacer saber a los acreedores la formación del concurso por edictos que se publicarán en dos periódicos de información que designará el Juez. Si hubiese acreedores en el lugar del juicio se citará por medio de cédula o por correo o telégrafo si fuere necesario;

III.- Nombrar síndico provisional;

IV.- Decretar el embargo y aseguramiento de bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, diligencias que deberán practicarse en el día, sellando la puerta de los almacenes y despacho del deudor y muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor;

V.- Hacer saber a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado, y la orden a éste de entregar los bienes al síndico bajo el apercibimiento de segundo pago a los primeros y de procederse penalmente en contra del deudor que ocultare cosas de su propiedad;

VI.- Señalar un término, no menor de ocho días ni mayor de veinte para que los acreedores presenten en el juzgado los títulos justificativos de sus créditos con copia para ser entregados al síndico;

VII.- Señalar día y hora para la junta de rectificación y graduación de créditos que deberá celebrarse diez días después de que expire el plazo fijado en la fecha anterior. El día de esta junta y el nombre y domicilio del síndico se harán saber en los edictos a que se refiere la fracción I;

VIII.- Pedir a los jueces ante quienes tramiten pleitos contra el concursado, los envíen para su acumulación al juicio universal. Se exceptúan los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después y los juicios que hubiesen fallado en primera instancia..."

Son también funciones del juez del concurso civil: decidir sobre la oposición al concurso necesario, hecha por el deudor (artículo 740), o la posterior petición de revocatoria de la declaración del concurso, hecha por los acreedores (artículo 741); presidir la junta de rectificación y graduación de créditos (artículo 745); designar síndico, si no lo hicieren los acreedores en los términos previstos en la ley (artículo 753); aprobar los convenios que celebren el deudor con sus acreedores en la junta correspondiente (artículo 2972 del Código Civil); decidir sobre las oposiciones al convenio y cualesquiera otras que se hubiesen suscitado (artículo 754); hacer las observaciones que estime pertinentes a los otros órganos del concurso (artículo 758); decidir sobre la oposición a la administración del síndico (artículo 765); remover al síndico en los casos previstos en la ley (artículo 766) y decidir sobre el derecho de alimentos del deudor (artículo 768).

## **2.- Juez de la quiebra.**

Tal como se señala en la exposición de motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, las atribuciones del juez se condensan en la fracción XI del artículo 26, "... en el que se le concede la dirección, vigilancia y gestión de la quiebra y de sus

operaciones, fórmula elástica, que por vía del ejemplo queda explicada en las fracciones anteriores." (176)

Al respecto, observa el Dr. Raúl Cervantes Ahumada, que la enumeración ejemplificativa contenida en el "didáctico" artículo 26, fue establecida por el legislador, dado que se introducía una novedad en el sistema, al atribuir al juez la dirección general de la quiebra. Tal enumeración hace referencia precisamente a las recién introducidas funciones administrativas del juez, omitiéndose, por obvias, las atribuciones correspondientes a su función jurisdiccional. (177)

A continuación, exponemos la referida enumeración:

- I. Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado concernientes a su empresa, e intervenir personalmente en tales actos, si así los estimare conveniente;
- II. Examinar los antecedentes bienes, libros, documentos y papeles del quebrado;
- III. Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa;
- IV. Convocar a las juntas de acreedores que prescribe la ley, y las que estime necesarias, y presidirlas;
- V. Vigilar la actuación y remover cuando se compruebe que hay causa justificada para ello, al personal necesario y profesionistas designados por el síndico en interés de la quiebra;
- VI. Resolver las reclamaciones que se presentaren contra actos u omisiones del síndico;

- 
- (176) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. \*12da. ed. revisada y puesta al día por José Víctor Rodríguez del Castillo, México, Editorial Porrúa, 1994, p. 47.
- (177) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho de Quiebras. México, Editorial Herrero, 1970, p.p. 74-75

- VII. Autorizar al síndico:
- a) Para iniciar juicios cuando éste lo solicite e intervenir en todas las fases de su tramitación;
  - b) Para transigir o desistir del ejercicio de acciones y, en general, para realizar todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración ordinaria;
- VIII. Inspeccionar la gestión del síndico, instarlo al cumplimiento de los actos o al ejercicio de las acciones útiles a la masa y celar el buen manejo y administración de los bienes de la misma;
- IX. (Derogado)
- X. Examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo que se deberá presentar a la junta de acreedores;
- XI. En general, todas las que sean necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten, hasta la extinción de la quiebra."

Sin embargo, la enumeración transcrita resulta incompleta, aún cuando sólo quisiera hacer referencia a las funciones administrativas del juez, ya que en otras disposiciones de la ley, se encuentran otras referencias a dichas atribuciones, como son el nombramiento del síndico y de la intervención provisional, entre otras. (178)

Por su parte, el maestro Rodríguez Rodríguez hace una enumeración ejemplificativa de las funciones, tanto administrativas como jurisdiccionales del juez (sin pretender ser exhaustivo), las cuales, en su conjunto, resultan las más representativas de las atribuciones generales de dicho funcionario.

---

(178) Ibid., p. 65

Tal enumeración es la siguiente:

"1a) Ordenar las medidas precautorias necesarias antes de la declaración de quiebra (artículo 11); 2a) Tomar la iniciativa de la declaración (artículo 10); 3a) Dictar la sentencia correspondiente (artículo 15); 4a) Ordenar la ocupación de los bienes, libros, documentos y papeles del quebrado, concernientes a su empresa e intervenir personalmente en tales actos si así lo estimare pertinente (artículo 26, fracción I); 5a) Autorizar la continuación de la empresa, el levantamiento de los sellos, examinar los libros, bienes, papeles y documentos ocupados, etc. (artículo 26, fracción II, 187, 200, etc.); 6a) Ordenar todas las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes (artículo 26, fracción III); 7a) Para su administración ordinaria y extraordinaria (sic) (artículo 26, fracción VI); 8a) Nombrar al síndico y, provisionalmente, a la intervención y vigilar sus gestiones (artículos 26, fracciones IV, VIII y otras más); 9a) Resolver sobre el reconocimiento de créditos (artículos 26, fracción X y 220 y siguientes); 10a) Resolver la extinción de la quiebra por los diferentes motivos que la ley reconoce (artículos 274 y siguientes); 11a) Autorizar gastos extraordinarios y las actividades procesales del síndico (artículo 26, fracción VII); 12a) Aprobar el convenio, unificar las varias proposiciones (artículos 304 y siguientes), y 13a) Resolver las varias reclamaciones que se presenten contra actos y omisiones del síndico." (179)

En principio, puede resultar ocioso el señalar las funciones del juez con el fin de determinar su carácter y naturaleza respecto del concepto de parte ya que, como es obvio, un sujeto no puede reunir la condición de juez y de parte en un mismo proceso. Ni

---

(179) RODRIGUEZ, RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil, t. II, 21ra. ed., revisada por José V. Rodríguez del Castillo, México, Editorial Porrúa, 1994, p.p. 281-282.

siquiera la facultad del juez, de declarar de oficio el estado de quiebra podría servir de excusa para tan absurda confusión, puesto que, ciertas declaraciones y actuaciones de oficio, son muy características en los procesos en los cuales está presente el interés general.

La finalidad de tal inclusión consiste, en primer lugar, en no descompletar el cuadro de las principales entidades y figuras de los procesos concursales y, más importante, en segundo lugar, para hacer una comparación entre las facultades de éste funcionario en uno y otro proceso, con el fin de que, ulteriormente, pueda servir de elemento de juicio para una posible propuesta de unificación de los procedimientos concursales.

Como podemos apreciar, no existen realmente profundas diferencias entre las atribuciones del juez en el concurso civil y en la quiebra. Muchas de sus aparentes diferencias están más bien en su redacción que en su esencia, puesto que también el juez en el concurso civil realiza funciones administrativas, además de las jurisdiccionales que le son inherentes.

Sin embargo, cuando se presenten verdaderas diferencias en cuanto a una determinada atribución del funcionario jurisdiccional en uno y otro proceso, consideramos que la norma sustantiva reguladora de la quiebra deberá ser la que especifique dicha atribución para el caso especial de la quiebra, por tener ésta

(la quiebra) un carácter especial respecto de las normas contenidas en el derecho común.

## **B. Carácter del Ministerio Público en los Procesos Concursales.**

Corresponde ahora determinar el carácter del Ministerio Público en los procesos concursales, dado que se le atribuye a esta institución la condición de parte en los procesos en los cuales actúa o interviene, así como la condición de órgano en los procesos concursales, por cierto autores, aun cuando nuestras leyes concursales (sustantivas y procesales) no le otorgan tal carácter, al menos de manera expresa.

Respecto de su supuesta condición de parte, partimos de la hipótesis que le niega tal carácter, pese a que un amplio sector de la doctrina le atribuye dicha condición procesal.

Así, como muestra, expresa Serra Domínguez que el Ministerio Público es parte procesal puesto que

"... se es parte por el mero hecho de intervenir en un proceso como sujeto activo o pasivo, por ser persona que pide o frente a la cual se pide, y que el problema de la posesión del derecho sustancial es extraño al proceso y no puede influir en los poderes procesales de las partes."  
(180)

---

(180) SERRA DOMINGUEZ, Manuel. "Ministerio Fiscal" en Nueva Enciclopedia Jurídica, t. XVI. Op. cit. p. 420.

Si aceptamos lo expuesto por el referido autor en la primera parte de la cita transcrita, es decir, que se es parte procesal por el hecho de intervenir activa o pasivamente en un proceso, y que por tal razón el Ministerio Público es parte procesal, habría que concluir que en un proceso en donde una o ambas partes estuvieren representadas, las partes estarían constituidas por los representantes y no por los representados. Y si aceptásemos que tanto los representantes como los representados son partes, caeríamos en el absurdo de tener que reconocer que estamos ante un litisconsorcio en donde no lo hay.

El padre o tutor representa al menor o incapaz en la protección de sus intereses en el proceso, interviniendo activa o pasivamente como sujetos procesales, demandando, contestando, allanándose, reconviniendo, recurriendo, aportando pruebas, alegando, etc., sin que por ello se les pueda atribuir la condición de partes procesales, ya que no son sus intereses los que están en juego, ni serán ellos los directamente afectados por la resolución que al efecto se dicte, requisitos estos que son inherentes a las partes, tal como lo señaló el propio Serra Domínguez, cuya opinión expusimos en la parte pertinente del presente trabajo. (181) Otro tanto cabría decir respecto del representante legal o convencional en relación con el ausente, con la persona moral o jurídica, etc.

---

(181) Supra, p. 4

Cuanto mucho, podríamos admitir que el representante quede comprendido en el concepto genérico de parte, junto con el representado, su abogado, etc., pero de ninguna manera podríamos admitir que él mismo (el representante) constituyese la parte.

En cuanto a la segunda parte de lo expresado por Serra Domínguez, esto es, que el problema del derecho sustancial es extraño al proceso y no puede influir en los poderes procesales de las partes, consideramos inexacta tal postura, puesto que, si bien es cierto que en los casos de sustitución procesal, no hay una exacta correspondencia entre la parte procesal y la parte material, (182) también expusimos con anterioridad (183) que, a efectos de determinar la legitimación procesal, el derecho adjetivo se basa principalmente en la posesión del derecho material, sin perjuicio del derecho de aquellas otras personas que, en casos específicos, estén autorizados por la ley para iniciar la acción o intervenir en el proceso.

Consideramos que el problema planteado parte de la tesis carneluttiana que distingue entre parte formal y parte material. (184) Según Carnelutti, sería parte material el sujeto del litigio, y parte formal el sujeto de la acción. Cuando en un solo individuo concurriesen las condiciones de parte formal y parte material, estaríamos ante un sujeto simple, y cuando en un individuo concurriese la condición de parte formal y en otro la de parte material, estaríamos ante un sujeto complejo. (184)

---

(182) V. Supra, p.p. 24-25

(183) V. Supra, p.p. 20-24

(184) CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil, t. II, trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, UTEHA, 1944, p.p. 58-61.

Con base en el referido criterio, el autor consultado le atribuye al Ministerio Público el carácter de parte en el proceso. (185)

Señala asimismo, el autor citado, que, con el fin de evitar el desorden en los conceptos, "... tan nocivo a la ciencia, es necesario, si no suprimir en algunos de estos casos la palabra 'parte', si, al menos, añadirle un atributo idóneo para significar el diverso valor de la misma." (186)

Consideramos, por nuestra parte, que al establecer distinciones innecesarias entre parte formal y parte material, dicho autor ha contribuido precisamente a la confusión que quiso evitar. Como bien señalan De Pina y Castillo Larrañaga,

"Designar como parte, aunque sea con la especificación de formal, a quien está en juicio en representación del menor o incapacitado, por ejemplo, sólo sirve para establecer confusiones que deben evitarse, en concepto como éste, ya de suyo complicado y difícil." (187)

Al respecto, expresa Rosenberg que las necesidades prácticas que motivaron la presentación de la teoría de la parte en razón del cargo, están bien satisfechas por la teoría de la representación y se fundamentan en ésta con más facilidad, sin violentar el concepto de parte. (188)

---

(185) Ibid., p. 61

(186) Ibid., p. 60

(187) DE PINA. Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA. José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, 12da. edición revisada, aumentada y puesta al día por Rafael De Pina Vara. México, Editorial Porrúa, 1978. p.p. 258-259

(188) ROSENBERG, Leo. Tratado de Derecho Procesal Civil, t. I, trad. de Angela Romero Vera. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1955, p. 215.

El papel que desempeña el Ministerio Público en el proceso, no es en defensa de intereses propios que estén en juego, ni resulta éste afectado por la sentencia.

Tal como sostiene Rafael De Pina Milán, éste es, precisamente, el obstáculo insalvable que se presenta para admitir que el Ministerio Público sea parte, porque la parte sí tiene derechos que defender en el proceso. (189)

No importa que un sector de la doctrina (en donde se destacan juristas de innegable autoridad) y aun la propia ley (como es el caso de la Ley de Amparo) se refieran al Ministerio Público como parte. "El Parlamento no puede convertir al Ministerio Público en parte. Por lo tanto, por más que se permita semejante licencia, el Ministerio Público no será parte." (190)

Las expresiones "parte imparcial" y "*parte sui generis*" constituyen, la primera, una incongruencia, y la segunda, "una pirueta intelectual con la que se pretende saltar sobre una dificultad que debe ser vencida de una manera más racional." (191)

El Ministerio Público es una institución (o, si se quiere, un sujeto) imparcial, mas nunca una parte imparcial, término por demás, contradictorio.

(189) DE PINA MILAN, Rafael. "Sobre el concepto de parte" en Revista de la Facultad de Derecho de México, t. XIII, No. 50, México, UNAM, Abril-Junio, 1963, p. 409.

(190) *Ibid.*, p. 408

(191) *Ibid.*, p. 409

"La actuación de las partes en el proceso tiene como motivo e impulso el interés personal propio; la del Ministerio Público, el interés general, social, público. Ambos intereses coexisten siempre en el proceso no habiendo entre ellos incompatibilidad alguna (cuando el interés de parte es legítimo). (192)

Observa al respecto Micheli, que la tutela de tal interés "... lo coloca en el mismo plano de la parte,..." (193) de lo cual se infiere el punto de vista del autor, de que no se trata de una parte en sí misma. Más adelante agrega el citado tratadista: "Tal interés, sin embargo, determina que el Ministerio Público no puede ser considerado nunca como parte vencida, como las partes verdaderas y propias, ...". (194)

Pero si el Ministerio Público no es parte en el proceso, entonces, ¿qué es? La naturaleza del Ministerio Público habría que determinarla en base a los intereses y derechos que representa.

De acuerdo con Pallares, este problema es fácil resolverlo de acuerdo con las leyes vigentes México.

"Según ellas, el Ministerio Público representa: A.- Los intereses sociales y del Estado, en cuanto que ejercita la acción penal y en algunos casos, cuando también pone en

(192) Ibid., p. 408

(193) MICHELI, Gian Antonio. Curso de Derecho Procesal Civil, vol. I, trad. de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1970, p. 403.

(194) Ibid., loc. cit., el subrayado es nuestro.

juego la acción civil,... B.- Los intereses del Estado cuando, en determinados juicios figura éste como parte que debe ser oída para que el juzgador resuelva con pleno conocimiento de causa; C.- Los intereses de los menores o incapacitados, en los procesos civiles; D.- Los intereses de los ausentes o ignorados, también en los procesos civiles; E.- A las personas que no se encuentran en el lugar del juicio ni están representadas en el proceso, pero en este caso su representación es provisional mientras los interesados comparecen personalmente o por medio de su representante legal; F.- Finalmente, a la sociedad y al Estado en todos los juicios en los que interviene y lo hace para exigir a los tribunales que se respete y cumpla la ley en su integridad." (195)

Al respecto, señala Serrá Domínguez que, en aquéllos casos, en los cuales el Ministerio Público actúa como representante de los menores, incapacitados y ausentes, lo hace provisionalmente a los efectos de preservar el principio de controversia y asegurar el cumplimiento de la ley, (196) que es de interés general, por lo cual podemos afirmar que toda la actuación del Ministerio Público en el proceso, aún en los casos de aparente defensa de intereses particulares, es, en el fondo, en interés de la sociedad, y del Estado en última instancia.

El Ministerio Público es, entonces, una institución que actúa en el proceso en representación de los intereses del Estado, o dicho más escuetamente, representa al Estado.

(195) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, 3ra. ed., México, Ed. Porrúa, 1968 p. p. 164-165.

(196) SERRA DOMINGUEZ, "Ministerio fiscal", op. cit., p. 428

En consecuencia, será parte en el proceso el Estado y no el Ministerio Público, al cual corresponde llevar la representación del interés del Estado en el proceso.

Todo cuanto se diga del Ministerio Público como parte en el proceso, deberá entenderse dicho respecto del Estado en dicha calidad. Una parte cuyo interés no está en el resultado del proceso como tal, sino en la obtención de una sentencia justa. (197)

El carácter de verdadera parte procesal que tiene el Estado, en lugar del Ministerio Público, ha sido reconocido por le propio Serra Domínguez, al expresar que, indiscutiblemente, el Ministerio Público (o fiscal) "...ha sido creado para permitir al Estado actuar como parte en el proceso en defensa de sus propias leyes..." (198)

Tal como hemos podido apreciar, no siendo el Ministerio Público parte en el proceso civil, sino el Estado en aquellos casos cuya naturaleza requiera tal intervención, será también el Estado y no el Ministerio Público quien eventual o necesariamente sea parte en los procesos concursales.

Corresponde ahora determinar los intereses presentes en los procesos concursales, así como el papel que desempeña el Ministerio Público en dichos procesos, con el fin de determinar la condición del Estado como parte procesal y la del Ministerio Público como órgano del concurso civil o de la quiebra.

---

(197) Ibid., p. 428

(198) Ibid., p. 412

## **1.- El Ministerio Público en el concurso civil de acreedores.**

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal concede una escasa participación al Ministerio Público en el proceso de concurso civil de acreedores.

En efecto, en el Título del Código, dedicado a regular el procedimiento de concurso de acreedores, sólo el artículo 764 hace referencia a la institución que nos ocupa, al determinar que el juez podrá autorizar el síndico provisional para la enajenación de ciertos bienes de la masa en determinadas circunstancias, previa audiencia del Ministerio Público.

Por su parte, el artículo 158 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal dispone la participación del Ministerio Público cuando se pretenda la remoción del interventor a instancia de cualquiera de los acreedores, cuando no ejerciere respecto del síndico, la vigilancia en todos los casos en que le esté encomendado.

Consideramos acertada la participación del Ministerio Público en tales casos puesto que, tal como señala Serra Domínguez, la participación del Ministerio Público en el proceso civil se hace necesaria en aquellos casos en los cuales se hallaren disminuídos los poderes dispositivos de las partes (199) tal como ocurre precisamente en los procesos concursales.

---

(199) Ibid., p. 406

No obstante, tal participación del Ministerio Público en el concurso civil es insuficiente. Como bien advierte Arellano García, el Ministerio Público debe ser notificado del auto que declara el concurso, para que represente los intereses de los acreedores ausentes, y para que esté pendiente de que en la administración del síndico no se dé acto delictuoso alguno. (200)

Esta limitada participación del Ministerio Público en el concurso de acreedores puede deberse, tal vez, a que el legislador considere que en dicho proceso predomine el interés particular, por oposición al proceso de quiebra en donde predomina el interés social, y de allí la exigua presencia de la representación social en aquel proceso.

Si tal fuere el caso, sería preciso tener presente que el concurso que se forme a una sociedad civil, por ejemplo, que cuente con un gran personal y genere ingresos significativos al fisco, tendría mayores repercusiones sociales que la quiebra declarada respecto de un comerciante individual que no cuente con personal asalariado y que no genere aportes de consideración al erario público.

Al respecto, expone Alcalá Zamora la posible conveniencia de que la distinción cualitativa "y enteramente artificial" entre el concurso (civil) y la quiebra (mercantil) ceda su puesto a un delinde cuantitativo "..., con repercusiones sobre el procedimiento, basado en la magnitud de la insolvencia y en el

---

(200) ARELLANO GARCIA, Carlos. Procedimientos Civiles Especiales. México, Editorial Porrúa. 1987, p. 201

número de acreedores, pero rigiéndose ambas situaciones por una misma ley." (201)

En cuanto a la participación del Estado como parte en el concurso de acreedores, ésta está sujeta a las eventualidades previstas en las normas citadas, las cuales, de presentarse, tendrían un carácter meramente transitorio.

En cuanto al papel del Ministerio Público en el concurso civil de acreedores, tenemos que, aparte de la representación eventual del interés general, éste no desempeña ninguna otra función de trascendencia en dicho proceso, por lo cual dista mucho de tener el carácter de un órgano del concurso.

## **2.- El Ministerio Público en la quiebra.**

En el proceso de quiebra, además del interés de los particulares que en él intervienen como partes, está presente también el interés general del Estado en la conservación de la empresa como valor objetivo de organización.

Al respecto, el mercantilista Joaquín Rodríguez Rodríguez expresa, como redactor y ponente del anteproyecto de Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, respecto de la finalidad de dicha ley y de la presencia del interés del Estado:

"Precisamente, la conservación de la empresa es norma fundamental de la Ley de Quiebras, para lo que se da al

---

(201) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Enjuiciamiento mercantil mexicano" en Revista de la Facultad de Derecho de México, t. II, No. 7, México, UNAM, Julio-Septiembre, 1952, p. 93.

deudor toda clase de facilidades con objeto de evitar la declaración de quiebra y para concluir la que haya sido inevitable declarar. De este modo, la conservación de la empresa se convierte en un interés público, que el Estado realiza directamente mediante su intervención en el procedimiento de quiebra, al mismo tiempo que realiza la justicia al asegurar a los acreedores un trato igualitario. (202)

Este interés público se explica por el papel que desempeña la empresa mercantil en la sociedad, como por ejemplo: a) la intermediación en la distribución de los procesos básicos; b) constituyen una fuente de empleo; c) generan ingresos al fisco; d) a través de la competencia se genera la calidad y eficiencia en la producción de bienes y servicios, etc. (203)

Por tal razón, señala Rodríguez Rodríguez, la ley mexicana reconoce tal intervención del Estado en la quiebra "...respondiendo al principio de que el Estado moderno no es ni puede ser liberal. El intervencionismo en materia económica, con más o menos extensión, parece ser una exigencia de la civilización contemporánea para poner fin a la anarquía económica del liberalismo." (204)

Sin embargo, no debe confundirse el objeto de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, con el objeto del procedimiento

---

(202) RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Derecho Mercantil, op. cit., p. 255

(203) DAVALOS MEJIA, L. Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. México, HARLA. 1984, p. 522

(204) RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Derecho Mercantil, op. cit., p. 256

de quiebras en sí mismo. Si bien es cierto que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en general, tiene por objeto el salvar las empresas viables, el propio procedimiento de quiebras, regulado en la ley, sí tiene por objeto la liquidación y consecuente pago a los acreedores, cuando no sea posible la subsistencia de la empresa, pese a los medios de salvación establecidos por la misma ley, tales como la suspensión de pagos y el convenio concursal. (205)

Consideramos y reiteramos que el interés del Estado respecto de la empresa mercantil sometida a quiebra, debe hacerse extensiva a la persona de derecho civil sometida a concurso, cuando ésta desempeñe una función de relevancia social y económica similar a la expuesta en líneas anteriores respecto de la empresa mercantil.

Tenemos, pues, que el Estado desempeña un papel importante como parte interesada en el proceso de quiebra, a través del Ministerio Público. Esta comparecencia podrá ser inicial, cuando se declare la quiebra a instancia del Ministerio Público, o sobreviniente, cuando éste sea notificado de dicha resolución.

En este punto es necesario aclarar que, a diferencia de lo que sucede cuando el Ministerio Público interviene en el proceso

---

(205) OCHOA OLVERA, Salvador. Quiebras y Suspensión de Pagos. México, Publicaciones Mundonuevo, 1992, p. 9; DAVALOS MEJIA, op. cit., p. 521

civil en general, en donde el Estado está más interesado en la debida observancia de la ley, que en la resolución de fondo que al efecto se dicte, lo cual sólo afecta a los sujetos particulares constituidos en partes, en el proceso de quiebra el Estado sí se verá afectado en el interés general que tutela, según que se supere o no el estado de quiebra, y de no superarse, que se preserve o no la unidad de la empresa.

En cuanto a la participación en sí del Ministerio Público, considera el maestro Cervantes Ahumada que éste no tiene nada que hacer en la quiebra. (206) Sentimos discrepar del citado jurista puesto que, tal como señalamos con anterioridad, la participación del Ministerio Público en el proceso civil se hace necesaria, siempre que esté presente el interés social y del Estado, así como en aquellos casos en donde esté sensiblemente disminuído el poder dispositivo de las partes, tal como ocurre precisamente en el proceso de quiebra.

En lo que sí concordamos con el autor consultado es en considerar excesiva la participación que la Ley de Quiebras otorga al Ministerio Público en dicho proceso. Tal exceso contrasta con la escasa participación que tiene dicha institución en el concurso civil.

---

(206) CERVANTES AHUMADA, *op. cit.*, p. 79

Consideramos que la participación del Ministerio Público debe ser ampliada en el concurso y reducida en la quiebra, con el ideal de que tal participación sea una sola, regulada en un sólo procedimiento concursal.

Queda ahora por determinar si el Ministerio Público es o no un órgano de la quiebra.

De acuerdo con nuestro concepto de órgano de los procesos concursales, expuesto al inicio del presente capítulo, (207) es la persona o grupo de personas encargadas de la gestión de dichos procesos.

En sentido similar se manifiesta Renzo Provinciali al definir los órganos concursales como las personas físicas "que constituyen los instrumentos mediante los cuales el proceso se desarrolla..." (208)

En consecuencia, el Ministerio Público sólo podría ser considerado como órgano de la quiebra en la medida en que su actividad repercuta en el desarrollo o desenvolvimiento de dicho proceso.

No obstante, en ninguna de las disposiciones de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que regulan la intervención del

---

(207) Supra. p. 66

(208) citado por BECERRA BAUTISTA, op. cit., p. 514

Ministerio Público, se advierten funciones que ameriten atribuirle el carácter de órgano a dicha institución, sino el de mero garante del cumplimiento de la ley.

Incluso, de entre las consultas que hicimos a los diversos autores nacionales que han desarrollado el tema de las quiebras, el más firme defensor de la atribución del carácter de órgano (y de parte) al Ministerio Público fue Salvador Ochoa Olvera. Sin embargo, al examinar sus fundamentos, sólo pudimos apreciar una descripción de las amplias funciones del Ministerio Público en su condición de representante del interés del Estado (verdadera parte) y garante de la legalidad, mas ninguna función significativa que sirviera de base para poder considerarlo en efecto como un órgano de la quiebra, (209) razón por la cual consideramos acertado que el legislador haya omitido a dicha institución de entre los órganos de la quiebra regulados en el Título Segundo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

### **C. El Síndico.**

Este órgano de los procesos concursales ha sido conceptuado como parte, como tercero, como sustituto procesal, como representante del deudor, de los acreedores o de la masa, o como mero auxiliar de la administración de justicia, negándole las demás cualidades.

---

(209) OCHOA OLVERA. op. cit., p.p. 49-60

Para determinar la naturaleza de este sujeto procesal, nos atendremos a la naturaleza de sus funciones, considerando, además, las opiniones de diversos autores, así en el ámbito del concurso civil como en el de la quiebra.

### **1.- El síndico en el concurso civil de acreedores.**

De acuerdo con el artículo 140 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, los síndicos tienen la consideración legal de auxiliares de la administración de Justicia del fuero común.

Compete al síndico, de manera general, la administración de los bienes del concurso. En consecuencia, "...tiene asignada la misión de aseguramiento, guarda, defensa,..., representación, realización de los bienes del deudor común para satisfacer, parcial o totalmente, según el caso, las pretensiones pecuniarias de los acreedores." (210)

Según Arellano García, las variadas atribuciones que se le asignan al síndico, hacen que su personalidad presente diversos matices, tales como el de órgano auxiliar de la administración de justicia, parte en el proceso concursal, gestor de patrimonio ajeno, administrador del patrimonio del concursado, liquidador de los bienes del deudor y órgano cautelar. (211)

---

(210) ARELLANO GARCIA, op. cit., p. 192

(211) Ibid., p.p. 192-193

De las distintas facetas que el referido autor atribuye al síndico, objetamos el aspecto de parte en el proceso concursal, puesto que en dicho proceso no se hallan presentes intereses jurídicos y particulares del síndico, que sean objeto del concurso. A la idea del síndico como parte procesal, podemos oponer las mismas objeciones que antes expusimos respecto del Ministerio Público en dicho carácter. (212)

Si bien es cierto que el síndico actúa como parte en las relaciones jurídicas procesales y materiales que el concursado tuviere pendientes o que surgieren con posterioridad, tal actuación la realiza en interés del concurso, tal como veremos posteriormente.

Contrario a lo que a primera vista pudiera parecer, el síndico no actúa como sustituto del deudor, ya que tal supuesta sustitución convertiría a aquel en parte procesal en lugar del deudor con las consecuentes objeciones que apuntamos anteriormente.

Tampoco podemos admitir que el síndico sea representante del deudor, puesto que los actos que aquel realice, aparte de no repercutir en interés del deudor, tampoco afectan la esfera jurídica de éste (la cual se halla reducida a sus bienes personalísimos e inembargables), sino a la masa del concurso. (213)

---

(212) Supra. p.p. 75-82

(213) V. Supra. p. 14

Eventualmente, el síndico figurará como representante de los acreedores al litigar en representación de éstos en el caso específico previsto en el artículo 759 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mas tal situación constituiría una eventualidad o una excepción que no ameritaría el atribuirle de manera general el carácter de representante de los acreedores en el concurso civil.

También el artículo 767 prevé una aparente representación del deudor por parte del síndico en aquellos casos en los cuales no pueda actuar por sí mismo, incluyendo los juicios hipotecarios. Mas consideramos que no se trata de una verdadera representación, puesto que aquí el síndico no busca preservar los intereses de dicho concursado, sino velar por la integridad de la masa concursal para el cumplimiento de los fines a los cuales está destinada.

Al declararse el concurso, el deudor sufre un desapoderamiento de sus bienes embargables, los cuales quedan afectos al cumplimiento de sus obligaciones: se constituyen en un patrimonio de afectación.

En consecuencia, el deudor no tiene ya el manejo y administración de sus bienes, careciendo así de la disposición de los mismos. Tal administración será confiada al síndico, como auxiliar de la administración de justicia.

El síndico tendrá entonces la posesión y manejo de dichos bienes constituidos ahora en un patrimonio autónomo.

Todas las acciones que, en principio, hubiesen tenido que dirigirse contra el deudor, tendrán que dirigirse ahora, no contra el síndico, (el cual carecería de la legitimación pasiva como parte procesal), sino contra la masa del concurso.

Corresponderá entonces al síndico, como encargado de la defensa de dicho patrimonio, comparecer al proceso en su representación, adquiriendo dicho patrimonio una especie de personalidad transitoria para los solos fines del proceso (personalidad procesal). (214)

Por otra parte, corresponde igualmente al síndico ejercer, también en representación de la masa del concurso, las acciones que originalmente correspondían ejercitar al deudor común en contra de sus deudores, con miras a integrar la masa patrimonial.

Respecto de esta personalidad procesal de la masa del concurso, podemos agregar, a lo ya expuesto en el capítulo anterior en relación a los patrimonios autónomos, la referencia que hacen autores como Pallares, Arellano García y Gómez Lara, a la representación del patrimonio autónomo en general, o bien a la representación de la masa de bienes del concurso por parte del síndico. (215) Mal podría darse esta representación si dicho ente no tuviese alguna forma de personalidad.

Los referidos actos del síndico no son realizados en substitución ni en representación del deudor ni de los acreedores por las razones antes explicadas.

(214) V. Supra. p. 12-15

(215) V. PALLARES, Derecho Procesal civil, op. cit., p.p. 132 y 604; ARELLANO GARCIA, op. cit., p. 192; GOMEZ LARA, Derecho Procesal Civil, op. cit., p. 215

Además, dado su carácter de auxiliar de la administración de justicia, el síndico no puede ser representante de los intereses subjetivos del deudor ni de los acreedores, sino que representa el interés objetivo de la realización del concurso a través de la gestión de la masa patrimonial autónoma.

Al respecto, señala el maestro Gómez Lara que el síndico no es representante del fallido ni de los acreedores, "..., sino de un interés social, público y general similar al que tutela el Ministerio Público,..." (216)

En última instancia, sería más aceptable la idea del síndico como representante del concurso (acogiéndonos a la teoría del proceso como institución), que en alguna ocasión constituyó criterio jurisprudencial, (217) antes que otorgarle el carácter de parte o de representante de las verdaderas partes del concurso.

Sin embargo, acorde con nuestro criterio de que el síndico representa en realidad a la masa del concurso (pese a las expresiones utilizadas en el código procesal), precisamos señalar que la masa de bienes del concurso es objeto y no sujeto del proceso concursal, por lo cual dicha masa patrimonial será parte en los procesos en los cuales debía figurar el deudor como tal, y no así en el proceso concursal al cual se acumulen aquéllos.

En tales procesos, el síndico representará a la masa del concurso como parte procesal.

---

(216) GOMEZ LARA. op. cit., p. 215

(217) Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, Tomo LV, Pág. 2588, Tercera Sala.

## 2.- El síndico en la quiebra.

En cuanto al carácter y naturaleza del síndico en la quiebra, cabe decir respecto de éste lo dicho en relación con el síndico del concurso, dada la identidad o, al menos, similitud de funciones en uno y otro caso.

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los derechos y obligaciones del síndico serán "... los exigidos por la buena conservación y administración ordinarias de los bienes de la quiebra...", atribuciones que corresponden igualmente al síndico del concurso de acreedores. Y aun cuando a continuación se hace una enumeración de dichas atribuciones, a la cual el maestro Cervantes Ahumada califica de "...larga e inútil..." (218) en general, dichas facultades resultan aplicables al síndico del concurso, salvo muy leves variaciones.

Sin embargo, no podemos dejar de considerar las opiniones que, al respecto, han vertido diversos juristas que se han ocupado del estudio de las quiebras.

Así, Rodríguez Rodríguez expone su posición al respecto, en sus comentarios a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la cual podemos sintetizar en los siguientes puntos: a) el síndico no es un representante legal, ya que éste (el representante) actúa en nombre y en interés del representado; b) el síndico es sustituto del fallido; c) en consecuencia, el síndico es parte. (219)

(218) Cfr. CERVANTES AHUMADA, op. cit., p.p. 68-70

(219) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Ley de Quiebras, op. cit., p. 56

El mismo autor, en su obra Derecho Mercantil, expresa que el síndico es un representante del Estado que ejerce la tutela que corresponde a éste en la liquidación o mantenimiento de una empresa que se encuentra en una situación económica anormal. (220)

En igual sentido que el manifestado por Rodríguez Rodríguez en la Ley de Quiebras, se expresa Brunetti, al considerar que el síndico es parte en virtud de una substitución procesal. (221)

Frente a tales posturas, mantenemos nuestra posición de negarle al síndico la consideración de parte, ni aun cuando se le endilgue el calificativo de "förmal", por las razones antes expuestas. (222)

Tampoco admitimos su carácter de substituto procesal, puesto que dicha pretendida substitución traería como consecuencia lógica el que se le tuviese que considerar como parte procesal.

Al igual que en el caso del concurso, sería más aceptable considerar al síndico como representante de la quiebra (como institución), tal como es reconocido en la práctica forense mercantil, a través de los escritos de demanda dirigidos contra la quiebra, (223) que atribuirle el carácter o condición de parte procesal.

---

(220) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Derecho Mercantil, op. cit., p. 56

(221) BRUNETTI, Antonio. Tratado de Quiebras, traducción de Joaquín Rodríguez Rodríguez. México, Porrúa Hnos. 1945, p. 165

(222) Supra, p.p. 76-80

(223) PALLARES, Eduardo. Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles 7ma. ed., México, Ed. Porrúa. 1981, p.p. 214-217

No obstante, dada su misión de tutela del interés del Estado en el proceso de quiebra, el marcado interés general envuelto en dicho proceso, podemos admitir su carácter de representante del Estado en el mismo sentido que el Ministerio Público.

Al respecto, Apodaca y Osuna ve en la sindicatura una substitución del comerciante por el Estado. Pero tal substitución por el Estado implicaría la extromisión procesal del fallido, por lo cual no es aceptable tal tesis. Menos aún, que el síndico demanda y se excepciona en virtud de un derecho propio de carácter público. (224)

Por otra parte, llama la atención la postura de Bonfati y Garrone, quienes, en diversas partes de su obra, se refieren al síndico como un substituto del quebrado. (225) Sin embargo, al estudiar más detenidamente la figura del síndico, aun cuando en ocasiones se siguen refiriendo al mismo como substituto, llegan a admitir que según la teoría más moderna, el síndico no representa ni substituye a ninguna de las partes, sino que, como funcionario judicial, actúa al lado del juez en interés de la justicia. Y concluyen, como posición propia, que el síndico no substituye a nadie, sino que realiza su función pública en el ámbito de la administración de justicia. (226)

(224) APODACA Y OSUNA, Francisco. Presupuestos de la Quiebra. México. Editorial Stylo, 1945. p. 165.

(225) BONFANTI, Mario Alberto y GARRONE, José Alberto. Concursos y Quiebra. 3ra. edición, Buenos Aires. Abeledo-Perrot. 1978, passim.

(226) *Ibid.*, p. 821.

En igual sentido, el maestro Cervantes Ahumada afirma que el síndico, como auxiliar de la administración de justicia, no representa a nadie: "ejerce su función pública." (227)

Sin embargo, consideramos que el ejercicio de una función pública como auxiliar de la administración de justicia, no constituye obstáculo para ejercer una representación cuando ésta se lleva a cabo como tutela del interés social, y no en interés de los particulares. Tal es el caso de los tutores, curadores y albaceas quienes, como auxiliares de la administración de justicia, ejercen la representación de los menores, de los incapaces y de la herencia, respectivamente.

En el caso de la quiebra, consideramos que, de las funciones generales del síndico, se puede apreciar la representación que éste ejerce respecto de la masa de la quiebra, en cumplimiento de su función de auxiliar de la administración de justicia.

Respecto de la personalidad procesal de la masa de la quiebra, cabe aplicar lo dicho en el capítulo anterior respecto de la personalidad procesal de los patrimonios autónomos y lo dicho respecto de la personalidad procesal de la masa del concurso, en el presente capítulo.

---

(227) CERVANTES AHUMADA, *op. cit.*, p. 66

#### **D.- Los Acreedores.**

Los acreedores son partes indiscutibles de la relación jurídica sustancial que cada cual mantenga respecto del deudor común.

Es esta condición la que los legitima como sujetos de los procedimientos concursales. En los procesos ordinarios tipo, la condición de acreedor suele legitimar a dicho sujeto para constituirse en parte en el proceso que pueda surgir como consecuencia de dicha relación jurídica.

Sin embargo, el carácter especialísimo y muy peculiar de que están revestidos los procesos concursales, nos plantea la interrogante sobre la posibilidad de que se configure el concepto de parte en dichos procesos.

Como bien observan Bonfanti y Garrone, dada la especialísima naturaleza de los procesos concursales, se ha limitado, sustituido, coartado y modificado en tal forma la actividad procesal de los sujetos, que muchos autores se dirigen a ellos con esa misma expresión genérica (sujetos) sin distinguir la especie (partes). (228)

Veremos, pues, como lo hemos estado haciendo en el presente capítulo, las facultades y otras circunstancias que concurren específicamente en el caso de los acreedores, primero en el concurso, y después en la quiebra, con el fin de determinar si frente a estos sujetos procesales podemos hablar de parte o no,

---

(228) BONFANTI Y GARRONE. op. cit., p. 56

aun cuando este polémico tema doctrinal no pertenece a una u otra institución específica, sino a la teoría general de los concursos.  
(229)

#### **1.- Los acreedores en el concurso civil.**

Al exponer el concepto de parte, en el capítulo anterior, (230) pudimos observar los aspectos sobresalientes de dichos sujetos procesales, tales como el ser designados activa o pasivamente en el acto inicial del proceso o bien que comparezcan en nombre e interés propio en su curso; el que solicite (o demande) en nombre propio o en cuyo nombre solicite la actuación de una norma legal o bien que frente a él (o respecto de él) se formule dicha pretensión; y, finalmente, el resultar afectado de manera directa por la resolución final del proceso.

Si examinamos la figura del acreedor del concurso civil, podremos observar que todas estas circunstancias concurren en dicho sujeto procesal.

Así, cuando el concurso es necesario, los acreedores solicitarán o demandarán la formación del concurso frente a o respecto del deudor común, designados (deudor y acreedores) de manera inicial.

Tratándose de concurso voluntario, el deudor común designará igualmente a sus acreedores, respecto de los cuales se somete al concurso.

---

(229) Ibid., loc. cit.

(230) Supra, p.p. 1.7

En ambos casos, podrán comparecer otros acreedores para integrarse con posterioridad al proceso.

En todos los casos, los acreedores poseen un interés personal y propio en el proceso, y su esfera jurídica resultará directamente afectada por el mismo.

Lo anterior bastaría para conceder a los acreedores el carácter de parte en el proceso de concurso civil. Sin embargo, se podría poner en duda tal condición respecto de dichos sujetos procesales, dadas sus limitadas facultades de participación en el proceso.

Frente a esta hipotética objeción, cabe argumentar que en las diversas concepciones de parte procesal, conocidas hasta ahora, no se ha establecido un grado o medida de participación de los sujetos procesales para que se les pueda considerar como partes. Las mermadas facultades de los acreedores en el concurso, en comparación con las partes en los procesos ordinarios tipo, obedece a la especial naturaleza de dicho proceso, en el cual se hace imperativo que muchos de los actos que normalmente corresponderían ejecutar al sujeto activo, sean verificados por un funcionario judicial.

Lo que habría que tener presente entonces, es ver en qué medida, los actos ejecutados por los acreedores en el concurso (sean pocos o muchos) constituyen verdaderos actos procesales de parte.

Según Goldschmidt, los actos de las partes son de dos clases: actos de postulación y actos constitutivos. Los primeros tienen como finalidad obtener una resolución judicial de

determinado contenido, mediante influjos psíquicos ejercidos sobre el juez. Tales actos serían las solicitudes, afirmaciones y aportaciones de pruebas. Los segundos son todos los demás y están en una relación de finalidad con los actos de postulación ya realizados o que hayan de realizarse. Entre estos tenemos los convenios y las declaraciones unilaterales de voluntad. (231)

Al estudiar las facultades de los acreedores en el concurso, vemos que la ley prevé la realización de actos por parte de éstos, que encajan en alguno de los tipos previstos por Goldschmidt.

Así, constituyen actos de postulación, por ejemplo, la promoción del concurso por los acreedores (petición); la solicitud de revocatoria del concurso (petición); la solicitud de adjudicación en copropiedad de los bienes del concurso (petición); la solicitud de remoción del síndico (petición); la expresión del monto, origen y naturaleza de su crédito con la prueba de sus afirmaciones (afirmación y prueba); la presentación del título justificativo del crédito a su favor (prueba); la denuncia de cualquier acto culpable o fraudulento del deudor (afirmación); etc., etc.

Entre los actos constitutivos más importantes tenemos la celebración de convenios con el deudor, el nombramiento del síndico y nombramiento de interventor.

En consecuencia, los actos realizados por los acreedores en el concurso civil, en el marco de las previsiones legales, constituyen actos procesales de parte.

---

(231) GOLDSCHMIDT. op. cit., p.p. 227 y s.s.

Al respecto, Guasp se refiere a los acreedores como la parte activa del concurso. (232)

Las consideraciones expuestas respecto de las circunstancias y características que concurren en los acreedores del concurso, aunadas a la naturaleza de sus facultades en el proceso y el respaldo de una autorizada opinión doctrinal, nos lleva, de manera fatal, a caracterizar a los acreedores como partes en el proceso de concurso civil.

## **2.- Los acreedores en la quiebra.**

Todo lo dicho respecto de los acreedores en el concurso civil, resulta aplicable respecto de los acreedores en la quiebra. No obstante, se hace preciso confrontar las opiniones de algunos autores que se han dedicado a tratar de manera específica el tema de las quiebras, aparte de considerar algunas circunstancias de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que difieren de las consideradas en las normas sustantivas y procesales del concurso civil de acreedores.

Pasaremos a ponderar, en primer lugar, la opinión de Apodaca y Osuna, quien sostiene la inexistencia de partes en el proceso de quiebra. Sólo expondremos en esta ocasión los puntos de su tesis que incumben a la consideración del acreedor como parte procesal. (233)

---

(232) GUASP, op. cit., t.II, p. 256

(233) V. APODACA Y OSUNA, op. cit. p. 134.

Según Apodaca, no podemos afirmar en forma categórica que existan en la quiebra verdaderas partes (actor y demandado) en sentido formal estricto, puesto que la quiebra no es ni puede ser un proceso ejecutivo.

Afirma que no tenemos en la quiebra una acción ejecutiva para pretender del Estado el ejercicio de la jurisdicción, con el objeto de proteger y realizar intereses propios del deudor y de los acreedores.

Agrega que éstos (los acreedores) carecen de acción para provocar, dar impulso y desarrollar a la liquidación concursal.

Y finaliza esta primera conclusión expresando que es el Estado mediante el juez, en la fase declarativa, y el síndico, después, quien inicia e impulsa el desarrollo del procedimiento administrativo de la quiebra, según convenga o no. (234)

Frente a las expuestas objeciones de Apodaca, podemos argumentar, en primer lugar, que el concepto de parte en sentido formal y estricto no es propio de los procesos contenciosos.

Tal como señalamos en el capítulo anterior, no es requisito *sine qua non* el que los sujetos del proceso dirijan su acción el uno contra el otro, sino que basta con que se ejerza dicha acción frente a o respecto de otro sujeto con el cual bien puede haber identidad de intereses en el proceso, como en los ejemplos expuestos de deslinde, división y venta de bienes comunes, y divorcio por mutuo consentimiento, en los cuales, sin haber un litigio o contienda inicial, (sin perjuicio de que pueda sobrevenir

---

(234) Ibid., p. 381

en el curso del proceso) resulta innegable el que estemos ante partes verdaderas y propias, de acuerdo con el concepto expuesto en dicho capítulo. (235)

Resulta impropio, además, afirmar que en la quiebra no tenemos ni actor ni demandado. Hay que tener presente que lo opuesto de actor es opositor, y que lo opuesto de demandado es demandante, y que no existe una sinonimia entre actor y demandante, como tampoco la hay entre opositor y demandado, tal como expusimos en el capítulo anterior. (236)

Es actor quien promueve una instancia del proceso, que en la quiebra vendría a ser el acreedor o acreedores, el deudor, o el Estado a través del Ministerio Público, sin perjuicio de la facultad del juez de declararla de oficio, aunque en tal caso ya no podríamos hablar de parte actora por razones obvias.

En tal caso, no resulta indispensable la existencia de un opositor, como tampoco resulta indispensable en el proceso ordinario, en el cual el demandado puede allanarse a la pretensión.

En cuanto a los conceptos de demandante y demandado, si bien es cierto que resultan extraños al proceso de quiebra, y apropiados más bien al proceso ordinario tipo, tales expresiones no resultan de uso indispensables en el caso que nos ocupa puesto que, tal como señalamos en el capítulo anterior, en los procesos especiales se puede distinguir a las partes con nombres relativos al objeto de la pretensión, que en el caso de los procesos concursales serían el de acreedor o concursante, y deudor, concursado, quebrado o fallido. (237)

---

(235) Supra, p.p. 1-6

(236) V. Supra, p. 5-6

(237) Supra, p.7

En cuanto a la aseveración de Apodaca, de que los acreedores carecen de acción para provocar, impulsar y desarrollar la liquidación procesal, y más específicamente, de acción ejecutiva para pretender del Estado el ejercicio de la jurisdicción, con el objeto de proteger y realizar intereses propios de éstos, y que son el juez y el síndico quienes inician e impulsan el desarrollo del procedimiento de quiebra, podemos decir que los acreedores sí ejercen una acción, entendida ésta como el poder jurídico de provocar la función jurisdiccional.

En efecto, el hecho de concurrir el acreedor ante el juez competente para solicitar la declaración de quiebra del deudor comerciante, pone al juez en posición de pronunciarse al respecto, lo que implica un ejercicio de su función jurisdiccional.

La duda surge si se trae a colación la tesis discutible de que sólo se ejerce la función jurisdiccional respecto de asuntos pertenecientes a la jurisdicción contenciosa, y no así respecto de los pertenecientes a la jurisdicción voluntaria en la cual, se dice, no cabe hablar de partes en sentido estricto.

Si tal fuere el caso, este planteamiento no serviría en absoluto para atribuir o negar la condición de parte a los sujetos de la quiebra, puesto que dicho proceso no encaja dentro de los tipos mencionados ni, de manera estricta, en ninguno de los otros tipos de proceso.

Por la especial naturaleza del procedimiento de quiebra, coincidimos con Brunetti en afirmar que "...no es de conocimiento ni de ejecución, ni de jurisdicción voluntaria, sino que se compone

de todos estos elementos, que en él se funden armónicamente, aunque sean claramente identificables." (238)

No obstante, resulta perceptible el aspecto predominantemente ejecutivo del proceso de quiebra, respecto de los otros tipos de procedimiento de los cuales participa.

Al respecto, el mismo Brunetti sugiere que sería más acorde con la realidad el considerarlo como un procedimiento de ejecución. Y agrega más adelante que la ejecución universal se puede colocar conceptualmente al lado de la individual, "porque ambas se inspiran en el concepto superior de ejecución."(239)

Sin embargo, el mismo autor admite que no cabe hacer un paralelismo absoluto entre ambos tipos de ejecución, y señala a continuación, las diferencias que se dan en uno y otro caso. (240)

En forma más clara y definida, Garrigues conceptúa la quiebra como un procedimiento de ejecución colectiva o universal. (241) En igual sentido se manifiestan De Pina y Castillo Larrañaga. (242)

Yendo aun más lejos, Bonfanti y Garrone, quienes también le atribuyen carácter ejecutivo a la quiebra, afirman que por el solo hecho de pertenecer a la categoría de los procesos ejecutivos, surge también su naturaleza contenciosa. Y agrega que el litigio, o controversia, o contienda, está ya en el incumplimiento. (243)

---

(238) BRUNETTI. op. cit., p. 147

(239) Ibid., p. 148

(240) Ibid., p.p. 148-149

(241) GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. t. II, 9na. ed., México. Editorial Porrúa. 1993, p. 374

(242) DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA, op. cit., p. 496

(243) BONFANTI y GARRONE. op. cit., p. 30

En sentido similar se manifiesta Navarrini, quien ve en la quiebra un procedimiento de carácter único, complejo, jurisdiccional, contencioso, ejecutivo, sin necesidad de que se dé instancia de parte, y en el cual abundan actos de índole administrativa destinados a la misma finalidad fundamental, que es la ejecución. (244)

Por su parte, y sin exponer su posición personal, el maestro Rodríguez Rodríguez se limita a señalar que una amplia corriente doctrinal considera que el procedimiento de quiebra tiene un carácter ejecutivo, contraponiendo así los conceptos de juicio ejecutivo individual y de juicio ejecutivo universal o colectivo. (245)

Consideramos a la quiebra como un procedimiento predominantemente ejecutivo (carácter éste que subyace a todo lo largo del proceso), pero al que concurren también otros tipos de procedimiento, por lo cual la ejecución es su rasgo fundamental, mas no exclusivo. Pero de ninguna manera podríamos considerar al procedimiento de quiebra como un sistema de simples actos administrativos encaminados a la liquidación de un patrimonio mercantil, como sostiene la corriente minoritaria (Apodaca y D'Avack).

Estas últimas consideraciones las hemos hecho, no con la finalidad de determinar la naturaleza jurídica de la quiebra, sino con miras a excluir el argumento de la quiebra como

---

(244) NAVARRINI, Humberto. *La Quiebra*, trad. de Francisco Hernández Boronda Madrid, Instituto Editorial Reus, 1943, p. 76

(245) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Derecho Mercantil, op. cit., p. 266

procedimiento administrativo no jurisdiccional como base para negar la existencia de partes en dicho proceso.

Otro de los argumentos de Apodaca es la supuesta carencia de facultades para dar impulso y desarrollo al proceso, a lo cual podemos responder con los mismos argumentos que utilizamos al tratar este tema respecto de los acreedores en el concurso, aparte del hecho de que los acreedores sí tienen facultades para el desarrollo del proceso a través de órganos como la junta de acreedores y la intervención.

En otra de sus conclusiones, afirma Apodaca que los acreedores carecen de legitimación procesal en la quiebra. Realmente, no le encontramos sentido a esta expresión puesto que, de acuerdo con el concepto de legitimación expuesto en el capítulo anterior (246) los acreedores quedarán legitimados con la admisión provisional o definitiva de sus créditos.

Con un espíritu menos radical que el de Apodaca, Navarrini niega también la categoría jurídica de parte a los acreedores, dado que los órganos jurisdiccionales no dependen de su actividad sino que proceden de oficio. (247) Para esta objeción, planteada también por Apodaca, valen los mismos argumentos expuestos al tratar este tema respecto de los acreedores del concurso civil.

En una aproximación hacia la posición opuesta, señala Renzo Provinciali que en la quiebra los acreedores no tienen,

---

(246) V. Supra, p.p. 20-24

(247) NAVARRINI, op. cit., p. 77

normalmente, la cualidad de parte, dada la supuesta substitución que el órgano concursal ejerce respecto de sus acciones individuales. Admite que son los favorecidos con el desarrollo del procedimiento concursal, lo cual legitima su interés y control en el procedimiento (mediante acciones individuales o a través de los órganos correspondientes) pero que tales circunstancias no presuponen su cualidad de parte. (248) No obstante, sí admite la condición de parte de los acreedores en determinadas fases del proceso, sobre todo cuando son *thema decidendum* sus derechos en colisión con los de otros acreedores o por conflictos que surjan respecto de decisiones de la administración concursal. (249)

Por nuestra parte, no comulgamos con la opinión de Provinciali, en cuanto a que los acreedores sólo son o pueden ser partes en determinadas etapas del proceso. Estos se constituyen en partes desde el momento en que solicitan la declaración de la quiebra, o bien desde que son admitidos sus créditos (provisional o definitivamente), y conservan tal condición a todo lo largo del proceso hasta la extinción del mismo.

Admitimos que muchas de las facultades que normalmente corresponden a las partes en otros tipos de procesos, en el caso de los acreedores en la quiebra se ejercen por los órganos a los cuales corresponde tutelar sus intereses en el proceso, por lo cual quedarán inhibidos de actuar por sí mismos en determinadas etapas procesales o respecto de ciertas situaciones en el proceso,

---

(248) PROVINCIALI, Renzo. *Tratado de Derecho de Quiebra*, vol. I, trad. de Andrés Lupo Canaletta y José Romero de Tejada, Barcelona, Ediciones Nauta, 1958, p. 54.

(249) *Ibid.*, p.p. 54-55

lo cual podría traducirse como una especie de disminución de su capacidad procesal.

La medida de su actuación en el proceso o su grado de participación, reiteramos, no es lo que determina su condición de parte procesal. Es el hecho de que el proceso se desarrolle respecto de él, el que esté legitimado en el mismo, el que tenga un interés jurídico en él y el que resulte directamente afectado por el resultado del mismo lo que determina su condición de parte procesal en la quiebra, condiciones éstas que conserva a todo lo largo del proceso.

Para Brunetti, nadie niega ya que los acreedores son parte en el procedimiento de quiebra, aunque en algunos aspectos se manifiesta en un sentido similar al de Provinciali. (250)

De manera más decidida se manifiesta Ramírez, quien expresa que el poder de injerencia y fiscalización en el juicio, que corresponde a los acreedores como titulares de los intereses de cuya satisfacción se trata mediante la ejecución, contrapuesto al que como deudor corresponde al quebrado, conduce fatalmente a la asignación a ellos de la cualidad de parte. (251)

Finalmente, Bonfanti y Garrone señalan que los acreedores no son sujetos vagamente interesados en el proceso de quiebra. Las decisiones de los órganos de la quiebra repercuten directamente en sus esferas jurídico-económicas y tienen interés en la regularidad del desarrollo del proceso. Además, su decisión de participar o no en el proceso determina la prosecución del

---

(250) Cfr. BRUNETTI, op. cit., p.p. 169-170

(251) RAMIREZ, José A. *La Quiebra*, t.I, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1959, p. 378.

mismo, por lo que se trata de sujetos esenciales de la quiebra.  
(252)

A todo lo expuesto, añadimos las circunstancias señaladas respecto de los acreedores en el concurso civil (con las variaciones que supone la Ley de Quiebras) lo cual nos lleva a la ineludible conclusión de que, respecto de los acreedores, estamos ante partes procesales en sentido estricto.

#### **E. La Junta de Acreedores.**

La junta de acreedores es el órgano deliberante en los procesos concursales. Constituye el medio de expresión de la voluntad de la masa pasiva.

La junta estará conformada por aquellos acreedores cuyos créditos hayan sido admitidos de acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, o por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, según el caso. No obstante, la primera sesión de la junta estará conformada por todos aquellos acreedores que soliciten el reconocimiento de su crédito.

Las funciones, atribuciones y facultades de la junta de acreedores varía según que se trate de concurso civil o de quiebra, por lo cual haremos el estudio de las referidas circunstancias de dicho órgano en uno y otro caso, señalando sus semejanzas y diferencias.

---

(252) BONFANTI y GARRONE. op. cit., p.p. 60-61

## **1.- La junta de acreedores en el concurso civil.**

Corresponde a la junta del concurso considerar el informe presentado por el síndico, y aprobar o no, respecto de cada uno de los créditos presentados, el dictamen rendido por dicho funcionario; designar interventor y síndico; proceder a la rectificación y graduación de los créditos; celebrar arreglos con el concursado; y solicitar en copropiedad la adjudicación de los bienes del concursado.

Podríamos decir que, de manera general, las funciones expuestas constituyen atribuciones comunes de las juntas en los procesos concursales.

Una importante atribución, sin embargo, que es digna de ser considerada de manera especial, es la relativa al nombramiento del síndico definitivo del concurso.

Consideramos, al respecto, que el síndico debe ser designado de una sola vez por el órgano jurisdiccional.

Tal como expusimos al tratar el tema del síndico del concurso, su función debe estar orientada objetivamente a la realización del concurso y no a la tutela de intereses de los acreedores o de parte alguna. (253) Al respecto, los acreedores cuentan ya con un órgano encargado de la tutela de sus intereses.

## **2.- La junta de acreedores en la quiebra.**

Rodríguez Rodríguez define a este órgano como "... la

---

(253) Supra, p. 94

reunión de acreedores del quebrado legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva en materias de su competencia." (254)

La definición expuesta deja claro que la simple reunión de acreedores no tendrá el carácter de junta (considerada como órgano de la quiebra) si no se realiza en el marco de las previsiones legales.

Por tal razón, no resulta acertada la definición propuesta por Dávalos Mejía, para quien la junta de acreedores consiste en la totalidad de los acreedores identificados en función del mismo deudor. (255)

Esta masa de acreedores constituyen la masa pasiva de la quiebra, y las decisiones que adopte no tendrán efecto legal como órgano, si no es en las circunstancias señaladas por Rodríguez Rodríguez.

Según Rodríguez Rodríguez, son funciones de la junta de acreedores en la quiebra, resolver sobre el reconocimiento de créditos, nombrar interventores, aprobar convenio, aprobar las cuentas del síndico y resolver sobre la remoción del síndico y la intervención. (256)

De las funciones señaladas, es preciso tener en cuenta que la remoción expresa del síndico, establecida en el artículo 53 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, fue suprimida de manera expresa por el artículo 2do. del Decreto del 29 de noviembre de 1986, (257) el cual derogó el referido artículo.

---

(254) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Derecho Mercantil, op. cit., p. 266  
(255) DAVALOS MEJIA, op. cit., p. 539  
(256) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, loc. cit.  
(257) Diario Oficial del 13 de enero de 1987.

En cuanto al reconocimiento de créditos, independientemente de las consideraciones de la junta de acreedores y del síndico, la última palabra la tiene el juez, tal como se observa en el párrafo final del artículo 80 de la Ley de Quiebras, por lo cual no puede ser considerada ésta, como una verdadera atribución de la junta de acreedores.

En consecuencia, sólo podemos considerar a las restantes como las verdaderas facultades de la junta de acreedores.

Según el maestro Cervantes Ahumada, la única función realmente importante que le queda a la junta de acreedores es la aprobación o reprobación del convenio preventivo o extintivo de la quiebra, y considera que a esta función debe quedar reducida la actividad de dicho órgano. (258)

Como podemos apreciar, la junta de acreedores tiene la misma naturaleza en el concurso y en la quiebra.

En uno y otro caso tienen funciones comunes tales como el reconocimiento de créditos, la consideración de la gestión del síndico, el nombramiento de la intervención, y la aprobación del convenio con el deudor común.

En el concurso civil, la junta tiene facultades tales como el nombramiento del síndico, y solicitud de adjudicación en copropiedad de los bienes del concursado.

---

(258) CERVANTES AHUMADA, op. cit., p. 74

En la quiebra, en cambio, la única diferencia está en la facultad que tiene la junta de remover al interventor.

Como podemos apreciar, la mayoría de las atribuciones de la junta en uno y otro caso resultan coincidentes. Las diferencias que se advierten denotan una mayor amplitud de facultades de la junta en el concurso respecto de la junta en la quiebra.

Ello obedece probablemente, al hecho de que el concurso civil está orientado a la satisfacción de intereses particulares, razón por la cual se conceden mayores facultades a los órganos representativos de los intereses de las partes, en tanto que la quiebra está orientada a la tutela del interés general, por lo cual se le restan facultades a dicho órgano.

#### **F. La Intervención.**

La intervención es el órgano encargado de representar los intereses de los acreedores en los procesos concursales.

En un sentido amplio, son los representantes de los acreedores en los procesos concursales. Aunque en términos más precisos podríamos caracterizar a los interventores como los encargados de la tutela de los intereses de los acreedores en dichos procesos, en un sentido similar a la función que ejerce el Ministerio Público respecto del Estado.

Señalados como órgano de vigilancia en los procesos concursales, en realidad, sus funciones van más allá de lo que implica propiamente vigilar los actos del síndico, tal como veremos oportunamente.

Por otra parte, cabe advertir que, aunque los interventores están considerados legalmente como auxiliares en la administración de justicia, estos no lo son en el mismo sentido que los síndicos o cualquier otro funcionario imparcial.

Las funciones de los interventores está orientadas a la tutela de intereses particulares, por lo cual su carácter de auxiliares debe tomarse con ciertas reservas.

Aun cuando están sometidos a las disposiciones de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, consideramos que los interventores deben ser considerados como auxiliares de la administración de justicia en su condición de particulares, de acuerdo con la clasificación del maestro Gómez Lara, (259) al lado de las partes, sus abogados, testigos y peritos.

En este sentido, no vale aquí la objeción que hicimos respecto del nombramiento del síndico por los acreedores (en el caso del concurso) ya que es muy diferente la naturaleza de las funciones de uno y otro sujeto, como diferentes son también los intereses que cada cual tutela.

Pasaremos a ver ahora, las funciones de los interventores en el caso del concurso civil y en el de la quiebra.

#### **1.- La intervención en el concurso civil.**

Las funciones de los interventores están determinadas en forma muy somera en el Código de Procedimientos Civiles para el

---

(259) GOMEZ LARA, Teoria... op. cit., p. 237

Distrito Federal, y con más propiedad, en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

El art. 758 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal le asigna como función principal el vigilar los actos del síndico, pero podrá también hacer al juez y a la junta de acreedores las observaciones que estime pertinentes.

Por su parte, el art. 157 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal le asigna al interventor las siguientes funciones:

- "I.- Exigir mensualmente la presentación de las cuentas de Administración del Síndico al Juez, dentro de los diez primeros días de cada mes;
- II.- Vigilar la conducta del Síndico, especialmente que éste cumpla oportunamente todas las obligaciones y desempeñe todas las funciones que las leyes le imponen, dando cuenta inmediatamente de las irregularidades que notare y de todos los actos que pudieran afectar a los intereses o derechos de la masa."

El incumplimiento de estas funciones por parte del interventor será causal para su remoción, tal como lo previenen los arts. 158 y 159 de la referida ley.

## **2.- La intervención en la quiebra.**

El art. 67 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señala de manera general las atribuciones de la intervención, al facultarla para tomar todas las medidas pertinentes en interés de la

quiebra y de los derechos de los acreedores, y a continuación hace una enumeración ejemplificativa.

Dicha disposición es del tenor siguiente:

Art. 67.- Corresponderán a la intervención todas las medidas que sean pertinentes en interés de la quiebra y de los derechos de los acreedores y entre ellos los siguientes:

I. Recurrir las decisiones del juez y reclamar las del síndico que estime perjudiciales para los intereses de los acreedores o los derechos que las leyes les concedan.

II. Ejercer las acciones de responsabilidad contra el síndico y contra el juez.

III. Solicitar del juez que ordene la comparecencia ante ella del quebrado o del síndico para que la informen sobre los asuntos de la quiebra. El juez dispondrá lo necesario para ello, salvo causa grave que expresará.

IV. Designar a uno o más interventores para que asistan a todas las operaciones de la administración de la quiebra y de la liquidación o a aquellas que específicamente se señalen.

V. Informar ante el juez sobre todos los actos de administración extraordinaria que éste deba autorizar y sobre todos los demás cuando así lo estime necesario, o el juez o el síndico lo soliciten.

VI. Pedir al juez la convocatoria extraordinaria de la junta de acreedores.

VII. Informar bimestralmente y por escrito a los demás acreedores, de la marcha y estado de la quiebra y oportunamente de aquellas resoluciones del síndico o del juez que puedan afectar a los intereses colectivos o a los particulares de algún o algunos de los acreedores.

VIII. Los demás que la ley le atribuya expresamente o que en general conceda a los acreedores.

Como podemos apreciar, la intervención en la quiebra está revestida de amplias facultades en interés de la quiebra y de los derechos de los acreedores, sobre todo si se le compara con las atribuciones que de manera expresa asigna la ley a la intervención en el concurso civil.

No obstante, esta institución, teóricamente bien concebida, ha chocado contra los escollos de la realidad, que han convertido a dicho organismo en un ente prácticamente inoperante.

Según Dávalos Mejía, las dificultades son de dos tipos: las que implican la reunión de los acreedores para votar por los interventores, y las que enfrentarían los interventores en el ejercicio de la vigilancia. (260) Por tal razón, señala el autor consultado, la vigilancia es ejercida por el juez y por los propios acreedores directamente. (261)

Por su parte, señala el maestro Cervantes Ahumada que este órgano ha resultado inútil en la práctica, además de gravoso e innecesario, según parece sugerir la propia ley. (262)

Por tal razón sugiere su desaparición, y que en los casos que considere conveniente, se permita a los acreedores o a un grupo de ellos que instituyan un órgano de vigilancia a su costa. (263)

---

(260) DÁVALOS MEJÍA, op. cit., p.p. 544-545

(261) Ibid., p. 545

(262) CERVANTES AHUMADA, op. cit., p.p. 77-78

(263) Ibid., p. 78

Si tal es la situación que se da en la práctica, consideramos acertada, hasta cierto punto, la sugerencia del citado jurista.

Aunque la institución no resulte del todo indispensable, tampoco podemos considerarla innecesaria en todos los casos hasta el punto que amerite su desaparición.

El solo hecho de tutelar los intereses de los acreedores, hace necesario que se considere la situación caso por caso y no en forma absoluta.

Si interpretamos bien la sugerencia del autor consultado, lo que debe desaparecer es su carácter preceptivo, quedando así con un carácter potestativo, tal como sucede en el concurso civil.

El permitirle a los acreedores la institución de un órgano de vigilancia a su costa, resultaría más acorde con las funciones de dicho órgano en cuanto a los intereses que representa.

En tal caso, dicho órgano debería tener, en principio, las atribuciones señaladas en el art. 67, sin perjuicio de la potestad de los acreedores de limitar y hasta de dirigir sus funciones.

Todo esto permitiría a los acreedores diligentes, velar por sus intereses en la marcha del proceso, al margen de la desidia de una posible mayoría de acreedores negligentes.

#### **G. El Deudor Común.**

Al igual que en el caso de los acreedores, el deudor común es parte indiscutible de la relación jurídica sustancial que mantenga con cada uno de ellos.

Es también esta situación la que lo legitima como sujeto de los procesos concursales. En los procesos ordinarios tipo, la condición de deudor suele legitimar a dicho sujeto para constituirse en parte demandada en el proceso que pudiera surgir como consecuencia de dicha relación jurídica.

Pero, al igual que en el caso de los acreedores, cabe preguntarse si el deudor común es parte en los procesos concursales, dada la peculiaridad de éstos.

Tal como hicimos al estudiar el caso de los acreedores, examinaremos las características y otras circunstancias que concurren respecto del deudor común en el concurso civil y en la quiebra, con el fin de determinar si frente a este sujeto, estamos o no ante una parte procesal.

#### **1.- El sujeto concursado.**

Las circunstancias, características y facultades expuestas respecto de los acreedores, y que los caracterizan como partes en el concurso civil, resultan aplicables, de manera general, respecto del concursado (con las excepciones lógicas derivadas de su posición en el proceso).

Tales circunstancias comunes son: a) son designados en el acto inicial del proceso; b) solicita respecto de sus acreedores, o éstos solicitan respecto de aquel, la formación del concurso; c) la solicitud del concursado es en nombre propio; d) resulta afectado

de manera directa por la resolución que al efecto se dicte, y e) ejecuta actos procesales de parte.

El concursado puede ser un individuo no comerciante, una asociación o una sociedad civil.

Señala Guasp que el deudor es la parte pasiva en el concurso de acreedores. (264)

Por otra parte, el deudor común está facultado para ejecutar actos procesales de parte que, según la tipología de Goldschmidt, (265) serían los siguientes: a) promoción del concurso voluntario (postulación-petición); b) oposición al concurso necesario (postulación-petición); c) petición de revocación del concurso voluntario (postulación-petición); d) celebración de arreglos con la junta de acreedores (constitutivo-convenio); e) oposición a la adjudicación de bienes del concursado a los acreedores (postulación-petición).

Además, el art. 767 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal expresa que el deudor es parte para litigar en los incidentes relativos a la rectificación de créditos, así como en las cuestiones relativas a la enajenación de bienes.

Sin embargo, es preciso reiterar aquí lo dicho respecto de los acreedores en la quiebra (266) en el sentido de que su condición de parte no está limitada a los momentos en que pueda actuar u oponerse en el proceso. La condición de parte del concursado dura a todo lo largo del proceso, desde la solicitud de formación del concurso, hasta la extinción del proceso.

---

(264) GUASP, op. cit., t. II, p. 259

(265) V. Supra, p.p. 101-102

(266) Supra, p. 110

El desapoderamiento que sufre respecto de sus bienes embargables, el estar inhibido de cualquier gestión cuyo objeto sea de carácter patrimonial, y las cargas procesales a las cuales está sometido son, precisamente, consecuencias de su condición de parte en dicho proceso.

Otra circunstancia que pone de relieve la condición procesal de parte, del concursado, es lo dispuesto en la fracción I del art. 739 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., que dispone la notificación personal al concursado, cuando es declarado el concurso necesario, con el fin de satisfacer el derecho de audiencia.

Finalmente, el concursado tiene un interés en el proceso, no sólo al oponerse al concurso necesario, sino también al allanarse al mismo, o al solicitar el concurso voluntario, puesto que cualquier remanente que quede de la masa activa retornaría a su ámbito patrimonial, lo cual repercutiría en su esfera jurídico económica.

En consecuencia, estará facultado para ejercer las acciones que estén a su alcance para contribuir en el curso del proceso a aumentar el activo y a disminuir el pasivo, y así evitar la pauperización de la masa activa.

Lo anterior, traería la ventaja adicional de que, aun en el supuesto de que no retornase a su ámbito patrimonial un caudal significativo de bienes, siempre que pudiese satisfacer a sus acreedores, quedaría libre de cualquier acción que ulteriormente se pudiera ejercer en su contra.

## 2.- El quebrado o fallido.

Todo lo dicho en relación con el concursado resulta aplicable al quebrado o fallido, por lo cual es poco lo que se puede agregar.

En primer lugar, es preciso tener presente que el quebrado debe ser un comerciante individual o social.

En segundo lugar, debemos volver a considerar las objeciones de Apodaca y Osuna respecto de la existencia de partes en el juicio de quiebra, pero esta vez, referidas únicamente a la persona del deudor común.

Según Apodaca y Osuna, el deudor común carece de legitimación procesal. (267) No expone el autor citado su concepto de legitimación procesal, razón por la cual no nos explicamos el fundamento de tal afirmación.

En base a lo expuesto en el capítulo anterior, (268) acerca de la legitimación procesal, el fallido, como parte material en la relación jurídica sustancial que mantiene con cada uno de sus acreedores, está legitimado para ser parte en el proceso de quiebra, siempre que concurren en él las circunstancias previstas en el art. 1 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, lo cual será estudiado con más detalle en el siguiente capítulo.

Continúa Apodaca, afirmando que el deudor carece del derecho de excepción. (269) Sin embargo, al tenor de lo expuesto en el art. 235 de la Ley de Quiebras, se puede apreciar el derecho

(267) APODACA Y OSUNA, op. cit., p. 185.

(268) Supra, p.p. 20.24

(269) APODACA Y OSUNA, loc. cit.

que tiene el quebrado de impugnar los créditos de uno o más acreedores cuyo reconocimiento se demande. En estos casos, es perfectamente posible que el deudor oponga excepciones (pago, prescripción, etc.) respecto de las pretensiones de dichos acreedores.

Más adelante, asevera Apodaca que el fallido no juega ningún papel en la quiebra, desde el punto de vista procesal, salvo en la fase declarativa. Y añade que, una vez despojado de la titularidad de la empresa, deja el comerciante de tener papel alguno en la quiebra. (270)

Tampoco aquí estamos de acuerdo con lo manifestado por el autor consultado. Tan solo en líneas arriba expusimos la facultad procesal que tiene el deudor de impugnar los créditos que considere objetables (incluso mediante la posibilidad de oponer excepciones, contrario a la opinión de dicho autor), lo cual se da en una etapa posterior a la sentencia declarativa del estado de quiebra.

Tiene también la posibilidad de celebrar convenios con sus acreedores, lo cual constituye un acto procesal de parte, de trascendencia en el proceso, así como otras facultades procesales de similar y de menor importancia.

En todo caso, ya hemos expuesto reiteradamente que la medida o el grado de participación del sujeto en el proceso, no constituye un criterio para determinar su condición de parte procesal.

---

(270) Ibid., p. 186.

En cuanto a la afirmación de que el comerciante despojado de la titularidad de la empresa no juega ya ningún papel en la quiebra, basta recordar (adicionalmente a las facultades procesales que puede ejercer en determinadas etapas del proceso) que podrán embargarse las ganancias que el quebrado obtenga después de la declaración de quiebra por el ejercicio de sus actividades personales cuando, a juicio del juez, dichas ganancias excedan de lo necesario para la satisfacción de las necesidades del quebrado y de su familia, tal como lo previene la fracción IV del art. 115 de la Ley de Quiebras. En consecuencia, podríamos decir que, aun después del despapoderamiento, el deudor permanece en la mira del síndico y de los acreedores.

Además, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción III del art. 67 de la Ley de Quiebras, el deudor puede ser requerido para dar información sobre asuntos de interés para la quiebra, lo cual puede redundar en beneficio de la misma.

Afirma finalmente, Apodaca, que mediante la sentencia declarativa del estado de quiebra no se sanciona al comerciante ni se le condena. No se le condena porque no ha violado ningún derecho. No se le condena a pagar a sus acreedores, "... porque satisfacer a sus acreedores mediante la quiebra no es pagarles. Pagar es cumplir una obligación en todos sus términos (artículos 2062 y 2104 del Código Civil para el Distrito Federal)" (271)

Frente a esta argumentación podemos afirmar, en primer lugar, que en el proceso civil (o mercantil) no se pretende la

---

(271) Ibid., p.p. 189-191

aplicación de una pena o un castigo, sino la satisfacción o la certeza de un derecho mediante la resolución correspondiente (aun cuando tal resolución pudiese implicar un severo revés moral o económico para la parte afectada) por lo cual, la inexistencia de una sanción como fundamento para negar al fallido la condición de parte, no es adecuada al caso que nos ocupa.

En segundo lugar, es cierto que no se condena al deudor, porque no siendo la quiebra un proceso contencioso, de manera precisa, no es una sentencia de condena lo que procede. La resolución que se dicta en éste caso (que en realidad es auto y no sentencia) armoniza con la etapa procesal a la cual corresponde en este muy peculiar tipo de proceso.

No obstante, tal resolución tiene el efecto de una condena, en cuanto a las consecuencias que genera, esto es, el desapoderamiento de los bienes del deudor y el inicio de un procedimiento complejo con miras al pago a los acreedores.

Sin embargo, afirma Apodaca que no se le condena al quebrado a pagar a sus acreedores, porque su satisfacción mediante la quiebra no es pagar. Pagar es cumplir la obligación en todos sus términos. Y cita a continuación los arts. 2062 y 2104 del Código Civil para el D.F.

Examinando las disposiciones en las cuales pretende apoyarse Apodaca, vemos que el citado art. 2062 define al pago o cumplimiento como "... la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere comprometido." Y el art.

2104 determina las consecuencias del cumplimiento parcial o del incumplimiento.

Sin embargo, no son estos los artículos pertinentes, sino precisamente el artículo siguiente el primero que citó, es decir, el 2063, el cual hace exacta referencia al pago de deudas mediante cesión de bienes, y a la posible celebración de convenios entre deudor y acreedores, sujetos a lo dispuesto en el título relativo a la concurrencia y prelación de créditos.

Asimismo, los arts. 274 a 286 de la Ley de Quiebras regulan la extinción de la quiebra por pago, sea éste concursal o íntegro, con bienes de la quiebra o por un tercero.

Finalmente, considerando el argumento de Apodaca, de que al comerciante deudor no se le condena porque no ha violado ningún derecho, debemos distinguir qué quiso decir el autor al hacer referencia a violación de derechos.

Si se refería a actos dolosos o malintencionados en fraude de sus acreedores, tales hechos serían de conocimiento de la jurisdicción penal la cual, oportunamente condenaría y sancionaría al infractor.

Pero si por violación de derechos hacía referencia al incumplimiento de las obligaciones del deudor comerciante, tenemos que tales incumplimientos constituyen los principales fundamentos (aunque no los únicos) para presumir (*iuris tantum*) la cesación de pagos, tal como se advierte en las fracciones I, II y IX del art. 2 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Ponderando ahora la posición Brunetti, considera este autor que la sentencia declarativa de quiebra "..... implica notables efectos de orden procesal en cuanto modifica la condición de 'parte' del quebrado respecto a su actividad procesal posterior a aquella." Y añade que "....., la quiebra produce una interrupción en la legitimación procesal de las partes, en los juicios que interesan a la masa." (272)

Al respecto, precisamos señalar que uno de los efectos de la declaración de quiebra, es la acumulación de los juicios de contenido patrimonial que el fallido tuviese pendientes (ejecutivos, de conocimiento, etc.), al juicio principal, que es el de la quiebra.

En estos juicios, el quebrado carece de legitimación procesal, actuando el síndico en representación de la masa patrimonial de la quiebra (dotada de personalidad procesal) en la cual, como parte, repercutirán los efectos de dichos juicios, enriqueciéndola o empobreciéndola.

No obstante, el deudor conserva en todo momento su legitimación procesal como parte en el juicio principal (el de la quiebra), no dándose así la interrupción en la legitimación del fallido, que menciona Brunetti.

Por su parte, Bonfanti y Garrone manifiestan que al concursado o fallido le corresponde la figura de parte sustancial del proceso concursal.

---

(272) BRUNETTI, op. cit., p. 164.

"Es el titular del patrimonio afectado por la quiebra u otro concurso. Tiene interés en que el proceso se desarrolle respetando la ley y con el menor daño para su esfera jurídica económica. En la quiebra o el concurso civil es el sujeto que viene expropiado (desapoderamiento) para la satisfacción de los acreedores y eventualmente liberado a través de las relaciones jurídicas creadas por el concurso. A él se le restituye todo lo que no haya sido necesario liquidar del patrimonio para satisfacer a los acreedores. Todos los órganos del concurso despliegan sus efectos sobre al patrimonio del deudor y sobre su esfera jurídica, en la cual el patrimonio recae, inclusive y según los casos, en la indisponibilidad del titular." (273)

"Naturalmente, las manifestaciones concretas de la tutela son propias del proceso de quiebra o del concurso civil y no son posibles de la catalogación del proceso ordinario."

"Ni qué decir, además, de las acciones que el fallido puede ejercer, como la oposición a la sentencia declarativa de la quiebra o la propuesta de concordato y la posibilidad de llegar a una regulación extraprocesal, inclusive con lesión del principio de la *par conditio* (salvo el límite del fraude) y de provocar así la clausura del proceso de quiebra." (274)

Las muy acertadas manifestaciones transcritas de Bonfanti y Garrone sintetizan nuestra posición al respecto.

Finalmente, expresa Muñoz que, aunque la doctrina suele hablar de sujetos activos y pasivos de los juicios concursales, es preferible decir partes. "También es más correcto utilizar la voz

---

(273) BONFANTI Y GARRONE, op. cit., p. 59

(274) *Ibid.*, p. 60

parte que la dición persona, por ser ésta más enérgica y menos comprensiva cuando se trata de indagar en torno al juicio de convocatoria." (275) Y manifiesta más adelante que el deudor es, sin duda, parte en el juicio de convocatoria de acreedores. (276)

---

(275) MUÑOZ, Luis. Tratado de los Juicios Concursales Mercantiles. Buenos Aires, Ediar, 1964, p. 135.

(276) *Ibid.*, p. 141.

**CAPITULO III**  
**LAS PARTES EN LOS PROCESOS**  
**CONCURSALES**

En el capítulo anterior, hicimos un estudio de las facultades, atribuciones, características y otras circunstancias que concurren en los sujetos procesales del concurso y de la quiebra, con el fin de determinar la condición de parte de dichos sujetos, de acuerdo con los criterios expuestos en el primer capítulo del presente trabajo.

Como consecuencia de dicho estudio, pudimos apreciar la condición de partes procesales que recae en los acreedores y en el deudor común.

De igual forma, pudimos apreciar el carácter de representantes, de órganos, o de funcionarios en general del resto de dichos sujetos, excluyéndoles así de la categoría de parte procesal.

Delimitadas así las partes en los procesos concursales, corresponde ahora determinar de qué manera funcionan, en relación con dichas partes, los conceptos expuestos en el primer capítulo de este trabajo, respecto de las partes en general, en el proceso civil.

#### **A. Capacidad, Representación y Legitimación.**

Según vimos en el primer capítulo del presente trabajo, a la capacidad de ejercicio del derecho civil, corresponde la capacidad procesal del derecho adjetivo.

No obstante, no encontramos esa misma correspondencia entre la capacidad jurídica del derecho privado y la capacidad

para ser parte en el derecho procesal, dado que ésta es más amplia que aquella. (277)

Todos aquellos seres o entes con capacidad para ser parte procesal, pero que por razones jurídicas, naturales o derivadas de su propia naturaleza no puedan ejercer por sí mismos las acciones procesales que les correspondan, comparecerán al proceso mediante un representante con la debida capacidad procesal.

Veremos entonces, qué sujetos pueden ser partes en los procesos concursales, qué tratamiento procesal se les dará según su naturaleza, a quién o a quiénes les corresponde comparecer al proceso en su ausencia o para suplir su incapacidad o integrar su capacidad, y de qué manera ha de llevarse a cabo esta asistencia o representación.

**1.- Los acreedores en los procesos de concurso civil y de quiebra.**

En su condición de acreedores, pueden ser parte en los procesos concursales las personas físicas y morales, así como los patrimonios autónomos dotados de personalidad procesal.

**a) Personas físicas o naturales.**

**a.1** Personas físicas o naturales con capacidad procesal. Las personas físicas con capacidad procesal, podrán comparecer por sí mismas o mediante representante, con poder debidamente

---

(277) V. Supra. p.p. 8-15.

constituído y acreditado, tal como lo disponen los artículos 748 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y 77 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Para tal representación será necesario, al menos, el poder general para pleitos y cobranzas, en el cual han de otorgarse las facultades generales propias de dicho poder (salvo que se quiera señalar alguna limitación expresa) y aquéllas facultades especiales de las enumeradas en el art. 2587 del Código Civil para el Distrito Federal que el poderdante tenga a bien conceder.

Cuando el apoderado tenga alguna limitación dentro de sus facultades generales, o carezca de alguna de las facultades especiales previstas en la ley, será necesaria la comparecencia personal del propio acreedor para el ejercicio de la facultad de la cual careciere el representante.

Las facultades especiales que se confieran al representante, revisten especial importancia en el caso de la celebración de convenios en los procesos concursales.

En efecto, la fracción II del art. 2587 del Código Civil para el Distrito Federal determina que el procurador necesita de cláusula especial en el poder que se le otorgue a efectos de transigir en juicio.

La transacción es definida por el art. 2944 del citado Código Civil como "... un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura."

Aun cuando las disposiciones sustantivas y procesales de concurso civil y de quiebra hacen referencia a convenio y no a

contrato entre deudor y acreedores, el acuerdo celebrado entre estos y aquel es una transacción, y pertenece a la categoría de los convenios y no de los contratos, tal como veremos a continuación.

El art. 1792 del Código Civil para el Distrito Federal define al convenio como "... el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones." Y el art. 1793 denomina contrato al convenio que crea o transfiere obligaciones y derechos.

En consecuencia, el contrato es un acuerdo de voluntades específico del género del convenio, el cual crea o transfiere obligaciones y derechos. El acuerdo de voluntades que modifique o extinga obligaciones, conserva su nombre genérico de convenio.

Dado que el acuerdo de voluntades celebrado entre el deudor y sus acreedores suele consistir en una remisión de deudas (quita), en una moratoria de estas (espera) o en ambas (quita y espera), con miras a la extinción del proceso, es evidente que tal o tales acuerdos de voluntades constituyen específicamente una transacción dentro del género de los convenios.

Por tales motivos, consideramos que los representantes de los acreedores necesitan de cláusula especial en el poder, a efectos de celebrar convenios con el deudor.

**a.2** Acreedores ausentes. Respecto de los acreedores ausentes del lugar del juicio; que no hubiesen designado representante con poder suficiente, o que dicho poder no estuviere

vigente al momento del juicio, hay que distinguir entre los diversos supuestos previstos en la ley.

Tratándose de simple ausencia, y siendo desconocido el paradero del acreedor, corresponderá su representación, en orden de preferencia, a las personas designadas en los artículos 653 y 659 del Código Civil para el Distrito Federal, siempre que se haya cumplido con el procedimiento previsto en los artículos 649 y siguientes de dicho texto legal.

Si se trata de ausencia judicialmente declarada, cumplidos los supuestos legales, la representación del acreedor ausente se determinará por lo dispuesto en el Capítulo III del Título Undécimo, Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal.

No obstante, puede darse el caso de que se declare el concurso o la quiebra con su consecuente citación a los acreedores para que presenten sus créditos, y la correspondiente convocatoria a junta de reconocimiento de créditos, cuando aun no se haya designado representante al acreedor ausente con paradero desconocido. O bien que la ausencia con paradero desconocido se sucite en el curso del proceso. O, finalmente, que siendo conocido su paradero, no se tenga certeza de su domicilio, y se tenga conocimiento de que su ausencia será mayor que el término para la presentación de los créditos y su posterior reconocimiento.

En tales situaciones, quedarían desprotegidos los intereses de dicho acreedor puesto que, ni las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativas al

concurso de acreedores, ni la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, prevén la representación del acreedor ausente por parte del Ministerio Público, salvo lo dispuesto en el art. 238 de la Ley de Quiebras, respecto de los acreedores residentes en el extranjero que no hubiesen designado domicilio en territorio nacional.

Por tal razón, consideramos que resulta perfectamente aplicable lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en los artículos 1056 y 1057 del Código de Comercio (de idéntica redacción respecto de aquellos) que prevén la representación del ausente por el Ministerio Público o por un gestor judicial cuando, a juicio del juez, la diligencia de que se trate fuere urgente o perjudicial la dilación.

En el caso del concurso civil, resulta evidente el perjuicio que sufriría el acreedor que no presente en tiempo los documentos justificativos de sus créditos, puesto que sólo podrá ser admitido a la masa previa rectificación de dichos créditos, lo cual se hará judicialmente a su costa, tal como lo dispone el artículo 751 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Señala asimismo la referida disposición, que los acreedores morosos sólo podrán tomar parte en los dividendos por hacerse al momento de su reclamación, es decir, que no les será admitido en ningún caso reclamar su parte en los dividendos anteriores.

Si al momento de su presentación, estuviere ya repartida la masa de bienes, no será oído, y sólo le quedará su acción personal contra el deudor.

También perderá la oportunidad de impugnar los créditos en la junta correspondiente.

En la quiebra, el acreedor privilegiado que resulte moroso, perderá su privilegio (de prenda, hipoteca, derecho de retención, etc.) quedando reducido a la categoría de acreedor quirografario o común, tal como dispone el artículo 224 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Establece igualmente la citada disposición, que el acreedor moroso (privilegiado o común) sólo podrá participar en las cuotas que estuvieren aun por realizarse, perdiendo así su derecho sobre los repartos ya efectuados.

Sin embargo, la norma en cuestión contiene un detalle que la hace más benigna que su correlativa del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "Si el reclamante probare que le había sido imposible concurrir oportunamente, se le reconocerá el derecho de obtener en posteriores repartos y con preferencia, las porciones que le hubiesen correspondido en los anteriores."

En consecuencia, los acreedores comunes morosos que probaren la imposibilidad de concurrir oportunamente, tendrá un carácter de acreedores privilegiados respecto de los acreedores comunes morosos por negligencia.

Y aunque la ley no dice nada acerca de los acreedores morosos que eran privilegiados, "... debe entenderse que estos recobran su privilegio cuando la mora se debió a caso fortuito o fuerza mayor." (278) Es decir, que cobrarán con preferencia

---

(278) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Ley de Quiebras. op. cit., p. 257.

sobre los acreedores comunes morosos por caso fortuito o fuerza mayor y, con mayor razón, sobre los acreedores privilegiados o comunes morosos por negligencia.

Sin embargo, el perjuicio subsiste puesto que, tal como observa Rodríguez Rodríguez, si los bienes sobre los cuales debía cobrarse con privilegio han sido enajenados y hecho efectivo su importe a otros acreedores, los acreedores privilegiados morosos cobrarán con preferencia, pero ya sin el beneficio de cobrar sobre aquellos bienes concretos. (279)

En consecuencia, se impone la necesidad de aplicar las disposiciones relativas al respecto de la representación de los acreedores ausentes por parte del Ministerio Público, tal como señalamos en el capítulo anterior (280) siguiendo a Arellano García, y eventualmente, la representación del gestor judicial.

Sin embargo, y con el fin de evitar cualquier duda, lo ideal sería que tal representación estuviese expresamente reconocida en la Ley de Quiebras y en las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles relativas al concurso de acreedores.

**a.3** Menores e incapaces. Según el artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en referencia al artículo 44, por los que no estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, comparecerán en juicio sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

---

(279) Ibid., loc. cit.

(280) Supra. p. 83

Son incapaces los menores de edad, así como los individuos que se hallen en alguno de los otros casos previstos en el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los menores de edad no emancipados están sujetos a patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley, según dispone el artículo 412 del Código Civil.

De acuerdo con lo que establece el artículo 427 del citado texto legal, corresponde a quien ejerza la patria potestad, la representación de los hijos en juicio; "... pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente."

Con base en las referidas disposiciones, podemos observar que, cuando existan créditos en favor del menor sujeto a patria potestad, y en contra del deudor sujeto a concurso o a quiebra, corresponderá a quien ejerza la patria potestad, presentar dichos créditos y hacerlos valer, ejerciendo todas las facultades que corresponden a los acreedores en los procesos concursales, en favor de los intereses del hijo menor de edad.

No obstante, tratándose de convenios que pongan fin al concurso o a la quiebra, quien represente al menor en dichos procesos, en virtud del ejercicio de la patria potestad, deberá contar con el consentimiento expreso de su consorte, en este caso, para los efectos de proponer dicho convenio o de dar su voto aprobatorio al que se sometiera a su consideración, de acuerdo

con lo dispuesto en la parte final del artículo 427 del Código Civil, arriba transcrita.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 429, los bienes que el hijo adquiera por su trabajo, le pertenecen en propiedad, administración y usufructo, y el artículo 435 preceptúa que al hijo se le considerará como emancipado respecto de la administración que ejerza sobre bienes, por voluntad del padre o por disposición legal.

Si tenemos presente lo visto al estudiar los diversos grados de poderes (281) recordaremos que las facultades de administración son comprensivas de las facultades de pleitos y cobranzas.

En consecuencia, quien esté considerado como emancipado para administrar, también debe considerársele emancipado para comparecer en juicio a fin de ejercer las acciones y defensas que fueren consecuencia de dicha administración.

Pero esta facultad de comparecer en juicio no es absoluta ni ilimitada. Según el artículo 424 del Código Civil, el hijo que esté sujeto a patria potestad no puede comparecer en juicio sin expreso consentimiento de quienes ejerzan aquel derecho.

Por otra parte, el menor bajo patria potestad que comparezca en juicio, deberá ser asistido en el proceso por quien ejerza dicho derecho, puesto que si esta limitación se establece respecto del menor emancipado, tal como dispone el artículo 643 del Código Civil, con mayor razón regirá para el que esté bajo patria potestad.

---

(281) Supra. p. 19

En tal caso, no estamos ya ante un caso de suplencia de incapacidad, sino de integración de la capacidad, tal como expusimos en el Capítulo I, siguiendo a Vescovi. (282)

En base a todo lo anterior, el menor sujeto a patria potestad que, como consecuencia del ejercicio de su derecho de administración sobre determinados bienes, tuviere créditos contra el concursado o contra el quebrado, podrá comparecer como acreedor al proceso concursal correspondiente, previa autorización de quien ejerza sobre él la patria potestad y asistido por dicho ascendiente.

Los menores no emancipados que no estén bajo patria potestad estarán sujetos a tutela, según dispone el artículo 449 del Código Civil para el Distrito Federal. La misma disposición determina que estarán sujetos a tutela también, los demás incapaces señalados en el artículo 450.

Según el artículo 537, fracción V del Código Civil para el Distrito Federal, corresponde al tutor la representación del incapaz, en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles, con excepción de los estrictamente personales.

Sin embargo, requerirá el tutor de licencia judicial para transigir sobre los negocios del incapacitado, tal como lo previene el artículo 566 del Código Civil para el Distrito Federal.

No contemplan las normas relativas a la tutela la posibilidad de que el incapaz comparezca en juicio, ni aún con autorización previa y asistencia del tutor. No obstante, la fracción IV del artículo 537 del Código Civil para el Distrito Federal

---

(282) Supra. p. 18

determina, igual que en el caso de los menores no emancipados sujetos a patria potestad, que la administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor.

De aquí podemos inferir la facultad del pupilo de comparecer en juicio asistido por su tutor, cuando de sus actos de administración resulte que haya que dirimir situaciones en un proceso.

Por otra parte, el artículo 635 del Código Civil para el Distrito Federal dispone la nulidad de los actos de administración celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor, de lo cual se puede deducir la autorización del autor para que el pupilo ejecute actos de administración (aparte de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537) los cuales implican la facultad de ejercer acciones en los tribunales.

En consecuencia, los créditos que el menor o incapaz tuviere en contra del deudor concursado o quebrado, como consecuencia de los actos de administración que dicho hijo o pupilo verificase legalmente por tratarse de bienes adquiridos con el producto de su trabajo, podrá presentarlos en el proceso concursal correspondiente con el fin de hacerlos efectivos, compareciendo él mismo como acreedor, asistido y previamente autorizado por su padre o tutor, con el fin de integrar su capacidad.

En todos los otros casos, tratándose de bienes que adquiriera por cualquier otro título, y administrados por quien ejerza respecto de él la patria potestad o la tutela, corresponderá a

dicho padre o tutor comparecer en juicio en representación del incapaz.

Finalmente, el menor emancipado podrá comparecer a juicio sin necesidad de autorización previa, pero asistido por un tutor para negocios judiciales.

**b) Personas morales o jurídicas.**

Las personas morales o jurídicas de carácter público, privado o mixto, podrán concurrir a los procesos concursales en su condición de acreedores, con el fin de hacer valer sus créditos contra la masa activa, representados por las personas físicas o naturales a quienes corresponda ejercer tal representación, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y en sus estatutos.

**c) Patrimonios autónomos.**

En virtud de la capacidad que tienen los patrimonios autónomos para ser parte en el proceso, éstos podrán integrar la masa pasiva del concurso y de la quiebra, y concurrir al proceso correspondiente, por medio de aquél a quien corresponda su representación.

Así, comparecerá por la masa hereditaria, el albacea o el interventor, según el caso, con el fin de hacer efectivos los créditos que el *de cuius* hubiese tenido contra el quebrado o concursado. Tales facultades del albacea y del interventor están contempladas en las fracciones VII y VIII del art. 1706 del

Código Civil para el Distrito Federal, y en el artículo 836 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Tratándose de la masa de la quiebra o del concurso, ésta será representada por el síndico, con el fin de realizar los créditos que el quebrado o concursado del proceso concursal en el cual se desempeñe dicho síndico, hubiese tenido contra el deudor común de otro proceso concursal. Esta atribución del síndico está dispuesta en el artículo 761 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en la fracción II del artículo 48 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

En los casos de bienes bajo administración fiduciaria, corresponde su representación como acreedor en el proceso concursal, a la institución fiduciaria, por razón de los créditos contra el deudor común, provenientes de los actos de administración de los bienes fideicomitidos.

Al respecto, el artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que la institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el fideicomiso.

### **Legitimación procesal de los acreedores.**

Tienen la legitimación procesal activa en los concursos y quiebras, aquéllos sujetos que tengan créditos contra el deudor y sean, en consecuencia, partes de la relación jurídica sustancial que cada uno de ellos tenga respecto del deudor común.

No obstante, su admisión definitiva al proceso concursal estará supeditada al reconocimiento definitivo de su crédito.

"La calidad de acreedor legítimo resultará de un documento público, de un documento privado, del reconocimiento judicial de la deuda o de la decisión judicial que la establezca.

En el primer caso la calidad de acreedor legítimo debe resultar del documento que imponga la obligación de pagar una suma de dinero. En el segundo caso, si la obligación es de igual naturaleza, será necesario que se reconozca la firma, por los trámites de las leyes procesales. En el tercero es indispensable que el deudor haya reconocido lisa y llanamente la obligación; y en el último caso, la decisión tiene que haber pasado en autoridad de cosa juzgada." (283)

Cada acreedor será parte en el proceso concursal a partir del momento en el cual presente la demanda de reconocimiento de su crédito. No obstante, el acreedor que solicite la declaración de quiebra o manifieste su oposición a ella, será parte a partir del momento en que presente su solicitud o su oposición.

No basta, para constituirse en parte, que su condición de acreedor conste en el estado, libros y papeles del deudor. Es necesario además que, efectivamente, presente sus créditos para reconocimiento.

Como bien señalan De Pina y Castillo Larrañaga, (284)

"La rectificación de créditos tiene por objeto determinar quiénes

(283) CASTILLO, Ramón S. La Quiebra en el Derecho Argentino, t. I, Buenos Aires, Taller Gráfico Ariel, 1940, p.p. 239-240.

(284) DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA, op. cit., p. 490.

son los acreedores, cuál es el importe de sus créditos y cuáles son los títulos o créditos de preferencia que pueden presentarse frente a los demás acreedores."

De la cita transcrita, resulte relevante en esta etapa de nuestro trabajo el aspecto de la determinación de los acreedores puesto que, en principio, sólo los acreedores están legitimados procesalmente.

Piénsese, por ejemplo, en la constitución de créditos fraudulentos entre el deudor y varios acreedores de común acuerdo para defraudar a los verdaderos acreedores..

Piénsese también, en el crédito cuya obligación se haya satisfecho por el pago, haya prescrito o se haya extinguido por algunas de las causas previstas en el Código Civil.

Quien tratase de hacer valer este crédito, satisfecho, fraudulento, o extinguido, no será en realidad acreedor, por haberse disuelto el vínculo jurídico material que mantenía con el deudor común y, en consecuencia, no estará legitimado en el proceso concursal de que se trate.

Por tal razón expusimos en el capítulo anterior, (285) al refutar las aseveraciones de que los acreedores carecían de legitimación procesal, que éstos estaban legitimados con la admisión de sus créditos, aunque en realidad su legitimación es anterior a su reconocimiento.

Ahora bien, en líneas anteriores señalamos que "en principio" sólo los acreedores del deudor común tienen la

---

(285) Supra, p 109

legitimación activa en los procesos concursales. Esta es la regla general.

No obstante, en las circunstancias previstas en el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podría un tercero ajeno a la relación jurídica sustancial, substituir al acreedor del deudor común, y adquirir así la *legitimatio ad processum*, aun cuando carezca de la *legitimatio ad caussam*.

Estariamos aquí ante la substitución procesal a la cual hicimos referencia en el Capítulo I del presente trabajo, y sobre la cual volveremos al tratar de este tema aplicado al caso específico de los procesos concursales.

## **2.- El deudor común.**

Pueden ser declarados en concurso o en quiebra, las personas físicas o naturales, las personas morales o jurídicas y los patrimonios autónomos.

Tratándose de comerciantes individuales o sociales, así como de patrimonios autónomos referidos a sujetos comerciantes, les serán aplicables las disposiciones relativas a la quiebra.

En todos los otros casos les serán aplicables las normas relativas al concurso civil de acreedores.

Sólo los sujetos de derecho privado pueden ser declarados en concurso o en quiebra.

En el caso específico de la quiebra es preciso aclarar, antes que nada, el papel que juega el sujeto quebrado en dicho proceso concursal.

Según un sector de la doctrina, la quiebra se produce sobre la empresa de la cual el fallido era titular y no sobre el sujeto comerciante, el cual no resulta indispensable en la quiebra.

Tal es la tesis de Apodaca y Osuna al analizar la figura del sujeto comerciante como presupuesto de la quiebra. (286)

También el maestro Cervantes Ahumada sostiene que en el ordenamiento legal mexicano es posible la quiebra de una empresa sin sujeto jurídico quebrado.

Expone como ejemplo el caso del menor que deviniese en titular de una empresa comercial que cayera en insolvencia. En tal caso se produciría el estado de quiebra, pero el menor no sería personalmente quebrado por ser incapaz de adquirir la calidad de comerciante. (287)

Frente a este argumento sólo opondremos, por el momento, que el menor de edad sí puede ser comerciante en ciertos casos de excepción previstos en la ley y, en consecuencia, puede ser declarado en quiebra, tal como veremos al tratar el tema de las personas físicas declaradas en quiebra.

Señala además, Cervantes Ahumada, que habiendo fallecido el comerciante, no es posible declarar la quiebra de éste, por no existir. Tampoco podría declararse la quiebra de la sucesión, por no ser ésta una persona jurídica. La quiebra sería entonces de la empresa.

Al respecto, hemos sostenido a lo largo del presente trabajo, nuestra tesis de la personalidad procesal de los

---

(286) APODACA Y OSUNA, *op. cit.*, *passim*

(287) CERVANTES AHUMADA, *op. cit.*, p. 34

patrimonios autónomos, entre ellos, los bienes en la sucesión, la cual puede ser declarada en quiebra o en concurso, demandar o ser demandada como sujeto procesal y, específicamente, como parte procesal.

A lo anterior habría que añadir que aún cuando se niegue la personalidad procesal de la masa hereditaria, sería necesaria la referencia a la condición de comerciante que tuvo el *de cuius*, con el fin de determinar el régimen concursal al cual se somete a la sucesión.

Al respecto, señala Salvatore Satta que los sujetos de los procedimientos concursales son los empresarios y no las empresas; no es concebible la quiebra sin sujeto quebrado. Y añade que, la existencia objetiva de la empresa "...es suficiente para la determinación del sujeto indispensable como punto de referencia del proceso de quiebra." (288)

Como último ejemplo, expone el maestro Cervantes Ahumada el caso de la empresa fideicomitida. No serían considerados quebrados, en tal caso, ni el fiduciario, ni el fideicomitante, ni el fideicomisario. (289)

En este punto resulta oportuna la observación del maestro Rodríguez Rodríguez, quien expresa que, en todos los casos de incapacitados que ejercieran el comercio, de comerciantes retirados declarados en quiebra, y de la sucesión de un comerciante fallecido declarado en quiebra, hay uno o varios sujetos jurídicos comerciantes. Y expone como único caso

---

(288) SATTÀ, Salvatore. *Instituciones del Derecho de Quiebra*, trad. de la 3ra. ed. italiana por Rodolfo O. Fontanarrosa, Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1951, p.p. 7-8.

(289) CERVANTES AHUMADA, op. cit., p. 34

auténtico de quiebra de un patrimonio no imputable a un sujeto jurídico comerciante, el de los bienes dados en fideicomiso. (290)

En este punto sí nos mostramos de acuerdo con lo expuesto por Cervantes Ahumada y por Rodríguez Rodríguez, en cuanto a la inexistencia de un sujeto comerciante como punto de referencia del proceso de quiebra.

Sin embargo, discrepamos del maestro Rodríguez Rodríguez en cuanto a que el único patrimonio que puede ser declarado en estado de quiebra es el del fideicomiso, ya que en el caso de la sucesión del comerciante fallecido, no puede éste ser declarado en quiebra por ser inexistente, recayendo así la quiebra sobre la sucesión como patrimonio autónomo, y siendo el *de cujus* el punto de referencia del proceso de quiebra.

En el fallido, como parte en el proceso de quiebra, deben distinguirse dos aspectos: un aspecto objetivo, constituido por una esfera o centro de intereses (la empresa), y un aspecto subjetivo, constituido por el titular de esos intereses (el empresario). Además de estos dos aspectos, tenemos el vínculo entre los intereses y el sujeto de los intereses. Todo ello integra la parte. (291)

La quiebra no se declara sólo respecto de la empresa, sino también respecto de su titular como un todo. Razón por la cual responde también su patrimonio personal, aun cuando no esté destinado a sus actividades mercantiles. Todos los ingresos que

---

(290) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Derecho Mercantil, op. cit., t. II, p. 269

(291) MUÑOZ, op. cit., p. 125

genere el comerciante quebrado como consecuencia de su actividad personal o profesional, estarán destinados a integrar la masa activa de la quiebra, en la medida en que exceden del mínimo necesario para su mantenimiento y el de su familia.

Siendo pues, la regla, la existencia de un sujeto comerciante como punto de referencia para el proceso de quiebra, y la excepción, la inexistencia de tal sujeto, podemos concluir que la quiebra recae sobre el comerciante y sobre la empresa como un todo.

Hecha la anterior aclaración, pasaremos a considerar los distintos sujetos que pueden ser declarados en concurso o en quiebra, así como su representación, legitimación, y el tratamiento procesal que se les dará según su naturaleza.

**a) Personas físicas.**

Podrán ser sometidas a concurso civil de acreedores las personas físicas insolventes. Cuando estas personas sean consideradas legalmente como comerciantes, procederá su declaración de quiebra.

**a.1** Deudor con capacidad procesal. El deudor común podrá comparecer a las diversas diligencias del proceso, por sí (cuando tenga capacidad procesal) o mediante apoderado.

Al respecto, el artículo 747 (párrafo final) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expresa que el

concurado podrá asistir por sí o por apoderado a toda junta que se celebre.

Sin embargo, resulta obvio que, respecto de determinadas diligencias del concurso, puede ser requerida la comparecencia personal del concursado, sobre todo cuando se trate de declarar respecto de hechos que sólo a él le constan.

Tratándose de la solicitud de formación de concurso voluntario, esta podrá ser presentada personalmente por el deudor o mediante representante debidamente facultado para ello.

En efecto, el artículo 2587, fracción V, del Código Civil para el Distrito Federal dispone la necesidad de poder o cláusula especial al procurador para hacer cesión de bienes.

Si tenemos presente que la cesión de bienes, junto con las otras formalidades establecidas en el artículo 738 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, constituyen los requisitos necesarios para la solicitud del concurso voluntario, podremos concluir que no basta el simple poder de administración (comprensivo del de pleitos) sino que es necesario, además, una cláusula especial para cesión de bienes, o para solicitar la formación de concurso voluntario. Si tal poder de administración no existiere, deberá otorgarse el poder especial para tal fin.

Para la celebración de convenios, el apoderado del deudor requerirá, al igual que en el caso de los acreedores, de poder o cláusula especial para transigir.

En el caso del fallido, este podrá comparecer también personalmente o por medio de apoderado, salvo en aquellos casos en los cuales se exija su comparecencia personal.

Así, el párrafo final del artículo 87 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos dispone la comparecencia personal del quebrado, siempre que el juez lo requiera para presentarse ante él o ante cualquier otro órgano de la quiebra, salvo que por impedimento legítimo el juez lo autorice a comparecer mediante apoderado.

Por otra parte, el artículo 77 de la Ley de Quiebras faculta al deudor para hacerse representar, salvo que el juez haya dispuesto su comparecencia personal.

Y el artículo 6 de la misma ley, faculta al comerciante a demandar la declaración de su estado de quiebra por sí o mediante apoderado especial.

El hecho de que la ley haga referencia al apoderado especial, pone de manifiesto la insuficiencia, al igual que en el caso del concursado, de un poder general para solicitar la quiebra del comerciante.

Señala al respecto, Rodríguez Rodríguez, que los apoderados para actos de administración no tienen facultad para pedir la declaración de quiebra, siendo preciso un "...apoderamiento 'ad hoc'." (292)

Por nuestra parte, consideramos que ni aun el poder para actos de dominio sería suficiente para solicitar la declaración de quiebra si no incluye una cláusula expresa, puesto que la declaración de quiebra no afecta sólo los bienes del deudor, sino incluso su propia persona, y la expresión "actos de dominio" sólo

---

(292) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Ley de Quiebras..., op. cit., p. 28

hace referencia a bienes patrimoniales, ya que la persona no puede ser objeto de tales actos.

Podemos afirmar, en consecuencia, "... en virtud del principio jurídico de que, salvo los casos en que la ley determine, todo negocio puede hacerse por representación,..." es factible que el deudor nombre apoderado para la comparecencia a los diversos actos del proceso. (293)

**a.2** El deudor ausente. Respecto del deudor ausente, consideramos aplicables, en cuanto a su representación, las mismas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y las normas procesales del Código de Comercio citados, respecto del acreedor ausente. (294)

**a.3** Menores de edad e incapaces. En relación con los concursados menores de edad e incapacitados, cabe aplicar también las mismas consideraciones hechas respecto de los acreedores menores de edad e incapacitados.

No obstante, resulta preciso hacer algunas consideraciones especiales respecto del quebrado menor de edad e incapacitado.

Al exponer en líneas anteriores el criterio del maestro Cervantes Ahumada respecto de la quiebra de la empresa que el menor de edad hubiese heredado, manifestaba el citado jurista que, por tratarse de un incapaz, no podía éste adquirir la calidad de comerciante y, en consecuencia, no podría ser declarado en quiebra, sino solamente la empresa que hubiese adquirido.

---

(293) Ibid., loc. cit.

(294) Supra, p.p. 137-138

La primera objeción que cabe hacer al autor consultado, parte de la remisión que hace el Código de Comercio a las normas del derecho común, a fin de determinar la capacidad para poder ser considerado en derecho como comerciante.

En este sentido, resultan aplicables las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal "...porque siendo federal la materia de comercio, la capacidad para ejercerlo debe ser igual en toda la República y no cambiar en cada entidad federativa, como podría ocurrir, si se aplicasen los respectivos Códigos locales."  
(295)

Al respecto, el artículo 643 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que el menor emancipado tendrá la libre administración de sus bienes, circunstancia esta que lo capacita legalmente para el ejercicio del comercio.

De igual forma, los artículos 429 y 537, fracción IV (final) de dicho texto legal, conceden al hijo menor de edad y al pupilo, respectivamente, la administración de los bienes que estos hayan adquirido por su trabajo.

Al respecto, el artículo 435 expresa: "Cuando por la ley o por la voluntad del padre el hijo obtenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado,..."

En consecuencia, cuando el menor o incapaz haya adquirido por su trabajo los elementos necesarios para una negociación, éste tendrá la libre administración de dichos bienes

---

(295) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Derecho Mercantil, t.I, op. cit., p. 37

(salvo que se trate de inmuebles) y, en consecuencia, podrá combinarlos adecuadamente a efectos de su funcionamiento como empresa.

De igual forma, el menor que, mediante autorización paterna, tuviere la administración de aquellos bienes que constituyesen elementos necesarios para el funcionamiento de una negociación mercantil, podrá orientar la administración de dichos bienes hacia el efectivo funcionamiento de tal negociación.

Tenemos, finalmente, el caso del menor no emancipado que hubiese heredado una negociación mercantil, así como el del incapaz que hubiese adquirido dicha negociación en iguales circunstancias, o bien que se hubiese declarado su interdicción durante el ejercicio de su actividad mercantil.

En tales casos, aparentemente, dichos incapaces no podrían ser considerados legalmente como comerciantes, por carecer de uno de los elementos necesarios previstos en la fracción I del artículo 3 del Código de Comercio y, en consecuencia, no podría declararse la quiebra respecto de él, por no estar presente el supuesto subjetivo previsto en el artículo 1 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Según Rodríguez Rodríguez, el menor o incapaz que herede una negociación mercantil es, en derecho, comerciante.  
(296)

El referido autor se apoya en el artículo 556 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

---

(296) Ibid., p. 39

"Art. 556.- Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación, a no ser que los padres hubiesen dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del juez."

En consecuencia, considera Rodríguez Rodríguez que tal menor se reputaría legalmente como comerciante y, en consecuencia, puede ser declarado en quiebra. (297)

Sin embargo, la disposición en la cual se apoya el autor consultado resulta insuficiente para resolver el problema planteado, puesto que no se trata de determinar si la negociación puede continuar o no, sino de determinar si el incapaz que herede dicha negociación puede ser considerado como comerciante por este motivo, pese a su incapacidad y, en consecuencia, ser declarado en quiebra, o si, por el contrario, estamos ante una empresa que funciona como patrimonio autónomo, por ser incapaz legal o natural el llamado a ser su titular y, en consecuencia, no pueda éste ser declarado en quiebra.

Al respecto, Apodaca y Osuna considera que dentro de nuestro derecho es perfectamente factible que un menor de edad llegue a ser comerciante.

Además de apoyarse en la consideración legal señalada por Rodríguez Rodríguez (artículo 556 del Código Civil para el Distrito Federal), se fundamenta también en una consideración de índole económica. (298)

---

(297) *Ibid.*, t. II, p. 269

(298) APODACA Y OSUNA, *op. cit.*, p.p. 218-222

Según este autor, la razón para que el menor devenga en comerciante no es el interés patrimonial del menor, aunque sea él el directamente beneficiado, sino la perduración de la empresa, la cual entraña un enorme interés económico-social, casi público, que está por encima de cualquier interés de carácter privado.

Agrega que las anteriores consideraciones constituyen la razón a la cual alude el artículo 556 del Código Civil, y en el cual deberá apoyar su decisión el juez.

Y concluye que, siendo posible que el menor llegue a ser comerciante, estará sujeto en tal caso al derecho de quiebra.

Por nuestra parte, consideramos que no concierne a las disposiciones del derecho de familia, contenidas en el Código Civil, el regular aspectos propios del derecho comercial, como lo relativo a la continuación de una negociación mercantil.

La disposición contenida en el artículo 556 está claramente instituida en interés del menor, lo cual resulta más evidente si tenemos en cuenta la naturaleza del conjunto de las disposiciones en las cuales se halla inserta.

En segundo lugar, no vemos ninguna relación entre la continuación de la negociación y el hecho de que el menor llegue a ser considerado o no, como comerciante.

La continuación de la empresa está prevista en el artículo 556 del Código Civil y, sin embargo, se mantiene irresoluto el carácter de comerciante respecto del menor heredero de la empresa, ya que esta puede continuar con el menor como titular, debidamente representado, o mediante una gestión patrimonial

autónoma, hasta tanto el menor llegue a la mayoría de edad, o desaparezca la causal de incapacidad, según el caso.

La generalidad de los autores concuerda en opinar que la capacidad requerida para poder ser considerado legalmente como comerciante, hace referencia a aquel que pretenda iniciar una negociación, no así al que le corresponda continuarla por haberla heredado, puesto que la inversión en un negocio representa un riesgo para el patrimonio del incapaz, en tanto que la continuación de la empresa suele redundar en su provecho.

Esta consideración doctrinal, muy lógica, no está establecida en la ley, razón por la cual carece de un valor definitivo.

Sin embargo, tampoco conviene apegarnos de manera estricta a la letra de la ley, sobre todo, si esta incurre en defectos de redacción que nos pueden conducir a flagrantes errores.

Ejemplo de lo anterior es el propio artículo 3 del Código de Comercio, el cual, al establecer los requisitos para ser reputado en derecho como comerciante, señala únicamente la capacidad legal y el ejercicio del comercio como ocupación ordinaria.

Como no expresa que dichos actos de comercio han de ejercerse en nombre propio, una interpretación literal nos podría hacer concluir que los factores o gerentes son, en derecho, comerciantes, pues estos tienen capacidad legal y hacen del comercio su ocupación ordinaria.

Por otra parte, el establecer la capacidad de ejercicio del derecho civil como requisito para ser comerciante no quiere decir

que, de manera necesaria, el legislador ha querido excluir a los incapaces de la condición de comerciantes.

Si tomamos como punto de referencia la legislación extranjera, el artículo 28 del Código de Comercio de la República de Panamá reza textualmente: "Artículo 28. Es comerciante el que, teniendo capacidad legal, realiza por profesión y en nombre propio actos de comercio." (299)

Como podemos apreciar, el artículo 28 del Código de Comercio de Panamá no hace referencia a una capacidad especial para ejercer el comercio, por lo cual debe entenderse que dicha disposición hace referencia a la capacidad general del derecho civil.

Sin embargo, el artículo 15 del Código de Comercio panameño expresa: "Artículo 15. El hijo de familia y el incapacitado podrán continuar por medio de sus padres o guardadores, el comercio que hubieren ejercido sus causantes."

La disposición transcrita expresa claramente que el incapaz podrá continuar la negociación por medio de sus representantes. No dispone que la continuarán sus padres o guardadores, sino el menor o incapaz por medio de aquellos.

En consecuencia, según la legislación mercantil panameña, los incapaces pueden ser considerados legalmente como comerciantes (en el supuesto específico del artículo 15), siendo representados en las actividades pertinentes por sus padres o tutores, no obstante el requisito de la capacidad establecido en el artículo 28.

---

(299) PANAMA, Código de Comercio. Edición preparada por Jorge Fábrega P. y Cecilio Castillero Jr., Panamá, Litho Impresora Panamá, 1979.

Situación similar presenta la legislación mercantil española al preceptuar: "Son comerciantes los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente (artículo 1 del C. de c.). " (300)

Al respecto, el mercantilista español Joaquín Garrigues expresa:

"La inexactitud de la fórmula del artículo 1 tiene como causa la confusión entre capacidad para ser comerciante y capacidad para actuar como comerciante. El Código se propone definir esta última capacidad, pero empleó la fórmula de la primera. A pesar de su texto ('son comerciantes') el artículo 1 no define quiénes son comerciantes, sino quiénes pueden actuar por sí mismos como comerciantes." (301)

Sin embargo, no parece ser este el caso de nuestro Código de Comercio, puesto que está claramente diferenciada la capacidad para ser comerciante (artículo 3) de la capacidad para ejercer el comercio (artículo 5), aunque el primer caso se remita al segundo, y este a su vez se remita a las disposiciones del derecho común.

También Mantilla Molina hace énfasis en la necesidad de distinguir entre la capacidad para ser comerciante y la capacidad para actuar como comerciante. (302) Sin embargo, es el propio Código de Comercio el que asimila la capacidad de goce a la capacidad de ejercicio.

La base legal para determinar la posibilidad jurídica de la quiebra del menor no emancipado, o de cualquier otro incapaz

(300) GARRIGUES, op. cit., t. I, p. 266

(301) Ibid., p.p. 269-270.

(302) MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho Mercantil*, 2da. ed., México Editorial Porrúa, 1973, p. 73.

al cual no se le repute emancipado respecto de la administración de sus bienes, hay que buscarla en la propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Si bien el presupuesto subjetivo del artículo 1 de la Ley de Quiebras hace referencia a la condición de comerciante que debe tener el sujeto respecto del cual se declara la quiebra, en la misma ley se puede apreciar que dicha disposición no tiene un alcance absoluto.

Así, el artículo 3 de la Ley de Quiebras prevé la posibilidad de que se declare la quiebra de quien haya dejado de ser comerciante. Y el artículo 4 dispone que la quiebra de una sociedad determina la quiebra de los socios ilimitadamente responsables, aun cuando estos no adquieren la calidad de comerciantes por el solo hecho de ser socios.

En tales casos, estamos ante sujetos que, sin ser comerciantes, la ley concursal mercantil los reputa como comerciantes a efectos de la quiebra.

En el caso del incapaz que hubiese heredado una negociación mercantil, aun cuando el artículo 3 del Código de Comercio le niega, en apariencia, tal carácter, el artículo 102 de la Ley de Quiebras le atribuye dicha condición al hacer referencia a los tutores o factores "... que ejerzan el comercio en nombre de los menores o incapacitados, en los casos previstos en la legislación civil,..."

La redacción del artículo 102 de la Ley de Quiebras no deja lugar a la menor duda en cuanto a atribuirle al incapaz que hubiese heredado una negociación mercantil, la condición de

comerciante, puesto que el ejercer el comercio en nombre de otro, implica que ese otro tiene el carácter de comerciante.

Es aquí donde cobran plena fuerza, también, las consideraciones de Apodaca y Osuna, Rodríguez Rodríguez y Mantilla Molina, apoyados en el artículo 556 del Código Civil para el Distrito Federal, por razón de la referencia que el mismo artículo 102 hace a la legislación civil.

En consecuencia, el menor o incapaz que herede una negociación mercantil que resulte posteriormente insolvente, puede ser declarado en estado de quiebra, por el carácter de comerciante que le atribuye la Ley de Quiebras.

Aun cuando no sufra en lo personal todos los rigurosos efectos de la quiebra, sin duda su patrimonio quedará afectado a la satisfacción de los créditos de sus acreedores.

El menor o incapacitado quedará legitimado como sujeto quebrado, por razón de la insolvencia en que hubiese caído la empresa que hubiese heredado.

**b) Personas morales o jurídicas.**

Pueden ser declaradas en concurso o en quiebra, todas las personas morales de derecho privado.

El concurso civil procederá respecto de las asociaciones y de las sociedades civiles, en tanto que la quiebra sólo podrá ser declarada respecto de las sociedades mercantiles.

**b.1** Asociaciones y sociedades civiles. Serán aplicables a las asociaciones y sociedades civiles las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal relativas a la concurrencia y prelación de créditos, y las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, referentes al concurso civil de acreedores, cuando estas se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 2965 del citado Código Civil, y en el artículo 738 del mencionado Código procesal.

Veremos por separado cada uno de estos casos.

**b.1.1** Asociaciones. Expresa el artículo 2670 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Art. 2670.- Cuando varios individuos conviniesen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga un carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación."

De acuerdo con la citada disposición, son requisitos necesarios para la existencia de una asociación: a) un acuerdo de voluntades; b) el ánimo de unión permanente entre los asociados; c) que esa intención de reunión sea para realizar un fin común lícito; d) dicho fin no ha de tener un carácter preponderantemente económico.

En consecuencia, no puede existir una sociedad por la voluntad de un solo individuo.

Las uniones transitorias como las asociaciones de graduandos y los comités de ciudadanos para la edificación de una obra comunitaria tampoco constituyen asociaciones, careciendo estas de personalidad moral.

Si la unión de que se trate, habiéndose constituido como asociación, tuviese un fin ilícito, se declarará su nulidad y se procederá a la consecuente liquidación de su patrimonio, aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 2692 del Código Civil para el Distrito Federal respecto de las sociedades civiles, en concordancia con la fracción IV del artículo 2685 referente a la extinción de las asociaciones.

Finalmente, dicha unión no ha de tener un carácter preponderantemente económico pues, de ser así, estaríamos ante una sociedad y no ante una asociación.

Las anteriores observaciones se han hecho con el fin de delimitar el concepto de asociación, respecto de la sociedad, la simple comunidad o el sujeto individual a los cuales, aun cuando les son aplicables de manera general las disposiciones sobre concursos, variará el procedimiento específico dependiendo de la naturaleza del sujeto concursado.

El principal efecto del contrato de asociación es el de que da origen a un ente colectivo con personalidad jurídica propia distinta de la de los miembros que la componen, y con un patrimonio propio distinto del patrimonio particular de los asociados.

Como consecuencia de su personalidad, la asociación tiene capacidad jurídica para contratar y obligarse por medio de

las personas físicas que determine su estatuto, y responderá de sus obligaciones con su propio patrimonio.

Dado que las disposiciones del Código Civil que regulan el contrato de asociación no determinan la responsabilidad ilimitada de los asociados respecto de las deudas de dicho ente, tales deudas sólo pueden ser exigidas a dicha asociación y no a sus miembros o directores. (303)

En consecuencia, el concurso que se forme a la asociación no alcanzará a sus miembros sino exclusivamente a los bienes que constituyan el patrimonio de la asociación.

La asociación estará representada por la persona que determine su estatuto. Es claro que resulta poco probable que el estatuto prevea una representación específica para la asociación en caso de concurso. Se trata de quien tenga la representación de la asociación en sus actos ordinarios de administración y esté facultado para contratar y obligarse en nombre de ella, salvo que el estatuto, la asamblea general o el director o directores (si estuviesen facultados para ello) designen una representación especial para asuntos judiciales. En tal caso, será a este representante especialmente designado a quien corresponda la representación de la asociación en el concurso.

**b.1.2** La sociedad civil. El artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal da la siguiente definición del contrato de sociedad:

---

(303) SANCHEZ MEDAL, Ramón. *De los contratos civiles*. 11ma. ed. México, Editorial Porrúa, 1991, p. 373.

"Art. 2688.- Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos y sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."

Los elementos del contrato de sociedad son, en general, los mismos del contrato de asociación, salvo una diferencia fundamental: su fin preponderantemente económico.

Además, dicho fin no ha de constituir una especulación comercial pues, en tal caso, estaríamos ante una sociedad mercantil y no ante una sociedad civil.

Así, serán fines de la sociedad civil el ejercicio de actividades profesionales o cualesquiera otras actividades lícitas capaces de generar ganancias para sus socios, siempre que no sean de aquellas calificadas como actos de comercio de acuerdo con la ley mercantil.

El contrato de sociedad da origen a una persona moral distinta de la de los socios: la sociedad civil. Esta contará con un patrimonio propio, el cual responderá de las deudas sociales. Sin embargo, los socios administradores responderán subsidiaria, ilimitada y solidariamente en garantía de las obligaciones sociales, tal como lo previene el artículo 2704 del Código Civil para el Distrito Federal. De acuerdo con la citada disposición, los demás socios sólo estarán obligados con su aportación, salvo pacto en contrario.

En consecuencia, el concurso que se forme a las sociedades civiles podrá alcanzar también a los socios

administradores, así como a los demás socios si, mediante pacto expreso, se han obligado de igual forma. También podrá alcanzar el concurso a los socios en general, en el supuesto previsto en el artículo 2719 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir, cuando todos los socios tengan la dirección y el manejo de los negocios comunes por no haberse limitado la administración a determinado o determinados socios.

Lo anterior significa que si un acreedor demandase a una sociedad civil, o si se intentase una ejecución singular sobre los bienes de dicha sociedad, y no se hallaren bienes suficientes para satisfacer los créditos correspondientes, los socios ilimitadamente responsables responderán de dichas obligaciones. Pero es preciso que los socios hayan sido demandados subsidiariamente con la sociedad civil pues, de no ser así, habrá que dirigir una nueva demanda contra todos los socios solidaria e ilimitadamente responsables.

Ahora bien, tratándose de dos o más demandas o ejecuciones promovidas por número plural de acreedores en contra de la sociedad civil y, subsidiariamente, en contra de los socios solidaria e ilimitadamente responsables, si no se hallaren bienes suficientes para la satisfacción de sus créditos, podrán los acreedores solicitar la formación de concurso a la sociedad y a los socios responsables.

Pero es preciso tener presente que los socios responsables no son deudores de los acreedores de la sociedad. Estos son garantes del cumplimiento de las deudas sociales, similares a los

fiadores, y sólo a falta de cumplimiento total o parcial del deudor principal, pasan estos a ser responsables por la deuda insatisfecha.

En consecuencia, y por razón de su responsabilidad subsidiaria, los socios solidaria e ilimitadamente responsables quedan amparados por el beneficio de excusión, teniendo que procederse a la ejecución de los bienes sociales, antes que la de los bienes particulares de los socios garantes.

Sin embargo, por su condición de concursados, su persona y bienes quedarán sujetos a todas las consecuencias de la declaración de concurso.

La sociedad civil sometida a concurso será representada en dicho proceso por la persona física designada en su estatuto para que la represente en sus negocios generales o, específicamente, en asuntos judiciales.

Cuando no se hubiese designado un representante específico a tales efectos, corresponderá la representación a los socios administradores o a todos los socios, si no se hubiese limitado la administración a determinados socios.

Al respecto, consideramos que la condición de concursados que recaiga sobre los socios administradores, no constituye óbice para que estos puedan representar a la sociedad civil en el concurso.

Si bien es cierto que el artículo 2966 del Código Civil para el Distrito Federal incapacita al deudor para seguir administrando bienes, nada dice respecto de la representación en juicio, la cual constituye una facultad más restringida que la de administración.

Las facultades del representante de la sociedad ante el concurso estarán especificadas en el poder que se otorgue a tal efecto. Sin embargo, consideramos que los socios ilimitadamente responsables estarán facultados para hacer las propuestas de convenio que tengan a bien, sin necesidad de consulta previa con los demás socios, dado que su situación de concursados los legitima como parte procesal directamente afectada por el resultado del proceso, lo que no ocurre con los demás socios.

No obstante lo anterior, siempre será necesaria la aprobación de los demás socios, cuando la propuesta de convenio implique la cesión de bienes de la sociedad, lo cual se asimilaría al supuesto previsto en la fracción I del artículo 2712 del Código Civil para el Distrito Federal. Por igual motivo, se requerirá el consentimiento previo de los demás socios, cuando se proceda a solicitar la declaración de concurso voluntario mediante cesión de bienes.

Finalmente, pueden ser declaradas en concurso las mal llamadas "sociedades en liquidación". Al respecto, el artículo 2725 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que la disolución de la sociedad no modifica los compromisos contraídos con terceros.

En consecuencia, si del proceso de liquidación resultare la insolvencia de la sociedad en disolución o de su patrimonio en liquidación, podrá declararse el concurso del ente de que se trate.

La representación de la sociedad o del patrimonio en el concurso estará a cargo de los liquidadores o de quien designen

los socios, si tal representación no estuviese prevista en la escritura social.

Sobre el problema de las llamadas sociedades en liquidación, profundizaremos más al tratar el tema de la quiebra de las sociedades en liquidación, cuyas consideraciones generales resultan aplicables al concurso de las sociedades civiles en liquidación.

**b.2** Sociedades mercantiles. A falta definición expresa en la Ley General de Sociedades Mercantiles, podemos conceptuar a este tipo de sociedad como un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero bienes o industria con el fin de obtener un beneficio mediante la ejecución de actos de comercio.

Hay que distinguir, no obstante, las sociedades mercantiles de las sociedades que, no siendo mercantiles, se reputan como tales a efectos de su regulación por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Así, las sociedades civiles que adoptan la forma de alguna de las sociedades mercantiles comprendidas en el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles quedarán, en consecuencia, sujetas a dicha ley, tal como lo previenen el artículo 2695 del Código Civil para el Distrito Federal, el artículo 3, fracción II del Código de Comercio, y el artículo 4 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Sería el caso, por ejemplo, el de una sociedad de contadores constituida por acciones.

Otro caso es el de las sociedades cooperativas las cuales, no pudiendo ser en esencia mercantiles, han sido comprendidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de atraer su regulación a la competencia federal. (304)

Este tipo de sociedad se rige fundamentalmente por la Ley General de Sociedades Cooperativas y, supletoriamente, por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las sociedades cooperativas no podrán tener propósitos de lucro, tal como dispone el artículo 1, fracción VI, de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En consecuencia, pueden ser declaradas en quiebra las sociedades mercantiles y las sociedades que, no siendo mercantiles, se reputan como tales de acuerdo con la ley. (305)

La Ley General de Sociedades Mercantiles distingue seis tipos de sociedades, a saber: a) sociedad colectiva; b) sociedad de responsabilidad limitada; c) sociedad en comandita simple; d) sociedad en comandita por acciones; e) sociedad anónima y f) sociedad cooperativa.

Dependiendo del tipo de sociedad de que se trate, sus socios responderán subsidiaria, ilimitada y solidariamente, o bien, su responsabilidad se limitará al monto de sus aportaciones.

Al respecto, suele hablarse de sociedades de responsabilidad limitada y de sociedades ilimitadamente responsables. En realidad, toda sociedad es ilimitadamente responsable, como bien observa Garrigues, (306) puesto que

---

(304) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Derecho Mercantil, t.I, op. cit., p. 194.

(305) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Ley de Quiebras..., op. cit., p. 16

(306) GARRIGUES, op. cit., t.I, p. 324.

responderán con todo su patrimonio respecto de las deudas sociales. Sólo respecto de los socios cabe hacer la distinción entre responsabilidad limitada y responsabilidad ilimitada.

Sin embargo, la forma de responsabilidad de los socios no constituye un criterio adecuado para hacer una división tajante entre sociedades de responsabilidad limitada y sociedades ilimitadamente responsables, ya que en las sociedades en comandita se combinan ambos tipos de responsabilidades.

La especificación de la sociedad, y la forma de responsabilidad de sus socios, resulta relevante a efectos de determinar los sujetos legitimados como deudores o fallidos, así como para determinar su representación y las facultades y limitaciones del representante.

No obstante, por las razones arriba expuestas, nos abstendremos de hacer una división estricta entre sociedades de responsabilidad limitada y sociedades ilimitadamente responsables, y haremos referencia, mas bien, al socio según su responsabilidad, así como al tipo específico de sociedad, cuando sea del caso mencionarlo.

Tenemos pues que, respecto de la sociedad mercantil insolvente, procede la declaración de quiebra.

Su capacidad para quebrar está determinada por su condición de comerciante y porque, como persona jurídica "...goza de autonomía patrimonial frente a sus acreedores, asumiendo una responsabilidad separada y distinta de la de los socios." (307)

---

(307) Ibid., t. II, p. 467

Veremos a continuación los distintos supuestos en los cuales las sociedades mercantiles tienen capacidad para ser declaradas en quiebra, así como su legitimación y representación en cada caso.

**b.2.1** Quiebra de la sociedad y de los socios. El artículo 4 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos dispone que la quiebra de una sociedad determina que los socios ilimitadamente responsables sean considerados para todos los efectos como quebrados.

La anterior disposición no debe entenderse en el sentido de que la insolvencia del solo patrimonio social conlleva a la quiebra de los socios ilimitadamente responsables. (308)

Si bien los hechos de la quiebra enumerados en el artículo 2 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos hacen presumir la cesación de pagos del comerciante (individual o social) como presupuesto de la declaración de quiebra, tal presunción resulta *iuris tantum* y, en consecuencia, por admitir prueba en contrario, no basta por sí sola para hacer la referida declaración.

El artículo 11 de la Ley de Quiebras dispone que sea citado el deudor a una audiencia en la cual han de rendirse pruebas.

Al respecto, señala Rodríguez Rodríguez:

"Las pruebas que han de rendirse en la audiencia, son las relativas a la comprobación de los supuestos de la declaración de quiebra o, en su caso, a la impugnación de la presunción establecida en el artículo 2" (309)

(308) V. APODACA, op. cit., p.p. 238-241

(309) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Ley de Quiebras..., op. cit., p. 31

En consecuencia, podrá el deudor comerciante, o cualquier otro impugnante legitimado, probar que el sujeto cuya quiebra se pretende, está en condiciones de hacer frente a sus deudas.

En el caso de los socios ilimitadamente responsables, estos podrán probar que con su activo personal pueden hacer frente a las deudas sociales, aun cuando la misma sociedad resulte insolvente.

En caso de desvirtuar los hechos presuntivos de la cesación de pagos, no procederá la declaración de quiebra. En el supuesto contrario, procederá dicha declaración, la cual determinará también la de los socios ilimitadamente responsables. Estos quedarán legitimados como fallidos por razón de su responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria.

A los socios ilimitadamente responsables, cuya quiebra haya sido determinada por la de la sociedad, le son aplicables las consideraciones que hicimos respecto del comerciante individual quebrado.

- Representación de la sociedad. El artículo 89 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos expresa:

"ARTICULO 89.- En las quiebras de sociedades, éstas serán representadas por quienes determinen sus Estatutos y en su defecto por sus administradores, gerentes o liquidadores, quienes estarán sujetos a toda clase de obligaciones que la presente ley impone a los fallidos. A falta de todos los anteriores, actuará en representación de la sociedad un agente del Ministerio Público."

Sobre la citada disposición, sólo cabe exponer la observación de Rodríguez Rodríguez, en cuanto a que dichos representantes no estarán sujetos a las limitaciones propias del fallido relativas a la libertad personal. (310)

Corresponde a los representantes, es decir, a las personas que con arreglo a los estatutos o a la ley tengan el uso de la firma social, suscribir la demanda en la cual soliciten su declaración de quiebra, tal como lo previene el artículo 7 de la Ley de Quiebras. No obstante, los estatutos podrán prever una representación especial a tal efecto. (311)

Tratándose de propuestas de convenio, hay que distinguir si se trata de sociedades colectivas o en comandita, o si se trata de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada.

En la quiebra de sociedades colectivas o en comandita, dispone el artículo 298 de la Ley de Quiebras que la iniciativa de la proposición de convenio por parte de la sociedad podrá provenir de los administradores o de cualquier socio ilimitadamente responsable.

Al hacer referencia específica a los administradores, la ley excluye la posibilidad de que cualquier persona que represente a la sociedad en la quiebra pueda hacer proposiciones de convenio.

En efecto, tanto el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, relativo a la representación de las sociedades en general, como el artículo 89 de la Ley de Quiebras

---

(310) Ibid., p. 89

(311) Ibid., p. 28

y Suspensión de Pagos, relativo a la representación de las sociedades en quiebra, determinan la representación de la sociedad, en primer lugar, por quien esté designado a tal efecto en el contrato social o estatuto, o en la ley. Y, supletoriamente, a los administradores o a otros funcionarios.

Pudiendo la sociedad colectiva o en comandita, ser representada por persona diversa de los administradores, no le correspondería en tal caso a dicho representante la facultad de iniciativa de propuesta de convenio sino a los administradores, específicamente.

También los socios ilimitadamente responsables podrán presentar proposiciones de convenio puesto que, en su condición de fallidos, y en consecuencia, de partes en dicho proceso, "...tienen un interés principal y directo en la conclusión de la quiebra de la sociedad." (312)

Si bien el artículo 298 hace referencia a la propuesta de convenio para concluir la quiebra de la sociedad, el artículo 299 prevé también la proposición de convenio por parte de los socios fallidos con miras a concluir su propia quiebra, "...independientemente de la suerte que corra la quiebra social y la de los demás socios." (313)

No obstante, el efecto de tal convenio resulta de alcance limitado ya que, tal como lo previene el artículo 362 de la Ley de Quiebras, los socios quebrados que celebren un convenio personal

---

(312) Ibid., p. 307

(313) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Derecho Mercantil, t. II, op. cit., p. 402

"...no podrán solicitar el beneficio de la cancelación de la inscripción de su quiebra, ni el de la rehabilitación, sino cuando la sociedad haya cumplido frente a los acreedores las condiciones de pago convenidas o las que legalmente son exigidas para gozar de tales beneficios."

Si se trata de quiebra de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, el artículo 300 de la Ley de Quiebras dispone que "..., las proposiciones de convenio deberán hacerse por el consejo de administración u órgano equivalente, previa la aprobación legal de la proposición por los socios."

"El Consejo de Administración o el administrador único es el órgano permanente a quien se confían la administración y la representación de la sociedad." (314)

El citado artículo 300 es más flexible que el anterior 298, en cuanto a la facultad de proponer convenio a nombre de la sociedad, ya que establece la posibilidad de que un órgano equivalente haga tales proposiciones.

Como bien señala Rodríguez Rodríguez, el consejo de administración puede conferir facultades generales o específicas a un consejero delegado para que actúe en representación de la sociedad. Este sería el órgano equivalente de la sociedad anónima. (315)

En el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, el gerente es el órgano equivalente al consejo de administración. (316)

---

(314) Ibid., t.I, p. 125

(315) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Ley de Quiebras..., op. cit., p. 309

(316) Ibid., loc. cit.

Las facultades de estos representantes resultan más restringidas que las facultades de los representantes de las sociedades colectivas y en comandita, puesto que estos no requieren de la aprobación legal previa de los socios, la cual sí es requerida por aquellos.

Los socios considerarán la proposición de convenio mediante la junta de socios o asamblea general de accionistas debidamente convocada y con observancia de todos los requisitos formales establecidos. (317)

En cuanto a la aceptación o rechazo de convenio, el artículo 319 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos dispone:

"ARTICULO 319.- Tratándose de convenio ofrecido a una sociedad en quiebra, la aceptación o rechazo... se dará, si se trata de sociedades colectivas o en comandita simple, por los socios a quienes con anterioridad o posterioridad a la quiebra se les haya autorizado para representar a la sociedad en la quiebra y, no constando, a la mayoría de los socios, según la Ley General de Sociedades Mercantiles."

La redacción del artículo transcrito resulta defectuosa, como bien observa Rodríguez Rodríguez. (318)

En primer lugar, los representantes de la sociedad no siempre son socios de la misma. Además, la representación no suele atribuirse con miras a la actuación en el proceso de quiebra.

El sentido general de la disposición, de acuerdo con el autor consultado ,

---

(317) Ibid., loc. cit.

(318) Ibid., p. 338

"...es que el consentimiento para la iniciativa de convenio que no proceda de la propia sociedad, comprendida en este caso la iniciativa de los socios, debe ser consentida por las personas que tienen la representación de la sociedad y en defecto de indicación expresa de ellas, por la mayoría de los socios, ya que en este caso la administración y representación de la sociedad corresponde a todos por igual." (319)

En relación con las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, dispone el artículo 330 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que "...corresponderá la aprobación o rechazo del convenio propuesto a sus gerentes, administradores o liquidadores, que tomarán tal resolución de acuerdo con sus estatutos y en su defecto como disponga la legislación sobre sociedades mercantiles."

A diferencia de la propuesta de convenio hecha por los representantes de la sociedad, la cual requiere de la aprobación previa de los socios, la aprobación o rechazo del convenio de extraña iniciativa corresponde a los representantes de la sociedad sin necesidad de consideración previa de los socios.

De manera inexplicable, no se ha establecido una solución paralela para ambos supuestos.

Es claro, como observa Rodríguez Rodríguez, que si los estatutos determinan al efecto, la necesaria aprobación de los socios, los representantes deberán obtenerla; pero si dichos estatutos resultan omisos al respecto, la ley faculta al representante para dar el consentimiento.

---

(319) Ibid., loc. cit.

"El resultado es absurdo, pero legalmente indiscutible"  
(320)

**b.2.2** Quiebra de sociedades irregulares. Es sociedad irregular la que no ha cumplido con el requisito de inscripción en el Registro Público de Comercio, no obstante haberse exteriorizado como sociedad frente a terceros.

La sociedad irregular tendrá personalidad jurídica, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El artículo 4 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos determina que las sociedades irregulares podrán ser declaradas en estado de quiebra.

La quiebra de la sociedad irregular determina la de aquellos socios que, con arreglo a la forma bajo la cual haya venido operando la sociedad, resulten ilimitadamente responsables (socios colectivos, comanditados, etc.) (321)

A efectos de determinar la representación general de la sociedad irregular, y la especial (si fuere el caso) en el proceso de quiebra, se estará a lo dispuesto en el contrato social respectivo "...y en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate." Tal es el tenor del artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en lo referente a las relaciones internas de las sociedades irregulares, lo cual resulta aplicable al caso de la representación.

(320) Ibid., loc. cit.,

(321) Ibid., p. 25

El mismo artículo 2 de la referida ley determina la responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada frente a terceros, de los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, por el cumplimiento de dichos actos.

Al respecto, afirma Rodríguez Rodríguez que la quiebra de la sociedad irregular provoca la de todos los socios que, aun siendo limitadamente responsables, hayan realizado actos de administración o de representación de la sociedad irregular. (322)

Sin embargo, es preciso tener presente que no siempre son socios los representantes de la sociedad, razón por la cual el autor incurre en un supuesto erróneo en la afirmación que hace

Además, los que se hayan desempeñado como representantes, mandatarios o administradores, no son responsables de todas las operaciones que se hayan llevado a cabo en nombre de la sociedad, por todos los representantes que actuaron por ésta, sino sólo de las operaciones que cada cual haya realizado, como lo reconoce el propio autor consultado en otro de sus trabajos. (323)

En consecuencia, los que hayan fungido en determinado momento como representantes o mandatarios de la sociedad, sólo responden de determinadas deudas y no de la totalidad de las deudas sociales. Estos podrán ser requeridos individualmente para el cumplimiento de dichas obligaciones.

Es posible, no obstante, que dichos sujetos sean responsables por el cumplimiento de dos o más obligaciones de la

---

(322) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Derecho Mercantil, t. II, op. cit. p. 270

(323) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles t.I. 6ta ed., México, Editorial Porrúa, 1981, o. 184

sociedad, respecto de las cuales resulten insolventes; o bien, que estos hayan actuado como representantes en todas las operaciones que dieron lugar a las deudas de la sociedad.

En tales casos, dichos individuos podrían ser declarados en quiebra. Mas esta sería una eventualidad y no la regla general, como en el caso de los socios ilimitadamente responsables, los cuales siempre serán declarados en quiebra con la sociedad de la cual formen parte, una vez que se hayan verificado los supuestos legales.

Por tal razón, la quiebra de la sociedad irregular no determina necesariamente la de sus mandatarios y representantes. La exigibilidad de sus deudas solidarias podrá seguirse por la vía judicial mediante el inicio o prosecución de procesos singulares, los cuales no serán acumulables a la quiebra. (324)

En general, son aplicables a las sociedades irregulares los preceptos concernientes a la quiebra de sociedades, tal como lo previene el artículo 4 de la Ley de Quiebras, salvo las excepciones indicadas en dicha ley.

Estas excepciones son resumidas por Rodríguez Rodríguez en sus comentarios a la Ley de Quiebras, de la siguiente manera:

"1ª) Su quiebra debería ser calificada de culpable, si por otras razones no le correspondiera la calificación de fraudulenta (artículos 8 y 94, fracción III); 2ª) La rehabilitación de los quebrados culpables requiere condiciones especiales (artículo 382); 3ª) No pueden

---

(324) OCHOA OLVERA, op. cit., p.p. 160-162

acogerse a los beneficios de la suspensión de pagos (artículo 397); 4ª) Sus socios incurren en el riesgo de ser declarados en quiebra, aún cuando no sean ilimitadamente responsables (...) - artículo 4-; y 5ª) No pueden desempeñar el cargo de síndico (artículo 28 fracción III)." (325)

**b.2.3** Quiebra de "sociedades en liquidación". Antes de hacer referencia a la quiebra de las mal llamadas sociedades en liquidación, es preciso hacer algunas aclaraciones sobre tan erróneo término.

Es sociedad, un acuerdo de voluntades entre dos o más personas, según vimos al referirnos al significado de dicho término. Es un contrato, el cual da origen a una persona jurídica distinta de la de los socios, denominada igualmente, sociedad.

Esta sociedad, concebida ahora como persona moral, como sujeto de derechos y obligaciones, tiene entre sus atributos, el de un patrimonio distinto de los patrimonios particulares de los socios. No se trata de una copropiedad de los socios. Es patrimonio exclusivo de la sociedad como ente creado por la voluntad de los socios que la componen.

Al igual que una persona física debe su existencia como tal a un acto natural: el nacimiento; así mismo la persona jurídica debe su existencia a un acto jurídico: la voluntad de los socios manifestada en los términos de la ley.

De igual forma, así como las personas físicas o naturales dejan de existir por causas físicas o naturales, las personas

---

(325) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Ley de Quiebras..., op. cit., p. 25

morales o jurídicas se extinguen al verificarse los supuestos previstos en la ley.

Pero el patrimonio de la persona extinta (natural o jurídica) no desaparece por haber terminado la personalidad de quien era su titular. Este permanece y es transmitido a las personas (naturales o jurídicas) determinadas en el testamento, en el contrato social o en la ley, según los casos.

Para que los bienes que constituyen la masa patrimonial sean divididos o repartidos entre los socios o herederos (según el caso) en las proporciones debidas, es preciso que dicho patrimonio sea determinado en términos cuantificables.

Se hace necesario, entonces, pagar las deudas sociales, cobrar los créditos correspondientes, realizar las diligencias de inventario y avalúo de bienes y, en general, llevar a cabo todas las operaciones necesarias para que el monto del patrimonio se pueda expresar en una suma líquida: se hace necesaria la liquidación del patrimonio.

Este paralelo entre persona física y persona moral, lo hemos hecho con la intención de contrastar y hacer resaltar el gran error en que incurre la generalidad de las legislaciones, de confundir a la sociedad con su patrimonio.

A nadie se le ocurre confundir a un ser humano con sus bienes y posesiones, pero resulta frecuente confundir a la sociedad con el conjunto de haberes, bienes, derechos, y en general, con el conjunto de elementos que componen la empresa de la cual la sociedad es titular. Y, como hemos visto, ni las propias leyes escapan a esta confusión.

No se liquida a una persona, se liquida un patrimonio.

Así como las leyes sustantivas y procesales hacen referencia a la liquidación de la herencia en los procesos sucesorios, y no a la liquidación del causante, de igual forma, lo correcto es referirse a la liquidación del patrimonio social y no a la liquidación de la sociedad.

Por otra parte, la sociedad existe en virtud de un vínculo jurídico entre los socios que la componen. Si se disuelve este vínculo se disuelve también la sociedad. Esta deja de existir.

Al disponer el legislador la disolución de la sociedad como presupuesto para su liquidación, se estaría realizando una operación sobre la nada.

Las ficciones jurídicas constituyen un valioso auxiliar de la ciencia jurídica, pero han de construirse sobre razonamientos lógicos.

Parece evidente la intención del legislador de establecer un paralelismo absoluto entre el fallecimiento del causante, la liquidación del haber hereditario y su partición entre los herederos, con la disolución de la sociedad, la liquidación del patrimonio social y su división entre socios.

En el caso de la sucesión, la situación no presenta mayor problema. Fallecido el causante, la masa hereditaria se constituye en patrimonio autónomo y adquiere una personalidad transitoria para los fines del proceso (personalidad procesal). Dicho patrimonio es representado por el albacea en las relaciones jurídicas que se den en el marco del proceso sucesorio. Concluidas todas las operaciones y trámites previstos en el

proceso, se procede finalmente a la partición del haber hereditario.

Surgen aquí las siguientes interrogantes. ¿Se da igualmente la extinción previa de la sociedad antes de la liquidación de su patrimonio? ¿Se invierte la secuencia de estos hechos y la liquidación se verifica cuando la sociedad aun conserva su existencia legal, para extinguirse al momento de, o con posterioridad a la división? ¿Se liquida, en definitiva, un patrimonio autónomo, o el patrimonio de una sociedad, aun con vida jurídica?

Las respuestas a las anteriores interrogantes determinarán si el concurso o la quiebra declarada durante el proceso de liquidación de un patrimonio social, recae sobre una sociedad con existencia legal, o sobre un patrimonio autónomo al cual se le dota de personalidad procesal.

Sobre este particular, Apodaca expresa su confusión ante el manifiesto contrasentido expuesto en el artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles según el cual, las sociedades disueltas conservarán su personalidad a efectos de su liquidación. (326)

Manifiesta el autor consultado, que esta flagrante contradicción se debe, incuestionablemente, a la confusión que siempre ha habido entre sociedad y empresa. (327)

Más adelante, añade el citado autor:

"La expresión sociedad en liquidación es inexacta. La palabra liquidar se aplica más bien a los bienes, al

---

(326) APODACA Y OSUNA, op. cit., p. 250

(327) Ibid., p. 251

patrimonio de la sociedad, o más exactamente, a la empresa mercantil, como unidad económica y contable y no a la sociedad, como persona jurídica, como construcción artificial del derecho. Es muy difícil sostener que la sociedad, persona jurídica comerciante, categoría jurídica, pueda ser liquidada. Disuelta la sociedad ya no se puede hablar de liquidación de dicha sociedad puesto que tal sociedad ya no existe; lo que queda, lo que perdura como realidad espacial y temporal, ....., es la empresa mercantil;..." (328)

De manera general, consideramos acertadas las consideraciones iniciales de Apodaca, con la cual coinciden las observaciones que hiciéramos en líneas anteriores.

Sin embargo, aunque sus razonamientos resultan lógicos y coherentes, estos parten del supuesto de que la sociedad realmente se halla disuelta y, en consecuencia, lo que se liquida es un patrimonio autónomo, y no el patrimonio de una sociedad vigente.

Nuestra opinión sobre la tesis de Apodaca, se ve confirmada con la expresión final que éste emite al respecto, en la cual afirma que "... la quiebra de una sociedad en liquidación, es un caso particular de quiebra de una empresa mercantil sin titular." (329)

No objetamos en absoluto la posibilidad de que un patrimonio autónomo pueda ser declarado en quiebra a falta de la existencia de un titular. Muy por el contrario, ha sido posición nuestra, sostenida y reiterada a lo largo del presente trabajo, la

---

(328) Ibid., p. 252

(329) Ibid., p. 254; Apodaca se apoya en las anteriores consideraciones para fundamentar su tesis sobre la empresa mercantil como presupuesto de la quiebra, en lugar del sujeto comerciante (individual o social).

posibilidad de atribuir cierta personalidad a los patrimonios autónomos a efectos del proceso (personalidad procesal).

Pero tal personalidad, que genera su capacidad para ser parte en el proceso, no le otorga esa misma capacidad en la vida jurídica general. No puede contratar y obligarse si no es en el marco de un proceso.

Durante la liquidación del patrimonio social se hace necesario que los liquidadores paguen deudas, cobren créditos y celebren los contratos estrictamente concernientes a la liquidación; los cuales constituyen actos jurídicos que no pueden verificarse en nombre de un patrimonio carente de personalidad jurídica, sino en nombre de un ente jurídicamente capaz.

De ahí que consideremos cierta la formulación legal de que la sociedad cuyo patrimonio se liquida conserva su existencia legal a tal efecto.

El error está en expresar que la sociedad se halla "disuelta" durante la liquidación de su patrimonio, en lugar de expresar que se halla en disolución para hacer referencia a un estado o, mejor aún, a un proceso.

El paralelo más próximo al proceso de disolución de la sociedad, no es el proceso sucesorio al cual hiciéramos alusión con anterioridad, sino el proceso concursal.

En efecto, una vez verificado el supuesto legal que da lugar a la quiebra o al concurso, y declarado éste, se inicia el proceso en el cual destaca la liquidación del patrimonio social con miras al pago de los acreedores.

De igual forma, verificado el supuesto previo de la disolución, y verificada ésta, se procede a la liquidación del haber social, con el fin de realizar la división entre los socios.

Una vez concluida la liquidación, se cancelará la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio, tal como lo dispone el artículo 242, fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al respecto, señala Rodríguez Rodríguez que la sociedad tiene existencia en tanto que no se anuncie al público su desaparición, (330) lo cual pone en evidencia la vigencia de la sociedad durante la liquidación de su patrimonio.

El mismo autor afirma que la sociedad cuyo patrimonio se liquida conserva su personalidad jurídica, iniciándose únicamente su proceso de desintegración. (331)

En igual sentido, expresa Garrigues que la disolución no hace referencia a la extinción inmediata de la sociedad sino al proceso por el cual se van disolviendo los vínculos sociales. La personalidad jurídica de la sociedad se prolonga hasta liquidar las relaciones sociales.

"El hecho de que las relaciones sociales se desarrollen normalmente con terceros, exige la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad." (332)

En consecuencia, la quiebra de una "sociedad en liquidación" es en realidad la quiebra de una sociedad en disolución (no disuelta) o de una sociedad cuyo patrimonio está en

---

(330) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Derecho Mercantil, t. I, op. cit., p. 215

(331) Ibid., p. 211

(332) GARRIGUES, op. cit., t. I, p.p. 582, 597-599

liquidación. No se trata de la quiebra de un patrimonio autónomo, ni de una empresa mercantil sin titular.

Según el artículo 4 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, las sociedades "en liquidación" podrán ser declaradas en quiebra.

La representación de la sociedad en disolución corresponderá a los liquidadores, tal como lo previene el artículo 235 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. A éstos corresponderá suscribir la demanda de quiebra cuando ésta sea promovida por la propia sociedad, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley de Quiebras.

c) Patrimonios autónomos. Los patrimonios autónomos, como entes con personalidad procesal, pueden ser declarados en concurso o en quiebra.

En tales casos, concurren de manera excepcional sobre un mismo ente, los aspectos subjetivo y objetivo de la parte procesal, a los cuales hiciéramos referencia con anterioridad, (333) es decir, que el patrimonio autónomo es al mismo tiempo sujeto y objeto (excepcionalmente, reiteramos) en los procesos de concurso y de quiebra.

c.1 La masa hereditaria. Aunque las leyes sustantivas y procesales suelen referirse a la herencia o a la sucesión como sujeto procesal, el patrimonio autónomo (en este caso) está constituido realmente por la masa hereditaria.

---

(333) Supra, p. 152

La masa hereditaria puede estar sujeta a quiebra o a concurso, dependiendo de que el causante haya sido, o no, comerciante, o de que, aun no habiendo sido comerciante, le sean aplicables las disposiciones sobre quiebras.

**c.1.1** Concurso de la masa hereditaria. Las leyes sustantivas y procesales contemplan de manera indirecta la posibilidad de someter a concurso a la masa hereditaria.

Así, el artículo 2994, fracción III y IV del Código Civil para el Distrito Federal determina, entre los créditos de primera clase en el concurso civil, los gastos de funerales y los de última enfermedad, tanto del deudor como de su familia. No pudiendo declararse el concurso respecto de un ser inexistente, es obvio que éste ha de declararse respecto de la masa hereditaria.

Por otra parte, el artículo 1761 del citado Código dispone el pago que deberá hacer el albacea conforme a la sentencia de graduación de acreedores en caso de que hubiese algún concurso pendiente.

Tal concurso podrá haberse declarado en vida del deudor y continuarse sobre el cuerpo de la herencia, o bien, declararse directamente respecto del haber hereditario.

Corresponde al albacea la representación de la masa hereditaria en el concurso, de manera plena, desde la demanda hasta que quede en firme la declaración del mismo, de acuerdo con lo previsto en las fracciones VII y VIII del artículo 1706 del Código Civil para el Distrito Federal.

Sin embargo, una vez declarado el concurso, se presentaría un conflicto entre las facultades de representación y administración del albacea, y las facultades generales del síndico, entre las cuales están, precisamente, las de administración y conservación de la masa del concurso, así como su representación en los procesos que se promovieren por ella o contra ella.

En tal caso, el proceso sucesorio quedará subordinado al proceso concursal. En consecuencia, tendrán prioridad las disposiciones relativas al concurso, entre ellas, las atribuciones de sus funcionarios, razón por la cual prevalecerán las facultades del síndico por sobre las del albacea.

A diferencia de lo que ocurre con las personas morales en el concurso, las cuales son representadas independientemente de su patrimonio, en la masa hereditaria concurren simultáneamente los caracteres inescindibles de masa patrimonial y de concurso.

Al convertirse la masa hereditaria en masa del concurso, ésta queda administrada y representada por el síndico del concurso. En tal caso, prevalece su verdadero carácter de masa patrimonial, por sobre su precario carácter de persona.

Sin embargo, el albacea no tiene por qué perder todas sus facultades respecto de la masa hereditaria. Este conservará su legitimación para concurrir al concurso y ejercer todas las acciones y recursos que le hubiesen correspondido al sujeto concursado.

El propio artículo 1761 del Código Civil le atribuye al albacea la función de pagar a los acreedores concursales de acuerdo con su privilegio y graduación, lo cual pone en evidencia

que dicho auxiliar judicial no queda definitivamente desvinculado de sus funciones respecto de la masa hereditaria.

A falta de albacea o de interventor, podrán los herederos ejercer las acciones pertinentes. (334)

Queda por determinar, finalmente, si el albacea está facultado para solicitar el concurso de la sucesión, independientemente de la aprobación de los herederos, o si ésta es necesaria para que el albacea pueda proceder en tal sentido.

Según la fracción V del artículo 1706 del Código Civil para el Distrito Federal, es función del albacea el pago de las deudas de la sucesión.

De acuerdo con el artículo 2063 del citado Código, y lo expuesto al tratar el tema del pago a los acreedores mediante la quiebra, (335) la cesión de bienes a los acreedores es una forma de pago de las deudas y, en consecuencia, el albacea estaría facultado para hacer tal cesión, formándose así el concurso voluntario.

Sin embargo, los artículos 1717 y 1719 a 1721 establecen una serie de restricciones a las facultades del albacea, respecto del pago de deudas mediante venta de bienes, gravamen o hipoteca de los bienes, transacción o compromiso en árbitros sobre los negocios de la herencia o dar en arrendamiento por más de un año los bienes de la herencia, si no es con el consentimiento previo de los herederos.

---

(334) IBARROLA, Antonio de. *Cosas y Sucesiones*. 7ma. ed., México, Ed. Porrúa, 1991, p. 881

(335) *Supra*, p.p. 127-129

Si el albacea necesita del consentimiento de los herederos para la ejecución de los referidos actos, los cuales pueden considerarse como de administración, o de dominio sobre bienes singulares, con mayor razón requerirá de dicho consentimiento para la realización de un acto que también puede considerarse como de dominio, pero no respecto de bienes singulares, sino sobre una universalidad patrimonial.

**c.1.2** Quiebra de la masa hereditaria. El artículo 3 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos determina de manera expresa la posibilidad jurídica de declarar en quiebra la sucesión del comerciante cuando continúe en marcha la empresa de la cual éste era titular.

La demanda de quiebra a instancias de la propia sucesión deberá ser suscrita por los albaceas, tal como lo previene el artículo 7 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

A diferencia del concurso voluntario, en el cual los albaceas deben contar con el consentimiento expreso de los herederos para solicitud de la formación de dicho concurso, en la quiebra de la sucesión del comerciante, tanto los albaceas como los herederos están obligados a solicitar la declaración de quiebra en la sucesión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Quiebras, el cual impone a aquéllos las obligaciones que corresponderían al fallido, salvo el quedar arraigados.

La Ley de Quiebras distingue entre la quiebra de la sucesión y la quiebra del comerciante fallecido. La quiebra de la sucesión tiene lugar cuando los hechos de la quiebra sean

imputables a la sucesión que continúe ejerciendo las actividades de empresa del causante. La quiebra del comerciante fallecido, en cambio, "... requiere que la cesación de pagos en que incurrió el mismo pueda declararse en virtud de hechos de quiebra ocurridos antes de su muerte o a lo sumo, en el año siguiente a la misma. "

(336)

Para nosotros carece de relevancia tal distinción, puesto que la quiebra de la sucesión puede retrotraer igualmente sus efectos al período señalado para la "quiebra del comerciante fallecido."

De igual forma, corresponderá a los albaceas la suscripción de la demanda de quiebra, independientemente de que se haga referencia a la quiebra de la sucesión o a la quiebra del comerciante fallecido.

En ambos casos quedarán igualmente obligados los albaceas y herederos y, finalmente, sólo la masa hereditaria resultará afectada por la declaración de quiebra.

Por tales razones, consideramos que sólo respecto de la masa hereditaria cabe hacer la declaración de quiebra, independientemente de la época de efectiva cesación de pagos a la cual se retrotraiga la quiebra.

Por lo demás, todo lo dicho respecto del albacea y de los herederos en el concurso de la masa hereditaria resulta aplicable a la quiebra de la sucesión.

---

(336) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Ley de Quiebras..., op. cit., p. 21

c.2 Los bienes del fideicomiso. El artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito expresa:

"Artículo 346. En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria."

Según el artículo 352 de la referida ley, la constitución del fideicomiso deberá ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o la transmisión de la propiedad de las cosas que se den en fideicomiso.

Sin embargo, los bienes del fideicomiso constituyen un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario y, en consecuencia, no pueden ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubiesen traspasado los bienes en fraude de sus derechos.

Si, como consecuencia de los actos de conservación, administración y ejecución del fideicomiso, éste resultara insolvente frente a sus acreedores, podrá declararse el concurso o la quiebra de dicho patrimonio autónomo, dependiendo de la naturaleza de sus actividades y de sus obligaciones.

Corresponderá a la institución fiduciaria la representación del fideicomiso en el juicio de concurso o de quiebra.

Al respecto, el artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito preceptúa:

"Artículo 356. La institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo;... "

En consecuencia, la institución fiduciaria (representada a su vez por la persona física que corresponda) estará facultada para oponerse a la declaración de concurso o de quiebra, impugnar o reconocer créditos, celebrar convenios y, en general, ejercer todas las acciones pertinentes en interés del fideicomiso.

No podrán, sin embargo, solicitar la declaración de concurso voluntario si no están expresamente facultados para ello en el acto constitutivo del fideicomiso, o si tal facultad específica no se infiere de sus facultades generales.

En cambio, tendrá la carga de solicitar la declaración de quiebra del fideicomiso, tal como se desprende de la fracción II del artículo 94 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

La carga (no la obligación) de solicitar la propia declaración de quiebra, pesa sobre todo comerciante o representante de empresa mercantil que manifestare insolvencia. La omisión de tal solicitud puede acarrearle la presunción de ser culpable la quiebra.

**c.3** La fortuna de mar. La fortuna de mar está constituida por el buque con sus pertenencias y accesorios, tal como expresa el artículo 132 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

En determinados casos previstos por la ley, el naviero podrá limitar su responsabilidad derivada directamente del proceso de navegación, haciendo abandono del buque y de sus pertenencias y accesorios en favor de sus acreedores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 135.

Los artículos 141 a 143 de la referida ley disponen:

"Artículo 141. Los beneficiarios procederán a la venta del buque abandonado, por medio de corredor de comercio o de subasta judicial."

"Artículo 142. Los productos de la venta, una vez cubiertos los gastos que ésta origine, se aplicarán al pago los créditos en su orden de preferencia. Los remanentes, si los hubiere, quedarán a disposición del abandonante."

"Artículo 143. Los acreedores comunes no pueden concurrir a la liquidación del buque abandonado, y únicamente tendrán derecho al remanente después de cubiertos los créditos privilegiados."

Por su parte, el Capítulo III de dicha ley determina y regula los privilegios marítimos.

Las mencionadas disposiciones hacen clara referencia a la concurrencia y prelación de créditos en el ámbito del derecho marítimo.

Sin embargo, las referidas disposiciones resultan insuficientes para regular detalles y aspectos específicos del proceso de pago a los acreedores marítimos.

Aspectos tales como la convocatoria a los acreedores, el reconocimiento de los créditos, la persona o funcionario que ha de determinar su grado o prelación de acuerdo con la ley, las oposiciones, impugnaciones, deliberaciones, etc., son aspectos inherentes a todo proceso concursal.

Por tratarse de una ley mercantil, podría pensarse que resultan aplicables las disposiciones relativas a la quiebra. Sin embargo, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos constituye un sistema excesivamente complejo de disposiciones orientadas principalmente a la conservación de las empresas viables, en aras de un interés general y, subsidiariamente, para su liquidación y consecuente pago a sus acreedores. Tales disposiciones resultan incompatibles para ser aplicadas a una situación descrita en la ley en términos sencillos, y donde prevalece el interés particular de los acreedores del patrimonio marítimo.

Por otra parte, aun cuando las disposiciones procesales del Código de Comercio no regulan situaciones concursales, el artículo 1051 establece que el procedimiento mercantil preferente es el que libremente convengan las partes, pudiendo este ser convencional ante los tribunales o arbitral.

En efecto, las contingencias a las cuales está sujeta la navegación marítima, por un lado, y la dinámica de la vida mercantil, por el otro, hacen perfectamente probable que los comerciantes involucrados hayan previsto dichas contingencias y prevean un procedimiento expedito ante los tribunales jurisdiccionales o arbitrales.

Sin embargo, de no haber tal compromiso arbitral, ni convenio sobre el procedimiento en los tribunales, y a falta de procedimiento aplicable por ley especial o por el Código de Comercio, el artículo 1054 dispone la aplicación de la ley de procedimientos local respectiva.

No obstante, es preciso tener presente que el procedimiento para pago a los acreedores abandonatarios no es un procedimiento de concurso civil ni de quiebra, *strictu sensu*. Podríamos considerarlo como un procedimiento concursal *sui generis*.

En él concurren situaciones similares a las del concurso y la quiebra, como el abandono del buque, que se asemeja a la cesión de bienes; la concurrencia de acreedores y el carácter preferente de algunos de estos; la aplicación del producto de la venta del buque a los gastos que esta origine, antes de pagar a los acreedores, etc.

Como bien observa Garrigues, los acreedores son los destinatarios de un patrimonio en estado de liquidación, "...durante el cual ellos adoptan una posición semejante a la de los acreedores en caso de quiebra,.... ". (337) No obstante, tales acreedores no están sujetos a las consecuencias de la *par conditio creditorum*, como es el caso de la reducción concursal de sus créditos.

---

(337) GARRIGUES, op. cit., t. II, p. 581

La substitución procesal del deudor común implicaría que otro sujeto adquiriese la calidad de concursado o de quebrado en el mismo proceso concursal del cual se trate.

Si bien es posible la substitución del deudor en la relación jurídica sustancial, mediante la cesión de deudas, es necesario a tal fin el consentimiento expreso o tácito del acreedor, tal como lo previene el artículo 2051 del Código Civil para el Distrito Federal.

En consecuencia, la cesión de deudas que se realice en el marco de un proceso concursal, contando con el consentimiento de los acreedores, extinguiría el proceso en virtud de convenio concursal.

El deudor substituto tendrá tal carácter en la relación jurídica material y no en el proceso (puesto que éste ya se extinguió), ni adquiere dicho deudor el carácter de concursado o de quebrado, puesto que la aceptación por parte de los acreedores hace suponer su solvencia.

Aun cuando el deudor substituto se torne insolvente por causas sobrevinientes y se declare su concurso o su quiebra, éste sería el fallido de un proceso distinto, por lo cual no podría ser considerado de ninguna manera como substituto procesal del antiguo deudor.

En cuanto a la sucesión procesal del deudor común, esta se da en los casos de fallecimiento del deudor concursado o quebrado, cuando dicho proceso se continúa sobre su haber hereditario.

Tal situación está prevista en las disposiciones sustantivas y procesales que regulan el concurso y la quiebra.

## **B. Substitución y Sucesión.**

### **1.- Substitución y sucesión procesal del acreedor.**

Respecto del acreedor (es) en el concurso y en la quiebra, se verifican los fenómenos de la substitución y de la sucesión procesal en la misma forma que se presentan en relación con los demandantes en los procesos ordinarios, tal como lo expusimos en el Capítulo I. (337)

Esto es, que el acreedor que rehuse o descuide demandar el reconocimiento de sus créditos en el concurso o en la quiebra, podrá ser substituido en el ejercicio de dicha acción por quien sea a su vez, su acreedor, siempre que se cumplan los supuestos previstos en el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De igual forma, se da la sucesión procesal cuando, en el curso del proceso, fallezca el acreedor o transmita a otro el crédito del cual es titular.

En el primer caso, sucederá al acreedor en el concurso o en la quiebra la masa hereditaria representada por el albacea, o bien los herederos como sucesores en el crédito.

En el segundo caso lo será el cesionario del crédito.

### **2. Substitución y sucesión procesal del deudor.**

A diferencia del caso del acreedor del concurso o de la quiebra, respecto del deudor común no es posible la substitución procesal.

¿Puede declararse el concurso o la quiebra del heredero del concursado o quebrado que manifiesta expresamente su aceptación pura y simple de la herencia?

Una vez más opinamos que no.

Si se agotase el haber hereditario, y aun quedasen deudas hereditarias pendientes de pago, los titulares de los créditos correspondientes conservarán el derecho de dirigir sus acciones individuales contra los herederos que manifiesten su aceptación pura y simple.

Sólo en el supuesto de que estos resulten insolventes para hacer frente a tales deudas, podrán ser declarados en concurso o en quiebra en un nuevo proceso concursal. Pero no serán fallidos por sucesión procesal.

### **C. Litisconsorcio y Pluralidad de Partes.**

Según vimos en el Capítulo I del presente trabajo, (338) el fenómeno del litisconsorcio se presenta cuando la parte o partes están integradas por un número plural de sujetos. Tal situación configura una parte plural.

La parte plural no debe ser confundida con la pluralidad de partes. (339)

Según Briseño Sierra, el litisconsorcio no afecta el principio de la dualidad de partes. Sólo se multiplican los sujetos

(338) Supra, p. 27

(339) V. GOMEZ LARA, Teoría..., p. 347

de cada posición de parte. (340)

Sin embargo, sostiene este autor que el fenómeno de la pluralidad de partes se presenta con el caso de la intervención de tercero (intervención autónoma). En consecuencia, rechaza la posibilidad de un litisconsorcio integrado por un tercero interviniente autónomo. (341)

En el Capítulo I hicimos referencia a la intervención adhesiva autónoma o litisconsorcial como una forma de litisconsorcio en la cual el tercero interviniente se integra al proceso pendiente en la posición de demandante o de demandado junto a la parte originaria, en donde su relación con la coparte es de coordinación y no de subordinación. (342)

En tal caso, resulta clara la conformación de un litisconsorcio activo, pasivo o mixto, según el caso.

Al respecto, señala Pallares que el litisconsorcio se produce también en los casos de intervención y de adhesión. (343)

Tal aseveración podemos aceptarla con la reserva de que se trate de una intervención adhesiva autónoma y no simple, ya que en este último caso resulta discutible el carácter de verdadera parte de dicho interviniente.

Por su parte, Becerra Bautista hace referencia a las partes complejas que se constituyen en el curso del proceso, conformando así un litisconsorcio sucesivo. (344)

(340) BRISEÑO SIERRA, op. cit., p.p. 196-197

(341) Ibid., p.p. 204 y s.s.

(342) Supra, p.p. 54-56

(343) PALLARES, "Litisconsorcio necesario" en Diccionario... op. cit., p. 546.

(344) BECERRA BAUTISTA, op. cit., p. 23

Sin embargo, podríamos considerar acertada la opinión de Briseño Sierra en el supuesto que habíamos previsto en el Capítulo I (345) respecto del tercero interviniente que pretendiese frente a demandante y demandado en una situación en la cual aquel asumiría la posición activa y estos, la pasiva.

En tal supuesto, estaríamos indiscutiblemente ante una pluralidad de partes.

Ahora bien, tratándose de la masa de acreedores del concurso o de la quiebra, ¿estaríamos ante una parte plural (litisconsorcio) o ante una pluralidad de partes?

Goldschmidt señala como caso de litisconsorcio necesario, entre otros, el de la masa de acreedores. (346)

Por nuestra parte, consideramos que, de tratarse de un litisconsorcio, de ninguna manera podría ser un litisconsorcio necesario, puesto que no se trata de un imperativo establecido por la ley, ni la necesidad de su comparecencia deriva de la naturaleza de la relación jurídica de que se trate.

¿Se trata entonces de un litisconsorcio voluntario?

Resulta indudable la presencia de características del litisconsorcio voluntario respecto de la masa de acreedores, tales como el carácter facultativo de su comparecencia al proceso, la forma individual en que le afectarán las resoluciones que se dicten, los efectos que de manera exclusiva tendrán respecto de sí mismos los actos procesales que realicen, etc.

---

(345) Supra. p. 43

(346) citado por PALLARES, "Litisconsorcio necesario" en Diccionario... op. cit. p. 547.

Al respecto, señala Garrigues:

"Se trata de un consorcio de interesados en el mismo proceso de ejecución: todos los acreedores tienen el mismo interés en aumentar la masa de bienes del quebrado y defenderla contra las reclamaciones mal fundadas; por eso deben estar unidos en la misma suerte (consorcio)."  
(347)

El autor citado hace referencia a consorcio (excluyendo litis) tal vez para no atribuirle un contenido litigioso al proceso de quiebra. No obstante, la idea es clara: considera a los acreedores como litisconsortes.

Si bien es cierto que en los acreedores del concurso y de la quiebra se dan muchas de las características del litisconsorcio voluntario, también es cierto que todas estas características son igualmente propias de la pluralidad de partes.

Además, la ley no determina la representación única de los acreedores. La llamada representación de los acreedores (*latu sensu*) que se atribuye a la intervención, es, en realidad, una tutela de derechos de los acreedores (*strictu sensu*) llamada también representación de intereses.

En cuanto al interés común de aumentar la masa de bienes del fallido, tal interés se traduce en una oposición recíproca entre los acreedores, respecto del reconocimiento del crédito de cada uno de los otros.

No quiere decir lo anterior que de manera necesaria cada acreedor ha de manifestar oposición respecto de cada crédito que se presente a su consideración. Se trata de que cada crédito que

---

(347) GARRIGUES, op. cit., t. II, p. 405.

se admita (aún el reconocido por el propio acreedor) resulta adverso a su interés, por cuanto que se reduce la porción de su crédito que ha de ser satisfecha.

Es esta recíproca oposición de intereses lo que imposibilita que, de manera general, se configure un litisconsorcio respecto de la masa de acreedores.

Esta situación resulta paralela al ejemplo que cita Véscovi, en el proceso de división de condominio, en el cual cada uno defiende su interés, entre varios, y por lo tanto, no hay litisconsorcio. (348)

La masa de acreedores no constituye una parte plural, sino una pluralidad de partes, constituida cada una por el respectivo acreedor considerado aisladamente. (349) Sin embargo, cuando un crédito tuviere como titular a dos o más personas, aquí sí, estaríamos ante una parte plural.

Señala Devis Echandía, respecto de los acreedores en el juicio de concurso o de quiebra, que a pesar de ordenarse su citación o emplazamiento, su intervención en el proceso es voluntaria, principal y autónoma, sin litisconsorcio con las partes. (350)

En sentido similar se manifiesta Briseño Sierra al afirmar que;

"..., la efectiva existencia de varias partes, conduce, en unas hipótesis, que son la mayoría, a los procedimientos de concursos, sucesiones o a negocios por atribución judicial llamados jurisdicción voluntaria;..." (351)

(348) VESCOVI, op. cit., p. 128

(349) ARELLANO GARCIA, op. cit., p.p. 187-188

(350) DEVIS ECHANDIA, op. cit., t. II, p. 422

(351) BRISEÑO SIERRA, op. cit., p. 211

Sin embargo, como bien advierte De la Plaza, en los juicios universales de concurso y quiebra se producen situaciones litisconsorciales. (352)

Tal es el caso señalado por Alsina respecto de la legislación argentina, según el cual

"...cuando el deudor formalizare oposición a la apertura del concurso civil, unidos a él bajo una misma dirección y representados por el mismo procurador, litigarán los acreedores que se opusieren como él a la formación del concurso y, unidos al acreedor en la misma firma, los demás acreedores que quieran sostenerla." (353)

El caso anterior constituye sólo un ejemplo de entre otras situaciones litisconsorciales que pueden presentarse en los procesos concursales.

También en la posición del fallido se configura un litisconsorcio cuando la quiebra de la sociedad determina la de los socios ilimitadamente responsables.

Aún cuando la quiebra de cada socio ilimitadamente responsable ha de tramitarse de manera independiente de la quiebra de cada uno de sus compañeros y de la quiebra de la sociedad, y hasta quedan facultados para celebrar convenios con miras a concluir su propia quiebra, independientemente de la suerte que corra la quiebra de los demás socios y la de la propia sociedad, lo cual les da en apariencia el carácter de partes autónomas y principales, su suerte sigue unida a la de la sociedad quebrada, puesto que

"...no podrán solicitar el beneficio de la cancelación de la

(352) DE LA PLAZA, op. cit.

(353) ALSINA, op. cit., p. 565

inscripción de su quiebra, ni el de la rehabilitación, sino cuando la sociedad haya cumplido frente a los acreedores las condiciones de pago convenidas o las que legalmente son exigidas para gozar de tales beneficios."

tal como dispone el artículo 362 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Tal situación, en la cual se alternan aspectos propios del litisconsorcio con aspectos propios de la pluralidad de partes se debe, una vez más, a la forma peculiar como la ley ha regulado este caso.

Sobre este tipo de situación, expone Briseño Sierra:

"Probablemente las leyes de los diversos países no respondan exactamente a la teoría del litisconsorcio, y puede suceder que en algunos casos, uno de los sujetos inste individualmente, como parece factible tratándose de recurrir de resoluciones judiciales... Lo congruente es que la impugnación se haga igualmente por la representación común, porque el litisconsorcio ofrece la peculiaridad de conferir a uno de los sujetos o a tercero extraño a ellos la procuración, o sea el derecho de instancia." (354)

Caso distinto es el del concurso que se forme a la sociedad civil, el cual no determina el concurso de los socios subsidiaria, solidaria e ilimitadamente responsables, si tal concurso no ha sido demandado respecto de dichos socios, ya que los preceptos pertinentes no disponen tal efecto cuando se declare el concurso de la sociedad.

El concurso de la sociedad civil, con el de sus socios ilimitadamente responsables constituye un litisconsorcio

---

(354) BRISEÑO SIERRA, op. cit., p.p. 204-205

voluntario, en el cual los litisconsortes se regirán por los principios señalados en el Capítulo I, para este tipo de litisconsorcio.

#### **D. Intervención de Terceros.**

Al igual que en el proceso civil ordinario, en los procesos concursales la intervención de terceros puede ser voluntaria o coactiva.

Pero la intervención voluntaria presenta modalidades distintas en el concurso y en la quiebra, específicamente en lo referente a la separación o exclusión de bienes que integran la masa activa.

Por tal razón, trataremos por separado la intervención de terceros, según que se presente en el concurso civil o en la quiebra.

##### **1.- Intervención de terceros en el concurso civil de acreedores.**

La principal forma de intervención que se concibe respecto del concurso civil, es la tercería excluyente de dominio que ha de recaer sobre los bienes embargados pertenecientes a dicho tercerista.

Pero también podrá intervenir, como tercerista excluyente de preferencia, aquel o aquellos acreedores que tengan derecho de preferencia de pago respecto de determinados bienes, los cuales

se hallan comprendidos en el artículo 2993 del Código Civil para el Distrito Federal; los acreedores hipotecarios y pignoratícios, respecto de los bienes hipotecados o dados en prenda (artículo 2981 y s.s.); los créditos fiscales provenientes de impuestos, respecto de los bienes que los hayan causado (artículo 2980); y los acreedores sobre determinados bienes del deudor, adquiridos por sucesión, cuando dichos bienes hubiesen sido destinados por el autor de la herencia al pago de los referidos acreedores (artículo 2990).

Respecto de los créditos laborales previstos en el artículo 2989 del Código Civil, no corresponde la interposición de tercería excluyente de preferencia, aún cuando se trate de créditos preferentes, ya que estos no se pagarán con el valor de bienes predeterminados, sino con bienes de la masa del concurso.

También podrá intervenir, adhiriéndose a la posición de alguna de las partes, el tercero que tuviese algún interés jurídico coincidente con el de la parte a la cual se adhiere, como sería el caso del acreedor solidario, cuando haya oposición al reconocimiento del crédito presentado por el otro acreedor solidario.

En cuanto a la intervención coactiva, ésta podrá presentarse, por ejemplo, cuando determinados bienes del concursado que deban revertir a la masa se encuentren en poder de un tercero. En tal caso, dicho tercero podrá ser requerido para que devuelva los bienes o cantidades de que se trate.

## 2.- Intervención de terceros en la quiebra.

En general, resulta aplicable a la quiebra lo expuesto sobre la intervención de terceros en el concurso de acreedores.

Sin embargo, tratándose de tercerías excluyentes, en la quiebra, dichas acciones quedan incluidas en el concepto más amplio de la llamada acción separatoria.

La acción separatoria es un concepto genérico que comprende una serie de acciones específicas encaminadas a desintegrar determinados bienes de la masa de la quiebra.

Dicha acción es ejercida por los legítimos titulares de determinados bienes que se encuentran integrados a la masa activa, con el objeto de separarlos. (355)

La acción separatoria comprende "...tanto la acción reivindicatoria ordinaria, así como la reivindicación útil, las derivadas de créditos de restitución y las tercerías." (356)

Las disposiciones relativas a la separación de bienes están contempladas en los artículos 158 a 162 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

De estos, el artículo 158 es el que establece la figura jurídica de la acción separatoria, en tanto que el artículo 159 hace una enumeración ejemplificativa de las diversas hipótesis en las cuales se pueden ejercer acciones separatorias específicas.

Entre estas acciones está la tercería excluyente de preferencia, contemplada en la fracción VII del artículo 159. Dicha disposición es del tenor siguiente:

(355) OCHOA OLVERA, op. cit., p. 186

(356) Ibid., p. 187

"ARTICULO 159.- En consecuencia, podrán separarse de la masa de bienes que se encuentren en las situaciones siguientes o en otras que sean de naturaleza análoga:

...  
VII. Los bienes asegurados en la quiebra que pertenezcan a terceros sobre los que éstos tengan derecho de preferencia respecto de la masa."

Comentando el citado precepto, apunta Rodríguez Rodríguez:

"La fracción VII del artículo 159 autoriza para que puedan ejercer acciones separatorias frente a la masa del quebrado, aquellas personas, que caso de que el quebrado hubiese continuado *in bonis* hubiesen podido ejercer tercerías excluyentes o de mejor derecho con ocasión de embargos practicados contra el deudor." (357)

En otro de sus trabajos, el autor citado ilustra el caso con el siguiente ejemplo:

"Puede tratarse de bienes propiedad de un tercero, A, embargados por un tercero, T, y poseídos por el deudor quebrado. Al ser ocupados, T, no se opone a que se enajenen, ni pide que se le entreguen, sino que se le reconozca la preferencia que pudiera invocar. También puede suceder que en la masa se comprendan bienes de un tercero, A, sobre los que otro tercero, T, tenga preferencia, cuyo reconocimiento pide." (358)

Se trata, en resumidas cuentas de que, quien tenga un derecho preferente sobre determinados bienes de un tercero comprendidos en la masa de la quiebra de otro, puede exigir que

(357) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Ley de Quiebras... op. cit., p. 174

(358) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. *La Separación de Bienes en la Quiebra*. México, UNAM, 1978, p. 120.

se le reconozca su carácter de tercerista preferente para cobrar sin someterse al cobro concursal, pero sí con observancia del procedimiento concursal. (359)

Otra de las acciones previstas en el artículo 159 es la acción reivindicatoria. Esta resulta la más característica de las acciones separatorias, hasta el punto que suele confundirse a ésta con aquella.

En la legislación argentina sobre quiebras, se denomina reivindicación a la separación de bienes, aun cuando no corresponde de manera exacta a la reivindicación del derecho civil.

Al respecto, señala García Martínez:

"Los casos especiales de reivindicación en la quiebra se hallan regulados por normas propias, totalmente distintas a las de la reivindicación ordinaria o común. Estas normas se aplican a cosas que según los principios del derecho civil no serían reivindicables." (360)

Este es, precisamente, el caso de la acción separatoria en la Ley de Quiebras, puesto que no sólo comprende la reivindicación ordinaria, sino también la llamada reivindicación útil y las acciones derivadas de créditos de restitución, aparte de la ya mencionada tercería excluyente de preferencia.

Para ejercer tales acciones, la Ley de Quiebras legitima, ya no sólo a los legítimos dueños como disponía el Código de Comercio, sino a los legítimos titulares (concepto más abarcador)

(359) Ibid., loc. cit.

(360) GARCIA MARTINEZ, Francisco. *El Concordato y la Quiebra*, vol. I, 4ta. ed., Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1963, p. 72.

ya que las acciones separatorias no han de fundarse de manera necesaria en un título de dominio. (361)

En cuanto a la reivindicación ordinaria, consideramos que ésta constituye un equivalente de la tercería excluyente de dominio en el proceso civil ordinario e, incluso, en el concurso civil de acreedores.

Al respecto, afirma Rodríguez Rodríguez que las tercerías excluyentes (de dominio) son incompatibles con el procedimiento concursal. (362)

Realmente, no comprendemos el fundamento de tal afirmación.

En el Capítulo I expusimos que la similitud entre la acción de tercería y la reivindicatoria como acciones de dominio, fundamentó una tesis jurisprudencial en la cual se determinó la aplicabilidad por analogía, respecto de las tercerías, las restricciones establecidas en el artículo 8 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto de la acción reivindicatoria. (363)

La diferencia más característica entre la reivindicación y la tercería excluyente de dominio, es que en la primera, el propietario demanda al poseedor, iniciando un proceso; en tanto que, en la segunda, el tercerista interviene en un proceso ya iniciado, dirigiendo su acción contra las partes originales.

---

(361) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Derecho Mercantil, t. II, op. cit., p. 328.

(362) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, La Separación.... op. cit., p. 120.

(363) Supra, p. 59

Es esta última circunstancia la que, precisamente, caracteriza a la reivindicación ordinaria en la quiebra.

Por lo tanto, consideramos que nada impide que las tercerías excluyentes (de dominio o de preferencia) sean incluidas con todas las características que les son propias, entre las demás acciones separatorias.

Son partes en la acción separatoria, el legítimo titular de los bienes que se pretenden separar, y la masa de la quiebra contra la cual se dirija dicha acción.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA:**

La titularidad de una esfera de intereses que resulten afectados de manera directa por el resultado del proceso constituye un factor decisivo para la determinación del carácter de parte procesal.

**SEGUNDA:**

Los patrimonios autónomos tienen una personalidad transitoria para los fines del proceso, la cual ha sido reconocida tácitamente por el ordenamiento procesal, y expresamente por un sector de la doctrina.

**TERCERA:**

La mera representación o tutela de intereses ajenos en el proceso, no confiere a dicho representante o gestor el carácter de parte procesal.

**CUARTA:**

El Ministerio Público no tiene el carácter de parte en el proceso.

**QUINTA:**

El Estado es parte en aquellos procesos en los cuales tiene lugar la actuación del Ministerio Público.

**SEXTA:**

Se hace necesaria una mayor intervención del Estado a través del Ministerio Público en el concurso civil.

**SEPTIMA:**

El Ministerio Público no es órgano de la quiebra.

**OCTAVA:**

El síndico no es parte en los procesos concursales, ni representa ni substituye a las partes.

**NOVENA:**

El síndico representa a la masa concursal.

**DECIMA:**

Los acreedores son partes en los procesos concursales.

**UNDECIMA:**

Debe ser potestativo de los acreedores en la quiebra el establecer a su costa un órgano de vigilancia que tutele sus intereses.

**DUODECIMA:**

El deudor es parte en los procesos concursales.

**DECIMOTERCERA:**

Los representantes de las partes requieren de cláusula especial o de consentimiento legal para celebrar convenios.

**DECIMOCUARTA:**

Resultan aplicables respecto de los acreedores ausentes las disposiciones procesales que prevén la representación

del ausente por el Ministerio Público o por un gestor judicial.

**DECIMOQUINTA:**

Como presupuesto de la quiebra, el sujeto comerciante resulta indispensable como punto de referencia para determinar la empresa o patrimonio que constituirá el objeto del proceso.

**DECIMOSEXTA:**

Tanto el menor como el incapaz pueden ser reputados como comerciantes respecto del negocio que hereden y ser declarados en quiebra.

**DECIMOSEPTIMA:**

La quiebra de la llamada sociedad en liquidación es, en realidad, la quiebra de una sociedad en disolución o de una sociedad cuyo patrimonio está en liquidación.

**DECIMOCTAVA:**

No es factible la substitución ni la sucesión procesal del concursado o del quebrado.

**DECIMONOVENA:**

La masa de acreedores no constituye un litisconsorcio, sino una pluralidad de partes.

## **VIGESIMA:**

La tercería excluyente de dominio es compatible con el procedimiento concursal y puede ser incluida entre las demás acciones separatorias.

## **BIBLIOGRAFIA**

1. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Enjuiciamiento mercantil mexicano" en Revista de la Facultad de Derecho de México, t. II, No. 7, México, UNAM, Julio-Septiembre, 1952.
2. \_\_\_\_\_ "Puntualizaciones relativas al concepto de parte" en Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, No. 1, Madrid, s. ed., 1983.
3. ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2da. ed., Buenos Aires, Ediar Soc. Anon. Editores, 1963.
4. APODACA Y OSUNA, Francisco, Presupuestos de la Quiebra, México, Editorial Stylo, 1945.
5. ARELLANO GARCIA, Carlos, Procedimientos Civiles Especiales, México, Editorial Porrúa, 1987.
6. ARJONA L., Adán Arnulfo, "Las Partes" en Estudios Procesales, t. I, 2da. ed., comp. por Jorge Fábrega P., Panamá, Editora Jurídica Panameña, 1989.
7. AZULA CAMACHO, Jaime, Manual de Derecho Procesal, Bogotá, Editorial Derecho y Ley, 1979.

8. BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, 10ma. ed., México, Editorial Porrúa, 1981.
9. BONFANTI, Mario Alberto y GARRONE, José Alberto, Concursos y Quiebra, 3ra. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1978.
10. BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1970.
11. BRUNETTI, Antonio, Tratado de Quiebras, trad. de Joaquín Rodríguez Rodríguez, México, Porrúa Hnos., 1945.
12. BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 23ra. ed., México, Editorial Porrúa, 1991.
13. CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 20ma. ed., Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1981.
14. \_\_\_\_\_ Diccionario Jurídico Elemental, Buenos Aires, Heliasta, 1982.
15. CALAMANDREI, Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil, trad. de la 1ra. ed. italiana por Santiago

- Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídica Europa-América, 1986.
16. CAPITANT, Henri, Vocabulario Jurídico, trad. de Aquiles Horacio Guaglione, Buenos Aires, Depalma, 1986.
  17. CARNELUTTI, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, trad. de Niceto Alcálá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, UTEHA, 1944.
  18. \_\_\_\_\_ Derecho Procesal Civil y Penal, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971.
  19. CASTILLO, Ramón S. La Quiebra en el Derecho Argentino, Buenos Aires, Taller Gráfico Ariel, 1940.
  20. CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho de Quiebras, México, Editorial Herrero, 1970.
  21. CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, trad. y notas de E. Gómez Orbaneja, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1954.
  22. CLARIA OLMEDO, Jorge A. Derecho Procesal, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1983.

23. COUTURE, Eduardo J., Estudios de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1978.
24. \_\_\_\_\_ Vocabulario Jurídico, 3ra. reimp. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1988.
25. DAVALOS MEJIA, L. Carlos, Títulos y Contratos de Crédito Quiebras, México, HARLA, 1984.
26. DEVIS ECHANDIA, Hernando, Tratado de Derecho Procesal Civil, Bogotá, Editorial Temis, 1961.
27. GARCIA MARTINEZ, Francisco, El Concordato y la Quiebra, 4ta. ed., Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1963.
28. GARRIGUES, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 9na. ed., México, Editorial Porrúa, 1993.
29. GOLDSCHMIDT, James, Derecho Procesal Civil, trad. de la 2da. ed. alemana por Leonardo Prieto Castro, Barcelona, Editorial Labor, 1936.
30. GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 4ta. ed., México, Editorial Trillas, 1989.

31. \_\_\_\_\_ Teoría General del Proceso, 8va. ed., Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, HARLA, 1990.
32. GOMEZ ORBANEJA, Emilio y HERCE QUEMADA, Vicente, Derecho Procesal, 2da. ed., Madrid, s. ed., Gráfica Administrativa (imp.), 1949.
33. GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, 2da. ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1961.
34. IBARROLA, Antonio de, Cosas y Sucesiones, 7ma. ed., México, Editorial Porrúa, 1991.
35. LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, 5ta. ed., Bogotá, Editorial A,B,C, 1991.
36. MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho Mercantil, 2da. ed., México, Editorial Porrúa, 1973.
37. MICHELI, Gian Antonio, Curso de Derecho Procesal Civil, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1970.
38. MUÑOZ, Luis Tratado de los Juicios Concursales Mercantiles, Buenos Aires, Ediar, 1964.

39. NAVARRINI, Humberto, *La Quiebra*, trad. de Francisco Hernández Boronda, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1943.
40. OCHOA OLVERA, Salvador, *Quiebras y Suspensión de Pagos*, México, Publicaciones Mundonuevo, 1992.
41. OLIVA, Andrés de la y FERNANDEZ, Miguel Angel, *Lecciones de Derecho Procesal*, 3ra. ed., Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1986.
42. PALACIO, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, 4ta. reimp., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, s.f.
43. PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 4ta. ed., México, Porrúa, 1963.
44. \_\_\_\_\_ *Derecho Procesal Civil*, 3ra. ed., México, Editorial Porrúa, 1968.
45. \_\_\_\_\_ *Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles*, 7ma. ed., México, Editorial Porrúa, 1981.
46. PARRA QUIJANO, Jairo, *Derecho Procesal Civil*, Bogotá, Editorial Temis, 1992.

47. PINA MILAN, Rafael de, "Sobre el concepto de parte" en Revista de la Facultad de Derecho de México, t. XIII, No. 50, México, UNAM, Abril-Junio, 1963.
48. PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 12ma. ed., revisada, aumentada y puesta al día por Rafael De Pina Vara, México, Editorial Porrúa, 1978.
49. PLAZA, Manuel de la, Derecho Procesal Civil, 2da. ed., Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1945.
50. PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., Pamplona, Editorial Aranzadi, 1985.
51. PROVINCIALI, Renzo, Tratado de Derecho de Quiebra, trad. de Andrés Lupo Canaletta y José Romero Tejada, Barcelona, Ediciones Nauta, 1958.
52. RAMIREZ, José A., La Quiebra, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1959.
53. RAMOS MENDEZ, Francisco, Derecho Procesal Civil, Barcelona, Librería Bosch, 1980.

54. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 2ma. ed., Madrid, Editorial Espasa Calpe, 1984.
55. REDENTI, Enrico, Derecho Procesal Civil, trad. de Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Redín, pról. por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Colección Ciencia del Progreso, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa - América, 1978.
56. ROCCO, Ugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Bogotá, Editorial Temis, Buenos Aires, Depalma, 1970.
57. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, 12ma. ed., rev. por José Víctor Rodríguez del Castillo, México, Editorial Porrúa, 1994.
58. \_\_\_\_\_ Derecho Mercantil, 21ra. ed., rev. por José V. Rodríguez del Castillo, México, Editorial Porrúa, 1994.
59. \_\_\_\_\_ Tratado de Sociedades Mercantiles, 6ta. ed., México, Editorial Porrúa, 1981.
60. \_\_\_\_\_ La Separación de Bienes en la Quiebra, México, UNAM, 1978.

61. Rosenberg, Leo, Tratado de Derecho Procesal Civil, trad. de Angela Romero Vera, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1955.
62. SANCHEZ MEDAL, Ramón, De los Contratos Civiles, 11ma. ed., México, Editorial Porrúa, 1991.
63. SATTA, Salvatore, Instituciones del Derecho de Quiebra, trad. de la 3ra. ed. italiana por Rodolfo O. Fontanarrosa, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1951.
64. SERRA DOMINGUEZ, Manuel, "Ministerio Fiscal" en Nueva Enciclopedia Jurídica, t. XVI, Barcelona Editorial Francisco Seix, 1989.
65. \_\_\_\_\_ "Partes en el Proceso" en Nueva Enciclopedia Jurídica, t. XIX, Barcelona, Editorial Francisco Seix, 1989.
66. SOBERON MAINERO, Miguel, "Representación" en Diccionario Jurídico Mexicano, t. IV, 3ra. ed., México Instituto de Investigación Jurídica, Porrúa-UNAM, 1989.
67. VESCOVI, Enrique, "Los sujetos del proceso: las partes" en Cuaderno de Derecho Procesal, No. 1, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, 1973.

Norma Fundamental, Leyes, Códigos y Jurisprudencia.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código de Comercio.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley de Navegación y Comercio Marítimos.
- Semanario Judicial de la Federación.

Legislación Extranjera.

- Código Civil de la República de Panamá.
- Código de Comercio de la República de Panamá.
- Código Judicial de la República de Panamá.